

UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
FACULTAD DE DERECHO

TESIS DE GRADO PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

LA CONSTITUCION POLITICA CONSAGRA
EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD
"Influencia del catolicismo en la normativa
constitucional protectora de los derechos humanos"

TOMO II

ALVARO OROZCO CARBALLO

1992

"Queremos dirigirnos a todos los hombres de buena voluntad, a cuantos ejercen cargos y misiones en los más diversos y variados campos de la cultura, la ciencia, la política, la educación, el trabajo, los medios de comunicación, el arte.

Os invitamos a ser constructores abnegados de la "Civilización del Amor", según luminosa visión de Pablo VI, inspirada en la palabra y en la donación plena de Cristo y basada en la justicia, la verdad, la libertad y la solidaridad, requeridas para lograr y preservar la paz interior y social, (el logro y preservación del pleno progreso de los seres humanos) en los ámbitos de la persona, las familias, los países, los continentes, el mundo entero"

DOCUMENTO DE PUEBLA.¹

¹III CONFERENCIA EPISCOPAL LATINOAMERICANA. Documento de Puebla. Madrid: Ed. B.A.C. 1982. p.422

TITULO TERCERO

VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL
E INFRA-CONSTITUCIONAL

TITULO TERCERO. VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL.

En este Título confirmaré que el vigente ordenamiento jurídico es producto de personas partidarias de diversos movimientos políticos, vg: del movimiento político social-demócrata o del movimiento político liberal; y que en lo religioso la mayoría era plenamente católica, y otras no siendolo eran partidarias de algunos preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, no es contrario a los preceptos de derecho natural y revelado referentes a los procesos políticos, matrimoniales, familiares, educativo- culturales, socio- económicos,vg: referentes a la salud y a lo laboral), preceptos que la Iglesia Católica proclama perpetuamente, que pueden sintetizarse en el principio de subsidiariedad. Principio proclamado por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la instrucción Libertatis Conscientia, aprobada por Juan Paulo II, en los términos de la formulación sintetizante del mismo, incluidos en la referida instrucción, que son los siguientes:

"El hombre debe contribuir con sus semejantes al bien común de la sociedad, a todos los niveles, lo que es contrario a todas las formas de individualismo social y político.

Ni el Estado, ni sociedad alguna deberán jamás sustituir la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que estos

pueden actuar, ni suprimir el espacio necesario para su libertad, lo que es contrario a todas las formas de colectivismo".¹

CAPITULO PRIMERO. VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL.

Para confirmar que al consagrar la vigente normativa jurídica la mayoría de los constituyentes consagraron los referidos preceptos vg: en los procesos políticos, matrimoniales, familiares, educativo-culturales, socio-económicos, vg: referentes a la salud y a lo laboral), preceptos que la Iglesia Católica proclama perpetuamente, que pueden sintetizarse en el principio de subsidiariedad. Principio proclamado por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la instrucción Libertatis Conscientia, aprobada por Juan Paulo II, y en los términos de la formulación sintetizante del mismo, incluida en esa instrucción, que son los siguientes:

"El hombre debe contribuir con sus semejantes al bien común de la sociedad, a todos los niveles, lo que es contrario a todas las formas de individualismo social y político.

Ni el Estado, ni sociedad alguna deberán jamás sustituir la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que estos pueden actuar, ni suprimir el espacio necesario para su

¹SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia, 22 de marzo 1986. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.590

libertad, lo que es contrario a todas las formas de colectivismo".¹

Fundamentaré lo refererido:

- Confirmando que el acatamiento de la exégesis constitucional postulada por la mayoría de los juristas, implica interpretar y acatar la normativa constitucional sin contrariar la Declaración Universal de Derechos Humanos, confirmando que:

-La Declaración Universal de Derechos Humanos es de carácter vinculante de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en otros términos, confirmando que los poderes públicos no han de contrariar la Declaración Universal de Derechos Humanos, para poder proceder jurídico positiva válidamente, siendo que trataré de confirmar lo que he tratado de comprobar en los anteriores capítulos, referente a que los referidos preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica no son contrarios a la referida Declaración.

Comprobando que la mayoría de los consagrantes de la vigente normativa jurídica, partidarios de diversos movimientos políticos, vg: del movimiento social-democrata. En lo religioso la mayoría católicos plenamente y otros aunque disintiesen de algunas verdades proclamadas por el

¹SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia, 22 de marzo 1986. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.590

católicismo, partidarios de preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, quisieron y procedieron a consagrar una normativa jurídica no contrariante de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los referidos preceptos.

Tratando de de confirmar que la Iglesia Católica ha declarado y comprobado que los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la misma Iglesia Católica, se sintetizan en el principio de subsidiariedad y que los referidos preceptos y, por ende, ese principio no es contrario a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Tratando de confirmar lo referido, en los anteriores párrafos, transcribiendo los términos de los artículos constitucionales que sintetizan la normativa constitucional vigente referente a los procesos políticos, socio-económicos, educativo-culturales y referentes a la salud, para tratar de evidenciar por sus mismos términos o enunciados y que la vigente normativa constitucional no es contraria a la Declaración Universal de Derechos Humanos, y por lo referido, en este preámbulo, a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, al principio de subsidiariedad (principio que sintetiza estos preceptos conforme he tratado de comprobar en ésta tesis lo declara y comprueba la Iglesia Católica), fundamentado en que la mayoría de los juristas postulan que:

"Regla Tercera: Las palabras que emplea la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico, y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema".¹

- Tratando de comprobar que los poderes públicos no han de contrariar esa pauta de acción, para poder acatar específicamente los artículos constitucionales 25, 50, 74 y 75, y así poder proceder jurídico positiva válidamente.

- Trataré además de reafirmar lo referido fundamentándome en otras normas jurídicas vigentes, en la doctrina jurídica y en normativa jurídica precedente.

SECCION I. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

A fin de precisar lo que referí en el preámbulo de este capítulo, procederé a:

- Reafirmar que el acatamiento y correcta hermeneútica de la normativa constitucional, conforme a la exégesis jurídica, postulada por la mayoría de los juristas, implica interpretar y acatar a normativa constitucional sin contrariar la Declaración Universal de Derechos Humanos.

¹LINARES QUINTANA (Segundo V) op.cit. p.11

- Reafirmar el carácter vinculante de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ello es a tratar de comprobar que han de acatarla los poderes públicos, para poder proceder jurídico positiva válidamente, vg: en lo referente a los procesos sociales vg: matrimoniales, familiares, educativos y culturales

- Asimismo, reafirmar que la Iglesia Católica, declara y comprueba que los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, vg: referentes a los procesos sociales vg: matrimoniales, familiares, educativo- culturales, socio- económicos, no son contrarios a la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- Tratar de confirmar lo referido transcribiendo los artículos constitucionales que sintetizan la vigente normativa constitucional referente a los procesos políticos, matrimoniales, familiares, socio- económicos, culturales, educativos y referentes a la salud, tratando de evidenciar por sus mismos términos, que la normativa constitucional vigente, en Costa Rica, no es contraria a los enunciados de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por lo referido en esta sección, a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, y al principio de subsidiariedad (principio que he tratado de comprobar en ésta tesis; la Iglesia Católica declara y comprueba sintetiza los referidos preceptos).

Fundamentado en que la mayoría de los juristas proclama
a:

"Las palabras que emplea la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico, y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema."¹

A) EXEGESIS CONSTITUCIONAL:

Para realizar lo referido en el preámbulo de esta sección procederé a referir la exégesis constitucional postulada por la mayoría de los juristas y la normativa de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

1. Reglas hermenéuticas:

El jurista Segundo V. Linares, formula las siguientes siete reglas que sintetizan los postulados que el y la mayoría de los juristas proponen para interpretar la normativa constitucional:

"Regla primera: en la interpretación constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleológico o finalista de la Constitución, que es instrumento de gobierno, también y

¹LINARES QUINTANA (Segundo V) op.cit. p.11

Principalmente es restricción de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y última de la norma constitucional es la protección y la garantía de la libertad y de la dignidad del hombre. Por conveniencia, la interpretación de la ley suprema debe orientarse siempre hacia aquella meta básica. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interés del gobierno, aquel debe prevalecer siempre sobre este último, porque no se permite que la acción estatal manifestada a través de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin último del Estado.

Regla segunda: La constitución debe ser interpretada con un criterio amplio liberal y práctico; nunca estrecho, limitado y técnico, en forma que en la aplicación de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la orientan e informan.

Regla Tercera: Las palabras que emplea la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico, y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema.

Regla Cuarta: La constitución debe interpretarse como un conjunto armónico.

Regla Quinta: La constitución, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, debe ser interpretada tomando en cuenta no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones sociales, económicas y políticas que existen al tiempo de su interpretación y aplicación, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines y propósitos que informan y orientan a la ley fundamental del país.

Regla Sexta: Las excepciones y los privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo.

Regla Séptima: Los actos públicos se presumen constitucionales, en tanto mediante una interpretación razonable de la Constitución puedan ser armonizados con esta."¹

2. Artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

Procederé a referir y comentar los enunciados de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tratando de confirmar que interpretar y aplicar la normativa constitucional sin contrariar las reglas de hermenéutica constitucional, postuladas por la mayoría de los juristas,

¹LINARES QUINTANA (Segundo V.) La Constitución Interpretada. Buenos Aires. Ed. Roque Depalma, 1969 p.p. 11-20

referidas en la anterior subsección, equivale a interpretar y acatar la referida normativa constitucional sin contrariar la Declaración Universal de Derechos Humanos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos enuncia:

"PREAMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana (Considero que el término familia humana es inexplicable si se niega a Dios Padre Providente¹ y Criador² de los seres humanos, cognoscible por revelación y por la razón humana³, siendo que lo contingente requiere para existir de un fundamento personal, absolutamente necesario, omniperfecto, único, que lo existencialize y conserve su existencia.

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de

¹CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Dogmática Lumen Gentium, (21 noviembre 1964) Madrid, Ed. B.A.C. 1966 p.p.34-35

²CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes (7 diciembre 1965) Madrid, Ed. B.A.C., 1966

³CONCILIO VATICANO I. (1868-1870) Constitución Dogmática sobre la Fe Católica. Recopilación de DENZINGER (Enrique) Madrid, Ed. Herder, 1963. p.p.413-421

palabra y de la libertad de creencias."

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión."

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones."

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres; y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

- Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre; y

- Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso.

La Asamblea General proclama:

La presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las

instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y asegurar, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros." (Nota: Una consideración mía es que si todos los seres humanos son hermanos uno de otros es necesario declarar que son hijos de un sólo Padre Creador y Providente¹, ello es de Dios, y no me fundamento únicamente en la Revelación Divina, sino también en la consideración racional de que lo contingente requiere para existir un Padre existente en sí y por sí, absolutamente necesario, único, absolutamente perfecto vg. omnipotente, omnisciente, misericordioso, existencializador de lo contingente, en tanto y en cuanto, existe, único justo, que sea creador y padre providente² de todo cuanto no sea el mismo y por ende sea contingente.³)

¹CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Dogmática Lumen Gentium. (21 noviembre 1964) Madrid, Ed. B.A.C. 1988 p.p.34-35

²CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes (7 diciembre 1965) Madrid, Ed. B.A.C., 1986

³CONCILIO VATICANO I. (1868-1870) Constitución Dogmática sobre la Fe Católica. Recopilación de DENZINGER (Enrique) Madrid, Ed. Herder, 1963. p.p.413-421

Artículo 2.1. Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2.2. Además no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo 4. Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre; la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley, todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación."

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la

ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado."

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito."

Artículo 12. Nadie será objeto de ingerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales ingerencias o ataques."

Artículo 13. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un

Estado.

Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

Artículo 15. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

Artículo 20. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacíficas.

Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

Artículo 21.1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro

procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad."

Artículo 23.1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completa, en el caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

4. Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses."

Artículo 24. Toda persona tiene derecho al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas."

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un nivel de

la adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidado y asistencia especial. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Artículo 26.1. Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.

3. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos; y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

3. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos."

Artículo 27.1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de sus producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta declaración se hagan plenamente efectivos."

Artículo 29. Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.

En el ejercicio de sus deberes y en el disfrute de sus libertades toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

Estos derechos y libertades no podrán en ningún caso ser

ejercidas en oposición a los propósitos y principios de las Naciones Unidas."

Artículo 30. Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo, o a una persona, para emprender y desarrollar actividades y realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamadas en esta Declaración.¹"

B. FUERZA VINCULANTE.

Tratando de realizar lo referido en el preámbulo de esta sección procederé a tratar de comprobar que la Declaración Universal de Derechos Humanos es vinculante, ello es que los poderes públicos han de interpretar y acatar la normativa constitucional sin contrariar la referida Declaración, para poder proceder jurídico positiva válidamente.

Lo referido trataré de realizarlo transcribiendo las siguientes afirmaciones de los constitucionalistas Don Fernando Volio Jiménez y Louis Sohn:

"La Declaración Universal aunque no es un pacto convenio, posee un singular valor, para fortalecer la norma correspondiente de nuestra Constitución (art.25), puesto que no sólo, es un criterio superior de comportamiento, aceptado

mundialmente para toda nación civilizada, sino también una fuente interpretativa de especial rango, por constituir un desarrollo de las normas de la Carta de las Naciones Unidas que se refieren a los derechos humanos, definiéndolos y especificándolos. Además, la moderna doctrina le atribuye a la Declaración fuerza jurídica vinculante por su propio mérito, es decir, porque sus disposiciones se han incorporado al Derecho Internacional Público como manifestación de la opinión generalizada de los Estados, o en otras palabras, de la aceptación por los Estados de que las normas de la Declaración son criterios válidos para regir su conducta en el concierto de las naciones¹. Sobre este asunto, Sohn afirma: Mientras al principio había agudizado sobre el efecto legal de la Declaración veinte años después la Conferencia Interacional sobre Derechos Humanos, celebrada en Teherán, en 1968, pudo proclamar unánimemente que la Declaración "establece un entendimiento común de los pueblos del mundo acerca de los derechos inalienables e inviolables de todos los miembros de la familia humana y constituye una obligación para todos los miembros de la comunidad internacional". Sohn subraya: "Hoy día la Declaración no sólo constituye una fuente de interpretación autorizada, obligaciones derivadas de la carta (de la ONU), sino también

¹ FOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.29

un instrumento vinculante por derecho propio, representando el consenso de la comunidad internacional, que cada uno de sus miembros debe respetar, promover y observar "1.

C. LA IGLESIA CATOLICA Y LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

Siguiendo tratando de realizar lo referido en el preámbulo de ésta sección trataré de comprobar que la Iglesia Católica, declara y comprueba que la referida Declaración no es contraria a los preceptos de derecho natural y revelado, que ella proclama perennemente, vg: así lo proclama la Declaración Gravissimus Educationis, declarando que no son contrarios a los mismos la Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de Diciembre de 1948), la Declaración de Derechos del Niño (20 de noviembre de 1959) y el Protocolo Adicional a la Convención de Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (Paris, 20 de marzo de 1952)².

D. NORMATIVA CONSTITUCIONAL:

Procedó a transcribir los artículos constitucionales que sintetizan la vigente normativa consagrada por la constitución política, y comentar algunos de los mismos para

¹SOH (Louis) The Human Rights Law of the Charter, citado por VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y Colegios Profesionales. op.cit. p.30

²CONCILIO VATICANO II. Declaración Gravissimum Educationes, 28 octubre 1965. op.cit. p.p.597-598

tratar de evidenciar por sus mismos términos, que la vigente normativa constitucional no es contraria a la Declaración Universal de Derechos Humanos, ni por lo referido en este capítulo, a los preceptos de derecho natural y ordenado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, y al principio de subsidiariedad (principio que he tratado de comprobar en ésta tesis declara y comprueba la Iglesia Católica sintetiza los referidos preceptos, y que la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe sintetiza así:

"El hombre debe contribuir con sus semejantes al bien común de la sociedad, a todos los niveles. Lo que es contrario a todas las formas de individualismo social o político.

Ni el Estado, ni sociedad alguna deberán jamás sustituir la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que éstos pueden actuar, ni destruir el espacio necesario para su libertad, lo que es contrario a todos los colectivismos"¹.

Fundamentado en que la mayoría de los juristas proclaman:

"Regla Tercera: Las palabras que emplea la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico, y en ningún caso ha de

¹SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia, 22 de marzo 1986. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.590

suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más, sino que su utilización obedeció a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema".⁴

Los enunciados de los artículos a los que me refiero son los que procedo seguidamente a referir y comentar:

"Art. 1. Costa Rica es una República democrática, libre e independiente."

"Art. 2. La Soberanía reside exclusivamente en la Nación."

"Art. 3. Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciera cometerá el delito de traición a la patria".

"Art. 4. Ninguna persona o reunión de personas puede asumir la representación del pueblo, arrogarse sus derechos o hacer peticiones a su nombre. La infracción a este artículo será sedición".

"Art. 5. El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización,

⁴LINARES QUINTANA (Rafael). op.cit. p.11

dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las de las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes".

"Art. 10. Corresponderá a una Sala especial de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y las de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley".

"Art. 11. Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad y no pueden arrogarse facultades que la ley no les concede. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles responsabilidad por sus actos

sera pública".

"Art. 12. Se proscribire el Ejército como institución permanente.

Para la vigilancia y conservación del orden público habrá las fuerzas de policía necesarias.

Sólo por convenio internacional podrán organizarse fuerzas militares ; unas y otras estarán siempre subordinadas al poder civil; no podrán deliberar, ni hacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva".¹

(El sacerdote jesuita Manuel López Varona² me explicó que este artículo no contraría los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica,vg: En la Constitución Pastoral Gaudium Et Spes, del Concilio Vaticano II, al declarar:

"Mientras exista el peligro de la guerra y falte una autoridad internacional competente y provista de las fuerzas adecuadas, no se puede negar a los gobiernos el derecho a una legítima defensa, una vez agotados todos los medios para un acuerdo pacífico. Los Jefes de Estado y quienes participan en la responsabilidad de los asuntos públicos tiene, pues, el deber de proteger el bienestar de los pueblos...Mientras tanto, no se pueden menospreciar los intentos que se están haciendo para

¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COSTA RICA. Artículos 1-12

²Entrevista al Pbro. Manuel López Varona. Sacerdote Jesuita, 15 de mayo de 1991

alejara el peligro de la guerra".¹⁾

"Artículo 19. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales".

"Artículo 20. Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la protección de sus leyes".²⁾

Afirma Francisco Chateaubriand que al catolicismo se ha de atribuir algo "que en los anales de la filosofía debería estar en letras de oro: LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD"³⁾. (Al respecto consultar el título referente a las tradiciones jurídicas.)

Entre los papas que⁴⁾ han reprobado en Encíclicas la esclavitud se puede mencionar a Pablo III⁵⁾ (1534-1549) y a

¹⁾CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes, 7 de diciembre 1965. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p.350-357.

²⁾CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA. Artículos 19-20

³⁾CHATEAUBRIAND (Francisco) op.cit. p.313

⁴⁾LEOCA (Bernardino) op.cit. p.977

⁵⁾CHATEAUBRIAND (Francisco) op.cit. p.311

Gregorio XVI (1831-1846)¹

"Artículo 21. La vida humana es inviolable".²

(Un antecedente de ésta norma constitucional fue el decreto eliminando la pena de muerte, decretado por el presidente Don Tomás Guardia, persuadido por su esposa Doña María Emilia Solórzano, mujer muy culta y devotamente católica, aconsejada por sacerdotes jesuitas³, fundamentados y motivados en que es parte de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica que la pena de muerte cuando se ejecuta para castigar crímenes gravísimos no es contraria a esos preceptos, pero que puede ser eliminada jurídicamente por misericordia, en otros términos para persuadir el respeto y tutela de la vida humana.⁴

La Iglesia Católica siempre ha denominado al aborto⁵, al suicidio, al infanticidio, al duelo y a la eutanasia "crímenes abominables".⁶)

"Artículo 22. Todo costarricense pueda trasladarse y permanecer en cualquier punto de la República o fuera de

¹VILLOSLADA GARCIA (Ricardo) op.cit. p.427

²CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA. Artículo 21

³SAENZ (Adela de) La Primera Dama y la Abolición de la Pena de Muerte. Recopilación de SAENZ (Adela) y MELENDEZ Carlos) op.cit. p.p.167-198

⁴AQUINO (Tomás) Suma Teológica. II-II Q.67. a.4. Recopilación de GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit. p.p.198-199

⁵AQUINO (Tomás) Suma Teológica. II-II Q.64. Recopilación de GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit. p.p.167-178

⁶CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes, 7 de diciembre 1965. op.cit. p.p.312 y 318-319

ella, siempre que se encuentre libre de responsabilidad, y volver cuando le convenga. No se podrá exigir a los costarricenses requisitos que impidan su ingreso al país"

"Artículo 23. El domicilio y todo otro recinto privado de los habitantes de la República son inviolables, no obstante pueden ser allanados por orden escrita de juez competente, o, para impedir la comisión o impunidad de delitos, o para evitar daños graves a las personas o a la propiedad, con sujeción a lo que prescribe la ley".

"Artículo 24. Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los Tribunales de Justicia podrán ordenar el secuestro, registro o exámen de documentos privados, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal".

"Artículo 25. Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado a formar parte de asociación alguna".²

Uno de los argumentos de la fracción social-demócrata de constituyentes¹, fracción que incluía entre sus miembros personas plenamente católicas vg: Don Luis Albe o Monge Alvarez, fue la que mocionó la defensa de lo sustancial de normativa constitucional consagrada por este artículo, fue que era semejante al de la Constitución Política de Italia de 1947 (Constitución alabada por el Papa Pío XII², por no ser contraria a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica).

También estas normativa la habían mencionado los miembros de la Comisión Redactora del Proyecto Constitucional de 1949³, integrada por Don Fernando Volio Sancho, Don Eloy Morúa, Don Rafael Carrillo y Don Fernando Baudrit los cuatro plenamente católicos, y por Don Rodrigo Facio, partidario de preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, aunque disintiese de algunos.

La especificación del derecho a la libertad de no asociarse la mocionó el constituyente Trejos Quirós⁴, plenamente católico.⁵

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.p.24-26.

²VILLOSLADA GARCIA (Ricardo) op.cit. p.p.495-498

³VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.p.24-26.

⁴VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.p.24-26.

⁵Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos, Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia. 31 de diciembre 1991

La encíclica Centessimus Annus de Juan Paulo II¹ reafirma lo proclamado por la Encíclica Rerum Novarum, proclamada por el Papa León XIII², que compendia los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados por primera vez³ por la Iglesia Católica y que son los siguientes: el ser humano ha de ser respetado y tutelado, por los poderes públicos, en su libertad de asociarse, salvo que sea para atentar contra el progreso pleno de los seres humanos, siendo que ello sea requerido para lograr el referido progreso.

"Artículo 26. Todos tienen derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea para negocios privados, o para discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Reuniones en recintos privados no necesitan autorización previa. Las que se celebraren en sitios públicos serán reglamentadas por la ley."

"Art. 27. Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución."

"Artículo 28. Nadie puede ser inquietado ni perseguido por la manifestación de sus opiniones ni por acto alguno que

¹JUAN PAULO II. Encíclica Centessimus Annus. op.cit. p.16

²LEON XIII. Encíclica Rerum Novarum, 15 de mayo 1891. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p.53-60

³AQUINO (Tomás) Contra los que Impugnan el Culto de Dios y la Religión. Citado por la Encíclica Rerum Novarum. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.54

no infrinja la ley.

Las acciones privadas que no dañen la moral o el orden públicos, o que no perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley.

No se podrá, sin embargo, hacer en forma alguna propaganda política por clérigos o seculares invocando motivos de religión o valiéndose, como medio de creencias religiosas". (al respecto consultar el capítulo de esta tesis referente a la confesionalidad católica del Estado.)

"Art. 29. Todos pueden comunicar sus pensamientos de palabra o por escrito, y publicarlos sin previa censura; pero serán responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de este derecho, en los casos y del modo que la ley establezca" (Al respecto consultar el capítulo de esta tesis referente a la confesionalidad católica del Estado)

"Artículo 30. Se garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público.

Quedan a salvo los secretos de Estado."

"Artículo 31. El territorio de Costa Rica será asilo para todo perseguido por razones políticas. Si por imperativo legal se decretare su expulsión, nunca podrá enviarsele al país donde fuere perseguido.

La extradición será regulada por la ley o por los tratados internacionales y nunca procederá en casos de

delitos políticos conexos con ellos, según la calificación costarricense"

"Artículo 32. Ningún costarricense podrá ser compelido a abandonar el territorio nacional".

"Artículo 33. Todo hombre es igual ante la ley y no podrá hacerse discriminación alguna contraria a la dignidad humana".

"Artículo 34. A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas".

"Artículo 35. Nadie puede ser juzgado por comisión, tribunal o juez especialmente nombrado para el caso, sino exclusivamente por los tribunales establecidos e acuerdo con esta Constitución "

"Artículo 36. En materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge, ascendiente, descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consanguinidad o afinidad "

"Artículo 37. Nadie podrá ser detenido, sin un un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público, excepto cuando se tratará de reo prófugo o delincuente in fraganti; pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de vinticuatro horas".

"Artículo 38. Ninguna persona puede ser reducida a prisión por deuda".

"Artículo 39. A nadie se hará sufrir pena sino por delito, cuasidelito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defensa y mediante la necesaria demostración de culpabilidad.

No constituyen violación a este artículo o a los dos anteriores, el apremio corporal en materia civil o de trabajo o las detenciones que pudieren decretarse en las insolvencias, quiebras o concursos de acreedores. "

"Artículo 40. Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula".

"Artículo 41. Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

"Artículo 42. Un mismo juez no puede serlo en diversas instancias para la decisión de un mismo punto. Nadie podrá ser juzgado más de una vez por el mismo hecho punible.

Se prohíbe abrir causas fenecidas y juicios fallados con

autoridad de cosa juzgada, salvo cuando proceda el recurso de revisión".

"Artículo 43. Toda persona tiene deerecho a terminar sus diferencias patrimoniales por medio de árbitros, aún habiendo litigio pendiente".

"Artículo 44. Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere de orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial".

"Artículo 45. La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya sino es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley. En caso de guerra o conmoción anterior, no es indispensable que la indemnización sea previa. Sin embargo, el pago correspondiente se hará a más tardar dos años después de concluido el estado de emergencia.

Por motivos de necesidad pública podrá la Asamblea Legislativa, mediante el voto de los dos tercios de la totalidad de sus miembros, imponer a la propiedad limitaciones de interés social".

"Artículo 46. Son prohibidos los monopolios de carácter particular y cualquier acto, aunque fuere originado en una ley, que amenace o restrinja la libertad de comercio, agricultura e industria.

Es de interés público la acción del Estado encaminados a impedir toda práctica o tendencias monopolizadora.

Las empresas constituidas en monopolios de hecho deben ser sometidas a una legislación especial.

Para establecer nuevos monopolios en favor el Estado o de las Municipalidades se requerirá la aprobación de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa."

"Artículo 47. Todo autor, inventor, productor o comerciante gozará temporalmente de la propiedad exclusiva de sus obras, invención, marca o nombre comercial, con arreglo a la ley".

"Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de Hábeas Corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de otros derechos consagrados en esta Constitución, así como de los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10."

"Artículo 49. Establecése la jurisdicción contenciosa administrativa como atribución del Poder Judicial, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda entidad de derecho público.

La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos.

La ley protegerá al menos los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados".

"Art. 50. El Estado procurara el mayor bienestar a todos los habitantes del país, reganizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"

"Art. 51. La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desválido".

"Art. 52. El matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges"

"Art. 53. Los padres tienen con sus hijos habidos fuera de matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en él.

Toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres, conforme a la ley".

SECCION SEGUNDA. DERECHOS Y GARANTIAS MATRIMONIALES Y FAMILIARES:

Procederé a confirmar, refiriendo y fundamentando afirmaciones de juristas y filósofos costarricenses, que la normativa jurídica costarricense referente a los derechos, libertades y garantías matrimoniales y familiares, consagra los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, sintetizados por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la instrucción *Libertatis Conscientia* en el principio de subsidiariedad, (consultar en el preambulo de este título la definición del referido principio incluida en la referida instrucción).

A. EL MATRIMONIO CATOLICO

El jurista Rodrigo Odio González afirmo:

"Se han analizado los alcances de la declaración contenida en el artículo 76 de nuestra Constitución Política¹. De ese examen ha brotado con claridad meridiana, la preeminencia de la Fe Católica en Costa Rica y el reconocimiento de las mismas por parte del Estado². Veamos ahora las consecuencias jurídicas de esa preeminencia en cuanto al siguiente aspecto

¹CONSTITUCION POLITICA. Art. 76. Citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit., p.519
²ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit., p.519

del Derecho de familia: El Matrimonio Católico... El hombre es un ser sociable por excelencia el matrimonio fue instituído por Dios para la propagación del género humano, (Génesis 1-3)¹. Cristo Nuestro Señor lo restauró, (Evangelio de San Mateo 19,1-16; de San Marcos 10,2, de San Lucas 16,18, de San Juan 2) lo elevó a la dignidad de sacramento (signo eficaz de amor sobrenatural y refuerzo del amor natural), y encomendó su disciplina al cuidado de la Iglesia². Pío XI, Casti Connubii³, León XIII Inmortale Dei⁴.

La Constitución y las leyes de Costa Rica armonizan con la doctrina que antecede: Se reconoce que el matrimonio que celebrare la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, una vez inscrito en el Registro del Estado Civil surtirá efectos civiles, declara el Art.59 Código Civil (nota: actuales artículos 23 y 24-32 del Código de Familia⁵. El matrimonio es perpetuo (Respecto al divorcio y matrimonio civil subsiguiente consultar la subsección D de esta sección) y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio. Art.50 ibidem (actuales

¹CONCILIO DE TRENTO. Sesión 24. 11 de noviembre 1563. Recopilación de DENZINGER (Enrique) op.cit., p.p.275-277

²CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes, del 7 de diciembre 1965. op.cit., p.p.245-252

³PIO XI. Encíclica Casti Connubii, 21 de diciembre de 1930, Citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit., p.519

⁴LEON XIII. Encíclica Inmortale Dei, 1 de noviembre de 1885. Citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit., p519.

⁵CODIGO DE FAMILIA. Arts. 23 y 24-32

artículos 2,11 y 14.1 del actual Código de Familia¹.

B. PREPARACION PARA EL VERDADERO AMOR.

El filósofo y ex-ministro de Educación Don Guillermo Malavassi proclama:

"En la Declaración Universal de Derechos Humanos queda bien establecido que la familia es el elemento natural y el fundamento de la sociedad². Nuestra constitución estipula que el matrimonio es la base esencial de la familia³.

Juan Pablo Segundo, al final de su admirable exhortación apostólica sobre la familia llega a decir en dramática síntesis: El futuro de la humanidad se fragua en la familia .

Toda renovación social debe arrancar del corazón hablar la boca. Es en el hogar donde se ha de aprender, junto con la lengua, junto con el respirar y comer, también la justicia, la fraternidad, el amor a todo lo noble y la solidaridad humana. El papel de cada uno en la familia es cuestión crucial y primordial. Que la madre pueda ejercer con compromiso rotundo su tarea. Que el padre lo sea hasta el tuétano de su espíritu. Que los hijos cumplan su cometido, sean

¹CÓDIGO DE FAMILIA, Arts. 2, 11 y 14.1

²DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Art. 16 inc. 3.

Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha, op.cit., p.19

³CONSTITUCION POLITICA, Art. 52. Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha, op.cit., p.19

⁴JUAN PAULO II. Exhortación Apostólica Familiaris Consortio. 22 de noviembre 1985. Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos Sobre la Marcha, op.cit., p.19

genuinamente amados y desarrollen al abrigo del hogar sus mas altas potencialidades.

Todo ello es cuestión vital. La preparación para la vida matrimonial, es base de la futura familia y de la sociedad. (Me explico el sacerdote catolico Dionisio Dramas fundamentado en lo referido en este capítulo el poder ejecutivo no permitió que se utilizasen como material instructivo en lo que respecta a la educación sexual, ni que se difundieran unas guías sexuales, que declaro la conferencia episcopal costarricense, inculcaban costumbres contrarias a la moral universal y a la religión católica en lo referente a la vida sexual, ello es contrarias a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente (Genesis 38,8-10) por la iglesia católica¹, vg: unión sexual sin matrimonio previo, utilización de control de la natalidad por métodos no naturales, lo que genera, proclama perennemente la Iglesia Católica, detrimentos físicos y siquicos a los cónyuges, fomento de infidelidad conyugal, inmoralidad, irresponsabilidad, etc., en otros términos que son fuente de detrimentos a una convivencia matrimonial y familiar que contribuya plenamente al desarrollo integral de los seres humanos²).

¹Entrevista al Pbro. Dionisio Dramas, cooperador salesiano, San José, 24 de junio de 1990.

²PAULO VI. Encíclica Humane Vitae, 25 de julio de 1968. Citada por JUAN PAULO II. Exhortación Apostólica Familiaris Consortio, 22 de noviembre de 1985. Bogotá, Ed. Paulinas, 1985. p.p.55-56

Aprender a amar de veras. No como se pueden querer los juguetes..., sino con el amor trascendente y constante que, porque comprende el valor del ser humano y reconoce las huellas de eternidad que hay en él, sabe efectuar el trato, la entrega y la cooperación para que cada uno realicemos la alta vocación humana, con la que hemos sido llamados a la vida. (Proclama el jurista español, plenamente católico, que el ser humano no puede progresar sin la familia enunciando "Sin la familia no hay pasado, presente, ni futuro"¹)

Es la familia donde debe guardarse todo el conjunto de valores, porque la sociedad será lo que sean las familias. La Institución más grande, más importante, es la que tenemos más cerca: La familia.

Hagamos por ella todo lo que podamos. Es el mejor servicio a toda la humanidad. Los más grandes hombres fueron formados en el regazo de su madre. Así comienza la buena historia"².

También afirma Don Guillermo Malavassi:

"Declara la Constitución que la familia es elemento natural y fundamento de la sociedad³, del mismo modo que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que "La fa-

¹Entrevista al Pbro. Dionisio Oramas, Cooperador Salesiano, San José, 22 de setiembre de 1990.

²MALAVASSI VARGAS (GUILLERMO) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit., p.19-20

³CONSTITUCION POLITICA. Artículo 51 Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamiento sobre la Marcha. op.cit. p.103

milia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y estado"¹...

La Constitución establece que "El matrimonio es la base esencial de la familia"².

Resulta claro así un esquema en cuya virtud el matrimonio es la base de la familia y la familia fundamento de la sociedad. La importancia de que las cosas así sean, es vital para toda sociedad.

El desprecio de tal relación entre matrimonio, familia y sociedad produce males sin cuento. Las sociedades humanas que son consecuentes con el respecto a la relación indicada, logran altos bienes.

El cristianismo, en este punto, vino a enseñar a vivir con el debido respeto a la dignidad de las personas. Por ello en materia de matrimonio y familia es inequívoco y rotundo su mensaje"... 'lo que Dios unió, no lo separe el hombre" (Evangelio de San Mateo Cap.19, Deuteronomio 24, Génesis 2)... San Pablo abunda en consideraciones importantísimas sobre esta materia: "Maridos, amad a vuestras mujeres y no seáis duros con ellas", "Vosotros, los maridos, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella para santificarla", "Los maridos deben

¹DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, Art. 16 inc. 3. Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamiento sobre la Marcha. op.cit., p.103

²CONSTITUCION POLITICA. Art. 52. Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit., p.103

amar a sus mujeres como a su propio cuerpo...."Ame cada uno a su mujer, y ámela como a si mismo, y la mujer reverencie a su marido". (1 Corintios 7, Efesios 5).

Tan importante es la redención del matrimonio y de la familia, que... San Pablo manifiesta lo siguiente:

"Quien no mira por lo suyos, y en particular por los de su casa, ha renegado la fe y es peor que un descreído".

Con base en todo ello es que la legislación educativa costarricense establece entre los fines y tareas que le son propios:

"La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas"¹. En el caso particular de la educación primaria, uno de sus fines dice:

"Capacitar para una justa, solidaria y elevada vida familiar"².

A partir de 1922 el Ministerio de Instrucción Pública recibió el nombre de Ministerio de Educación. Entonces mayor obligación tiene, por supuesto en coordinación estrecha con los hogares, de cumplir ese elevadísimo fin de honrar la familia, preparar para la vida familiar, de enseñar la condición humana que debe

¹LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Art. 3. inc. c. Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit., p.104

²LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Art. 13 inc. f. Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit., p.104

estimularse para que el matrimonio sea la base idónea de la familia y la familia el fundamento de la sociedad.

Quien se ocupa de tal tarea en escuelas, colegios y universidades? O es que lo más importante a nadie importa? (Al respecto de la educación familiar reafirmó el Papa Pío XI, los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes al matrimonio y a la familia, al aprobar un decreto de la Sagrada Congregación del Santo Oficio, actual Congregación para la Doctrina de la Fe, que los reafirmaba enunciando:

"Ha de procurarse ante todo una plena, firme y nunca interrumpida formación religiosa de la juventud de uno y otro sexo; hay que excitar en ella la estima, el deseo y el amor de la virtud angélica e inculcarle con sumo interés que inste en la oración, que sea asidua en la recepción de los sacramentos de la penitencia o reconciliación y de la Santísima Eucaristía, que profese filial devoción a la Bienaventurada Virgen, madre de la santa pureza y se encomienda totalmente a su protección; que evite cuidadosamente las lecturas peligrosas, los espectáculos obscenos, las malas compañías y cualesquiera ocasión de pecar"¹.

De la preparación sería oportuna y profunda de los jóve-

¹DECRETO DEL SANTO OFICIO del 21 de marzo 1931. Recopilación de DENZINGER (Enrique) op.cit., p.p.563-564

nes de uno y otro sexo para la vida matrimonial depende de la sociedad.

Hay que cumplir con esa tarea tan principal. Y no emplear el tiempo en pretender enseñar cosas que ni falta hacen ni se enseñan con provecho. Lo primero es lo primero: La familia es el fundamento de la sociedad.

También afirma Don Guillermo Malavasssi:

"Mal, muy mal, hace la sociedad si margina a los ancianos, porque con esa equivocada actitud ofende la dignidad de esas personas, pierde su sabiduría, descuida su testimonio y olvida reflexionar sobre el camino que todos los demás hemos de recordar unos años más adelante.

Cada familia, en primer lugar, debe amar, cuidar, disfrutar de sus ancianos. Tomar con paciencia y caridad sus debilidades y tener presente que hay grandeza en su espíritu y nobleza en servirlos, es la única actitud correcta.

El libro de los Proverbios enseña "Esta en los ancianos la sabiduría y la prudencia en los viejos.... Orgullo del joven es su fuerza, honra del anciano sus canas. La corona de los ancianos son los hijos de sus hijos".

La vida de los ancianos -ha dicho Juan Pablo II -ayuda a clarificar la escala de valores humanos; hace ver la continuidad de las generaciones y demuestra maravillosamente la interdependencia del pueblo de Dios. Los ancianos tienen el carisma de romper las barreras entre las generaciones antes

de que se consoliden. Cuantos niños han hallado comprensión y amor en los ojos, palabras y ternuras de los ancianos¹.

Si no tiene familia o ésta no puede brindarles el cobijo de que necesitan, la sociedad debe saber que el anciano pertenece a la comunidad.

Si aun se diese el caso de que ni tienen familia ni la comunidad los acoge con el amor que merecen, el Estado entonces debe hacer lo correspondiente, para brindar la ayuda que los ancianos merecen".²

C. RECONOCIMIENTO JURIDICO DEL MATRIMONIO CATOLICO.

El jurista Oscar Herrera Mata afirma fundamentado en las consecuencias lo referido, afirma: "Al reconocer la ley pleno valor civil al matrimonio católico³, quedan salvadas las leyes de la Iglesia que el artículo 76 de la Constitución consagra como Iglesia del Estado...⁴

Entrando ahora a analizar nuestra ley civil en materia de matrimonio, encontramos el artículo 59 del Código respectivo (Normativa consagrada en el actual artículo 23

¹JUAN PAULO II. Exhortación Apostólica Familiaris Consortio. 22 de noviembre 1985 Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos Sobre la Marcha. op.cit., p.39

²MALAVASSI VARGAS (GUILLERMO) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit., p.40

³CODIGO DE FAMILIA. Dictado por artículo 1 de la Ley N25476 del 21 de diciembre de 1973. San José, Ed. Juricentro. Edic.Gerardo Trejos. 1983. Arts. 23 y 24-32.

⁴CONSTITUCION POLITICA. Artículo 76. Citado por HERRERA MATA (Oscar) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.115

y 24-32 del Código de Familia¹, El referido artículo 23 consagra: "El matrimonio que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las disposiciones de este Código, surtirá efectos civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos²".). Dijimos que los fines del matrimonio son: Uno primario, o sea la procreación y la educación de la prole; y dos secundarios: La mutua ayuda y el remedio de la concupiscencia. Estos fines, en principio, están salvaguardados y consagrados por nuestra ley. El artículo 50 del Código Civil, enuncia que el matrimonio es perpetuo, y tiene por objeto la procreación y el mutuo auxilio. El 52 que la poligamia sucesiva es prohibida. El 73 expresa que los esposos están obligados a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente (normativa que consagran los actuales artículos 1, 11 y 14.1 del Código de familia)³. Usemos las autorizadas palabras de Pío XI en su Encíclica Casti Connubii, cuando manifiesta que "el matrimonio no fue instituido ni restaurado por obras de los hombres, sino por obra divina; que no fue protegido, confirmado, ni elevado por leyes humanas, sino por leyes del mismo Dios, autor de la naturaleza, y de su restaurador Cristo Señor Nuestro; y que

¹CÓDIGO DE FAMILIA, Art. 23 y 24-32

²Ib. d., Art. 23.

³CÓDIGO DE FAMILIA, Arts. 1, 11 y 14.1

por, por lo tanto, sus leyes, no pueden estar sujetas al arbitrio de ningún hombre, ni siquiera al acuerdo contrario de los mismos cónyuges"¹

"El matrimonio que celebrare la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, una vez inscrito en el Registro del Estado Civil surtirá efectos civiles." artículo del Código Civil (actuales artículos 23 y 24-32 del Código de Familia².) Salta a la vista, como hecho fundamental, la preferencia que tiene para nuestra ley el matrimonio celebrado por la Iglesia Católica... enfrente de los celebrados por otra Iglesia o credo religioso; ya que mientras el primero recibe toda la fuerza civil, y no es preciso llenar ningún otro requisito, salvo la inscripción en el Registro del Estado Civil, todo los demás carecen en absoluto de valor delante de las leyes, y los que lo celebren, para aparecer como casados ante la ley, habrán de efectuar la ceremonia civil con todos los requisitos y exigencias que señale el Código Civil (que señala los actuales artículos 23 y 24- 32 Código de Familia³).

Si la ley le reconoce pleno valor civil al matrimonio católico, está dicho que la ley respeta toda la legislación canónica en cuanto a la materia, ya que celebrado el matrimo-

¹P. U. XI. Encíclica Casti Connubii, 31 de diciembre 1930. Citado por HERRERA MATO (Oscar) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.p. 116-117

²CODIGO DE FAMILIA, Arts. 23 y 24-32

³CODIGO DE FAMILIA, Arts. 23 y 24-32

no por los señores párrocos, éstos desde luego, se cifren en un todo a las disposiciones canónicas para la preparación y celebración¹ de la ceremonia misma²... La salvedad contenida en la parte final del citado artículo 59, al manifestar que el matrimonio católico surtirá efectos civiles, salvo que se hubiere celebrado contra lo dispuesto en el artículo 55 del mismo Código Civil, no tiene realmente importancia; ya que en ese artículo 55, se enumeran los matrimonios que son imposibles; y las causales de imposibilidad allí expuestas (y en los actuales artículos 14, 115, 27 y 125.2 del Código de Familia³ están contenidos también entre los impedimentos⁴ dirimientes señalados en el Código de Derecho Canónico; por lo que no podría un sacerdote celebrar válidamente ninguno de tales matrimonios por excluirlos cabalmente el mismo Código de Derecho Canónico.

Conviene recordar aquí el requisito que pide la ley para reconocer que surta efecto el Matrimonio Católico, o sea la formalidad de la inscripción del mismo en el Registro Civil⁵. Al respecto, el Reglamento del Registro Civil dice que "artículo 38. Los matrimonios celebrados por la Iglesia Católica se inscribirán en virtud de las certificaciones

¹CONCILIO DE TRENTO. Sesión 24. 11 de noviembre 1563. Recopilación de DENZINGER (Enrique) op.cit. p.p.275-277

²CODIGO DE FAMILIA. Artículos 23 y 24-32

³CODIGO DE FAMILIA. Artículos 14, 27, 115 y 125.2

⁴CONCILIO DE TRENTO. Sesión 24. 11 de noviembre 1563. Recopilación de DENZINGER (Enrique) op.cit. p.p.275-277

⁵CODIGO DE FAMILIA. Artículos 28 y 24-32

extendidas por los Párrocos¹. Y luego añade: "Artículo 39. Las certificaciones de los Matrimonios Católicos celebrados en el territorio de la República, se enviarán por los señores párrocos en el término más corto que permita el servicio de correos, al Registro Central².

"Artículo 40. La inscripción de matrimonio católico se verificará transcribiendo literalmente la partida certificada y haciendo constar además de las circunstancias exigidas por el artículo 58 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, la de no aparecer en el Registro antecedente alguno que impida la inscripción"³

Debe recalcar aquí la importancia en el envío inmediato de las certificaciones matrimoniales, a fin de evitar muchas irregularidades y peligros; ya que una inscripción tardía de un matrimonio, puede prestarse a problemas y abusos, y hasta para el caso de una bigamia que parece, ya ha sucedido."⁴ (El ordenamiento jurídico registral ordena "artículo 21. Dentro del término de un mes de nacida una persona, debe hacerse la declaración ante cualquier Regis-

¹REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, Nº 2 por Decreto Ejecutivo del 25 de junio de 1913. Reforma de 26 de setiembre de 1963. San José: Imprenta Nacional, 1973. Artículo 38.

²REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, Nº 2 por Decreto Ejecutivo del 25 de junio de 1913. Reforma de 26 de setiembre de 1963. San José: Imprenta Nacional, 1973. Artículo 39.

³REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, Nº 2 Artículo 40.

⁴HERRERA MATA (Oscar) Costa Rica un Estado Católico. *op.cit.* p.116

⁵LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL Ley Nº3504. San José: Imprenta Nacional, 1973. Artículo 57

trador del Estado Civil. Las declaraciones de nacimiento se harán con base en el respectivo certificado que extienda el médico, la obstétrica o enfermera graduada que atendiera el parto, de la fe de bautismo o de otro documento fehaciente del nacimiento.

En defecto de estos documentos se podrán recibir tales declaraciones, por manifestación verbal que harán las personas a quienes corresponda hacerlas, siempre que se identifiquen por medio de la cédula de identidad, cuyo número deberá hacerse constar o por dos testigos de conocimiento del Registrador Auxiliar quienes también firmarán la declaración."¹.

"Artículo 24. Para inscribir en el Registro Civil el nacimiento de personas mayores de diez años, se requiere:

Que el interesado al hacer la declaración, presente documento fehaciente del nacimiento que exprese el nombre y apellidos de la persona a que se refiera, los de sus padres, el lugar y fecha en que ocurrió.

Si el documento consistiere en fe de bautismo, expedida en Costa Rica, para que pueda ser admitido como prueba completa, es de rigor que el acto religioso se hubiere celebrado después no de diez años de edad de la persona, y que la autoridad Política del lugar en que se encuentre el archivo eclesiástico autentique la firma de quien la

¹REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL. Nº 2 Artículo 21

extiende y compruebe la fidelidad del documento con su original. Si la fe de bautismo no es de la Iglesia Católica, es necesario además que la Iglesia que la expida esté debidamente organizada en el país, con representación inscrita en el Registro Público y que lleve libros de registro para los bautismos, debidamente autorizados por el Tribunal Supremo de Elecciones. En este caso el valor probatorio del documento será apreciado por el Director del Registro, en resolución que deberá ser consultada con el Tribunal Supremo de Elecciones.

Si el nacimiento hubiere ocurrido fuera de Costa Rica, para su inscripción se requiere el respectivo documento debidamente legalizado"¹.

La fe de bautismo tiene además valor legal eminente en otros casos; especialmente cuando por error o cualquier otra causa un niño tiene su nombre mal inscrito en el Registro, o el nombre de sus padres, y debe corregirse tal error. Los tribunales costarricenses otorgan pleno valor probatorio a las cédulas de bautizo, a condición de que lleven estampada la firma del Cura párroco, de su puño y letra².

"Artículo 56. Los párrocos están obligados a pasar al Registrador Auxiliar de su respectiva jurisdicción, cada ocho días, nómina de los bautizos que verifiquen, con expresión de

¹REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, N° 2 Artículo 24.
²Entrevista a la Lic. Marta Esquivel, abogado del Ministerio de Trabajo, San José, 25 de enero 1990

su provincia, cantón y distrito donde ocurrió el nacimiento de cada uno de los bautizados; y cada fin de mes al Departamento del Estado Civil del Registro Civil, de los matrimonios que celebren, y de las defunciones que hubieren motivado oficios religiosos en la Iglesia"¹.

El ordenamiento jurídico penal sanciona a los párrocos que retarden el envío de las notas de bautizo y matrimonio, en la forma preceptuada por el respectivo reglamento con multa de tres a treinta días multa².

El ordenamiento jurídico concede franquicia postal³ a los comunicados al y del Registro Civil.

Los libros de nacimiento parroquiales han de ser expuestos gratuitamente al ciudadano que quiera consultarlos.⁴

También las actas firmadas por la curia (integrada por los asesores y oficiales del obispo), son reconocidas como actas inscribibles en el Registro Civil⁵.

Considero que un gobernante que acate la referida normativa jurídica referida en este capítulo, cumple parte de los siguientes preceptos del Concilio Ecuménico Vaticano II,

¹REGLAMENTO DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL, Nº 2 Artículo 56.

²CODIGO PENAL, Ley Nº4573 del 30 de abril 1970. San José, Ed. Lehmann, 1967. Artículo 381 inciso 2.

³ACUERDO EJECUTIVO Nº6, del 16 de enero 1888. Recopilación de JIMENEZ ZAVALA (Arnoldo) Indice de la Legislación General vigente de Costa Rica, San José, Ed. Rol-ley, 1973.

⁴DECRETO LEY Nº1, del 5 de abril de 1886. Recopilación de JIMENEZ ZAVALA (Arnoldo) Indice de la Legislación General vigente de Costa Rica, San José, Ed. Rol-ley, 1973.

⁵Entrevista a la Lic. Marta Esquivel, abogado del Ministerio de Trabajo, San José, 25 de enero 1990

reafirmantes de las declaraciones infalibles del Concilio de Trento:¹

- "El poder civil ha de considerar obligación suya sagrada reconocer la verdadera naturaleza del matrimonio y de la familia"²

- "Los fieles, incorporados a la Iglesia por el bautismo, quedan destinados por el carácter al culto de la religión cristiana, y regenerados como hijos de Dios, están obligados a confesar delante de los hombres la fe que recibieron por medio de la Iglesia"³.

D. ESTADO CATOLICO Y MATRIMONIO.

El ilustre constituyente Fernando Volio Sancho afirmó:

"En nuestro derecho de familia notamos una falla gravísima:

No es lo que debiera ser en un Estado que por mandato constitucional, observa la religión Católica, Apostólica, Romana, circunstancia que explica de suyo todas las antinomias de que está plagada nuestra legislación de aquel tipo, tales como el cercenamiento de la autoridad paterna sobre los hijos; el divorcio, que se permite prácticamente a voluntad de

¹CONCILIO DE TRENTO. Sesión 24. 11 de noviembre 1563. Recopilación de DENZINGER (Enrique) op.cit. p.p.275-277

²CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes, 7 de diciembre 1965. op.cit. p.p.250-251

³CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Dogmatica Lumen Gentium, 21 de noviembre 1964. op.cit. p.45

cualquiera de los esposos, ya que lo produce la simple separación de hecho, incluso el culpable abandono conyugal; y otros atentados que las leyes civiles autorizan contra la estabilidad del matrimonio, "Institución al servicio de la vida humana", que, por su origen, características y finalidades y por ser la célula primaria del orden social, ha de disfrutar de todo el respaldo de la Iglesia, a la luz de cuyas doctrinas es un sacramento, unión sagrada y religiosa dispuesta dentro de una jerarquía providencial para la conservación y felicidad del género humano. (nota: al respecto, consultar en el título de esta tesis referente a la confesionalidad católica del Estado, los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, al respecto de que hay que tolerar jurídicamente acciones y omisiones que causen detrimentos al logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos, si es necesario para evitar mayores detrimentos al mismo.¹² Quiera el Cielo que la plausible labor de nuestros juristas católicos... sea el primer paso hacia la aplicación integral del texto que motiva tan interesantes comentarios".³

¹²PID XII. Discurso Ci riesce, 6 de diciembre 1953. Citado por RODRIGUEZ (Victorino) Temas Claves de Humanismo Cristiano, Madrid, Ed. Speiro, 1985 p.p.125-126

³DE AQUINO (Tomás) Suma Teológica, I-II Q.96 a.2-3. Recopilado por GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit. p.p.40-42

E. ANTIMONIA JURIDICA.

El jurista Don Miguel Blanco reafirma las declaraciones de Don Fernando Volio Sancho, referidas en la subsección anterior al declarar:

"Otra antinomia que cabe citar con relación al artículo 76, es la de que la jurisdicción judicial de la Iglesia en los procesos judiciales seculares vg: matrimoniales, está completamente abolida entre nosotros.¹ Artículo 1 de la ley orgánica del poder judicial"²

SECCION TERCERA. LA SEGURIDAD SOCIAL HA DE SER PROLONGACION DE LA FAMILIA.

Procederé a confirmar, refiriendo y comentando afirmaciones de juristas y filósofos costarricenses, que la normativa jurídica costarricense referente a los derechos, libertades y garantías referentes a la salud, consagra los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, sintetizados por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la instrucción Libertatis Conscientia en el principio de subsidiariedad, (consultar en el preambulo de este título la definición del referido principio incluida en la referida instrucción).

¹BLANCO MONTERO (Miguel) Costa Rica un Estado Católico. *op.cit.*, p.147

²LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, Ley N98 del 29 de noviembre de 1937. Citado por BLANCO MONTERO (Miguel) Costa Rica un Estado Católico. *op.cit.*, p.147

A. LOS ENFERMOS SON DE LA FAMILIA.

Al respecto de la seguridad social afirma Don Guillermo Malavassi que:

"En este mes (julio de 1986) se cumplirán mas de ciento cuarenta años de servicio al prójimo el Hospital San Juan de Dios. Lleva el nombre de "San Juan de Dios", por aquel santo cristiano (santo del siglo XVI) que tanto hizo por los enfermos. En su fundación se unieron el interés del pueblo, el dolor de los enfermos, la Iglesia y el Estado. Tal unión de fuerzas para hacer el bien es invencible.

Lo que el país le debe a ese Hospital, no tiene nombre. En innumerables familias se cultiva la virtud de la gratitud por haber recuperado alguien su salud en aquella institución. Allí se entró con esperanza y se halló consuelo; los médicos perfeccionaron su arte; la investigación halló alero suficiente; la caridad resplandeció en toda su magnificencia.

Buena es la seguridad social y las formas solidarias de financieraria. Sobre todo para los menos favorecidos por la fortuna.

Sin embargo la centralización excesiva y el crecimiento inmensamente grande de la organización relativa a la seguridad social, ha puesto de manifiesto sus defectos: la despersonalización de los enfermos, la burocratización, los altos costos, la falta de identificación del Pueblo con la

institución y la vulnerabilidad del sistema al robo, la deshumanización, los cobros indebidos, las dificultades de contar con el médico que el enfermo quiere. Lograr de nuevo entender que los enfermos son de su familia y de su propia comunidad; que no todo debe ser manejado desde arriba; que cada localidad debe tomar parte con pleno derecho en los asuntos de salud que le atañe, es cuestión que debe tomarse en cuenta para corregir los defectos actuales.

Recordar la luminosa trayectoria del Hospital San Juan de Dios debe inclinar el ánimo a tratar de recordar los valores nacionales que lo hicieron posible y a expresar. Desde lo hondo del corazón, la mayor gratitud a la generosidad institucional, que tanto bien ha podigado por más de un siglo al prójimo padeciente¹.

B. REFORMA CONSTITUCIONAL.

Afirma Don Guillermo Malayassi Vargas que el filósofo Gustavo Adolfo Soto comprueba en su libro que:

"La reforma constitucional cristiana trajo las Garantías Sociales, el Código de Trabajo, La Caja Costarricense del Seguro Social, instituciones todas de la mayor importancia para la vida del país"².

¹MALAVASSI VARGAS (GUILLERMO) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit. p.p.115-116

²MALAVASSI VARGAS (GUILLERMO) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit. p.161

C. FUEGO DE CARIDAD.

Al respecto de la labor de las congregaciones de vida católica consagrada vg: Bethlemitas, Magdalas, Hermanas de la Caridad, que laboran en Costa Rica¹, afirmo Chateaubriand que el escritor Ingles Hélyot refirió:

"El cardenal de Vitry, quiso hablar de las hermanas de la Caridad, cuando dijo que había algunas que haciéndose violencia, sufrían con alegría y sin repugnancia el asqueroso aspecto de todas las miserias humanas.

Estas hermanas vendan y limpian a los enfermos, arreglan sus lechos, lavando ropa blanca llena de inmundicias y suciedades, hediondez e infecciones; santas víctimas que, por plenitud de amor y caridad al prójimo, se ofrecen espontáneamente a la muerte, arrostrándola, por así decir, entre tanta hediondez e infección"².

Agrego Chateaubriand que no sólo eso, sino que para ello "han abandonado placeres de la vida, aún honestos, la pérdida de la juventud y belleza, renunciando a tener una familia, a un esposo, a unos hijos.

En ellas, así como en todas las hermanas dedicadas a estas labores, se echa de ver aquel aire de limpieza y de ale-

¹Entrevista a la Lic. Maritza García, orientadora Liceo del Sur. San José, 17 de marzo 1990

²HELYOT Historia de las Ordenes Religiosas y Militares.

T. III. Citado por CHATEAUBRIAND (Francisco) op.cit., p.294

gría, que anuncia que así el cuerpo como el alma se hallan libres de mancha; se hallan llenas de dulzura, sin faltar la firmeza requerida para sostener la vista de las enfermedades y hacerse obedecer por los enfermos, siempre repitiendo el nombre de Dios, persuadiendo a los seres humanos el amarlo a El, se asegura que todas estas hermanas tienen siempre algo de fiebre que las consume y que proviene de los ambientes en que viven, aunque también es reflejo de la caridad ardiente que las abrasa"¹.

SECCION CUARTA. LA EDUCACION Y LA CULTURA:

Procederé a confirmar, refiriendo y comentando afirmaciones de juristas y filósofos costarricenses, que la normativa jurídica costarricense referente a los derechos, libertades y garantías educativas y culturales, consagra los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, sintetizados por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la instrucción *Libertatis Conscientia* en el principio de subsidiariedad, (consultar en el preambulo de este titulo la definición del referido principio incluida en la referida instrucción).

Asimismo procederé a comprobar que es necesario el respeto y tutela de los preceptos de derecho natural y

¹CHATEAUBRIAND (Francisco) op.cit. p.p. 294-296

revelado, proclamados por la Iglesia Católica, para lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos, lo que realizare refiriendo comentarios y afirmaciones al respecto de ilustres juristas, filósofos y teólogos, costarricenses y extranjeros.

A. LA ESCUELA, COLEGIO Y UNIVERSIDAD HAN DE SER PROLONGACION DEL HOGAR.

EL jurista Rodrigo Odio González afirma:

"Se han analizado asimismo los alcances de la Declaración contenida en el artículo 76 de nuestra Constitución Política¹. De ese exámen ha brotado con claridad meridiana, la preeminencia de la fe católica en Costa Rica y el reconocimiento de la misma por parte del Estado. Veamos ahora las consecuencias jurídicas de esa preeminencia en cuanto al siguiente aspecto del Derecho de Familia:

El Matrimonio Católico y el derecho preferente de los padres frente al Estado, sobre la educación de sus hijos...²

La Constitución y las leyes de Costa Rica armonizan con la doctrina que antecede: Se reconoce que el matrimonio es la base esencial de la familia. Art.52 de la Constitución

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículo 76. Citado por DDID GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit., p.519

²DDID GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.519 op.cit. p.519

Política.¹

Y por lo que se refiere a la prole se ha tenido presente que la relación de padres a hijos es tan íntima y el cariño que se profesan tan grande, que no hay alguien más interesado que los padres en procurar a sus hijos una buena educación. Se presume que los padres en ejercicio de las facultades tutelares y disciplinarias estarán ajustados a los más estrictos dictados de la razón y a las exigencias de la moral. Por eso la ley no establece condiciones, ni limitaciones, ni toma anticipadamente medidas precautorias tendientes a restringir su acción, sino que los deja en libertad absoluta para proceder del modo que mejor les parezca, limitandola solo y en tanto sea requerido, para lograr y preservar el progreso pleno de los educandos, normativa que no es contraria a lo declarado perpetuamente por la Iglesia Católica vg : Pío XI, Encíclica Divini Illius Magistri², León XIII, Encíclica Inmortale Dei³ Es así que el artículo 129 del Código Civil. (artículos 127-150 del Actual Código de Familia. estatuye(n) que "Compete a los padres regir a los hijos, protegerlos y administrar sus bie-

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículo 52. Citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.519

²PIO XI. Encíclica Divini Illius Magistri, 31 de diciembre de 1939. Citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico, op.cit. p.519

³LEON XIII Encíclica Inmortale Dei, 1 de noviembre de 1885. Citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.519

nes"¹. De acuerdo con ese precepto, los padres, con exclusión de toda otra persona y aún del Estado mismo, tienen derecho de disponer lo conveniente para la educación de sus hijos. Y para hacer más efectivo ese derecho,² la Constitución Política-artículos 79 y 80, les garantiza la libertad de enseñanza y estimula la iniciativa privada en materia educacional.³ (En términos analógicos se pronuncia La Ley Fundamental de Educación al consagrar la libertad de educación privada siempre que se sometan a la inspección Estado.⁴ Pero esa limitación no le da una ingerencia absoluta en la educación privada. Sólo lo faculta para constatar que la instrucción que se imparte en las escuelas y colegios privados concuerda con los principios generales, que inspiraron el Código de Educación⁵ (y la Ley Fundamental de Educación⁶) vale decir que: "La educación sea democrática en su esencia y en su orientación general. Se regirá por los principios y objetivos en que descansa esta ley"⁷.

¹CODIGO DE FAMILIA. Artículos 127-150

²ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.123

³CONSTITUCION POLITICA. Artículos 79-80 citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.124

⁴LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Artículo 33.

⁵CODIGO DE EDUCACION. Decreto Ejecutivo N97, 26 de febrero de 1944, por Ley N942 del 28 de diciembre de 1944. San José, Imprenta Trejos Hnos. 1965.

⁶LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Arts. 1-19 y 35

⁷Ibid., Art. 35

(Art. 78 de la Constitución Política¹ y Arts.1-3 de la Ley Fundamental de Educación², asimismo exige la referida ley las condiciones de docencia, salubridad, aptitud de cursos, de personal docente y administrativo, requerido para que la educación que en los centros privados se imparta contribuya eficazmente al progreso integral de los educandos y, por ende, no cause detrimentos a los mismos (artículo 34 de la Ley Fundamental de Educación³.)

Al abrigo de esas disposiciones constitucionales y legales, se han establecido y desarrollado en la República los siguientes colegios Seminario, Los Angeles, Don Bosco, Salesiano, La Salle, Saint Francis, Calasanz, Nuestra Señora de Sión, María Auxiliadora, Madre del Divino Pastor, Hospicio de Huérfanos, Sagrado Corazón de Jesús, La Inmaculada, Nuestra Señora de Guadalupe y la Asunción y otros muchos más. (Los cuales al igual que los demás centros educativos de primaria y secundaria gestionados por institutos de vida católica consagrada y por la Iglesia Católica, vg: Colegio León XIII y Colegio Seminario Menor⁴, La ciudad de los niños o centro horfanatorio para niños abandonados y huérfanos, gestionado por la comunidad de vida católica consagrada de los Agustinos Recoletos, al igual que los centros

¹CONSTITUCION POLITICA. Art. 78.

²LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Arts. 1-3

³LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Artículo 34

⁴LEY Nº5219, 19 de julio de 1972. Citado por JIMENEZ ZAVALETA (Arnoldo). op.cit. p. I/136

educativos gestionados por Iglesias protestantes reciben por parte del Ministerio de Educación reconocimiento civil¹ a los títulos que expiden y exámenes que relizan a sus alumnos, para conferírseles a los que sean idóneos asimismo sucede con el Centro Arquidiocesano Catequístico².

Asimismo existe en Costa Rica el instituto secular Pío XII, a la que pertenece el Instituto de Documentación Pontificia que se dedica a defender y difundir los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica³ y, otra entidad denominada Escuela Social Juan XXIII, que también realiza esa labor aunque específicamente solo defiende y difunde los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes a lo socio-económico.⁴

El ordenamiento jurídico confiere a los centros de educación gestionados por la Iglesia Católica y por institutos de vida católica consagrada (vg: del pago de impuestos municipales y territoriales lo mismo a los centros educativos de iglesias protestantes⁵).

¹Entrevista al Pbro. Francisco Ibiza, sacerdote escolapio, San José, 25 de agosto de 1990

²DECRETO EJECUTIVO Nº5, 28 de julio de 1960. Citado por JIMENEZ ZAVALITA (Arnoldo) op.cit. p. 1/136

³Entrevista a la Prof. Flory Torres, Directora del Instituto Pío XII en Costa Rica, San José, 26 de octubre 1991.

⁴Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi V. Ex-ministro de Educación Pública, San José, 25 de octubre de 1991

⁵ORTIZ CESPEDES (Félix) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.p.162-163

Al respecto de la intervención de la Virgen María en la historia declara el Concilio Vaticano II: "Mientras tanto, la Madre de Jesús, de la misma manera que, glorificada ya en los cielos en cuerpo y alma; es imagen y principio de la Iglesia que habrá de tener su cumplimiento en la vida futura, así en la tierra precede con su luz (vg: apariciones de la Virgen María¹, En Guadaupe, México; Cartago, Costa Rica, Lourdes, Yugoslavia, Fátima de Portugal, etc.) al peregrinante pueblo de Dios, como signo de esperanza cierta y de consuelo hasta que llegue el día del Señor (2 Pedro 3,10)"²

B. EL JURAMENTO Y LA INVOCACION CONSTITUCIONAL A DIOS

Comprobaré lo referido en el preambulo de esta sección fundamentandome en el juramento y preambulo constitucionales y en normas jurídicas infraconstitucionales que reafirman la refererida comprobación.

1. Normativa constitucional:

Procederé, para realizar lo referido en el preámbulo de esta sección, primeramente, a enunciar la normativa constitucional referente al juramento constitucional y al Preámbulo Constitucional.

¹Entrevista al Fbro. Dionisio Dramas, Cooperador Salesiano, 14 de setiembre de 1991.

²CONCILIO VATICANO II. Constitución Dogmatica Lumen Gentium, 21 de noviembre de 1964. op.cit., p.108

escrito su voluntad de que se les exima de recibirla.¹ Como consecuencia, es prohibido predicar en ellas, cualquier doctrina que se le oponga. Esos hechos, la circunstancia de que en la actualidad hay 2680 niños y 2380 jóvenes, de ambos sexos (actualmente hay muchos miles más², recibiendo su educación en escuelas y colegios dirigidos por religiosos católicos, y la esperanza de que con la ayuda de Dios la iniciativa privada en esta materia continúe expandiéndose, nos permiten esperar a la vuelta de una generación, mejores días para la Iglesia en Costa Rica"³.

B. LA EDUCACION INTEGRAL INCLUYE LA FORMACION RELIGIOSA.

El jurista y ex-ministro de Educación Pública Hernán Zamora Elizondo declaró:

"Resulta terminante e ineludible la obligación del Estado de mantener la educación religiosa católica en las escuelas públicas; ya que esa obligación emana de nuestra misma organización política y se manifiesta imperiosa en terminante mandato constitucional.

Siendo que dice el artículo 75 de la Constitución Política:

¹Ley N^o21 del 10 de noviembre de 1940. Reglamentada por Decreto N^o3, 7 de febrero de 1941

²Entrevista al Pbro. Francisco Ibiza, sacerdote escolapio, San José, 25 de enero 1991.

³ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.124-125

"La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres"¹. Este artículo satisface, a no dudarlo, los anhelos de la Iglesia, puesto que, aún en la tolerancia que consagran sus últimas palabras, está acorde con el criterio respetuoso y prudente de la misma Iglesia, expresado por el Santo Padre León XIII, en forma elocuente, cuando dice: "Otra cosa también precave con grande empeño la Iglesia, y es que nadie sea obligado contra su voluntad a abrazar la fe, como quiera que según enseña sabiamente San Agustín, el hombre no puede creer sino queriendo". (Encíclica Inmortale Dei)². Nuestra tesis es, pues, la de que el Estado está obligado a atender la educación religiosa católica con la misma precisión con que atiende la educación intelectual, física, social y moral, si es que esta última puede considerarse separada, sin el fundamento de la religión.

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículo 76. Citado por ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.137

²LEON XIII Encíclica Inmortale Dei. 1 de noviembre de 1885. Citado por ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit., p. 138

En relación con nuestra tesis, un simple análisis de esa disposición constitucional nos confirma en la idea de que, por su propia naturaleza, el Estado está obligado a impartir educación religiosa en sus escuelas. Dice nuestra Constitución que el Estado contribuye al mantenimiento de la Religión Católica, Apostólica, Romana¹; constreñir el término mantenimiento a una simple ayuda económica, que sin duda también la abarca, es violar abiertamente el espíritu de la disposición constitucional; porque si la Religión Católica es la del Estado, y no es ella empresa material, sino sistema de creencias y ritos esencialmente espiritual, el término mantenimiento no puede entender sino como apoyo decidido y total que el Estado presta para la propagación y sostenimiento de la Religión Católica. Y no hay sin duda factor que mejor cuadre con ese mantenimiento que la labor educativa, mediante la cual las nuevas generaciones se preparen para perpetuar la existencia de la Iglesia y la supervivencia de la religión que profesaron nuestros abuelos, profesamos nosotros y han de profesar, Dios lo quiera, los hombres que nos sigan. Las leyes del ramo de Educación recogen y confirman la disposición constitucional. En el plan de estudios contenidos en el artículo 209 del Código de Educación se le asignan dos lecciones por semana a la asignatura de reli-

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículo 76. Citado por ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.137

gión¹, y además el artículo 210 del mismo cuerpo legal dice: "Cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa. La asistencia a las clases de religión se considera obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que les exima de recibir esa enseñanza"².

Si las disposiciones legislativas citadas se acomodan como las justas demandas y evidentes derechos de la Iglesia, al establecer la enseñanza religiosa en las escuelas primarias, no sucede lo propio en cuanto a la segunda enseñanza, para la cual se establece la cátedra de religión como optativa, dejando la existencia de esa enseñanza al arbitrio exclusivo del Director de cada colegio. Consideramos que esta última disposición implica una notoria deficiencia, porque ella es, sin duda, contraria al espíritu de las disposiciones constitucionales. No hay razón, ni pedagógica, ni política, ni de ninguna índole que justifique esa diferencia en cuanto al establecimiento de la educación religiosa en dos etapas de la educación general, que, a la postre, no son más que dos fases de un mismo proceso único y total (el

¹CODIGO DE EDUCACION Artículo 209. Citado por ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.136

²CODIGO DE EDUCACION Artículo 210. Citado por ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.136

artículo 77 de la Constitución Política declara que "La Educación Pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria"¹.) Una reforma a este último precepto legal se impone, si, como lo mandan los principios del Derecho, las leyes han de estar acordes con la Constitución .

Hay que reconocer que hasta ahora no ha habido conflicto alguno de significación a este respecto; que la casi totalidad de los colegios del país cuentan con cátedras de Religión: pero, como vale más precaver que enmendar, creemos que precisa llevar a las leyes lo que hasta el momento ha sido realidad en la práctica. (Nota: Considero que ello ha sido corregido en el ordenamiento jurídico siendo que por decreto del Ministerio de Educación Pública se consagra que se ha de impartir a los alumnos de secundaria la enseñanza de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes a los procesos temporales vg: socio-económicos, matrimoniales, familiares y cívicos en otros términos la doctrina social católica, y la educación sexual católica, educación sexual a la que me refiero en el capítulo de esta tesis referente a los procesos familiares².

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículo 77

²Decreto N^o40 del 4 de mayo de 1970

El Ministerio de Educación no difundió, en 1991, unas guías de educación sexual objetadas por la Iglesia Católica, vg: por el Papa Juan Paulo II y los obispos de Costa Rica, por inducir las mismas¹, a contrariar los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica².

Es la Educación Universitaria en la que considero se requiere una reforma total para que se cumplan las normas constitucionales y legislativas en lo referente a la educación integral, en otros términos no contraria a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, y por ende la instrucción religiosa que ha de ser impartida a los alumnos en todos los centros docentes.).

Vivimos en una civilización netamente cristiana, y si la Iglesia Católica es la representante legítima del cristianismo, debemos proclamar, en estricta lógica, la preeminencia de la Iglesia, para que sea ella la que predomine en la educación y, en general, en el gobierno espiritual del mundo... Si así no fuera, en pueblos totalmente católicos, como el nuestro, en donde el consenso popular no puede ser sino favorable a la

¹PAULO IV. Encíclica Humane Vitae, 25 de julio de 1968. Citado por JUAN PAULO II. Exhortación Apostólica Familiaris Consortio del 22 de noviembre de 1981. op.cit. p.p.55-56

²Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos. Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia, San José, 24 de junio de 1991

preeminencia de la Iglesia, en cuanto a la educación y dirección de la vida espiritual, proceder los gobiernos con menosprecio a ese sentir es violar de la manera más rotunda y más flagrante los principios democráticos que son base y orgullo de nuestra organización política.

Son, pues, los sanos principios políticos, es la historia de la civilización, es la obra de cultura realizada por el hombre, son los preceptos del Derecho, las normas de la Moral y los dictados de la razón los que deciden que si enseñanza religiosa ha de existir impartida por el Estado, ha de ser estrictamente católica y desde luego, realizada conforme a las normas y con acatamiento de consejo de los representantes de la Iglesia.

"En virtud de nuestro ministerio pastoral, dice León XIII, debemos recordar a todos los católicos el deber gravísimo que la ley natural y la ley divina les imponen de instruir a sus hijos en las verdades sobrenaturales de la fe y la obligación que pesa sobre los hombres que tienen en sus manos la administración de la ciudad católica DE FACILITAR y velar por el cumplimiento de este deber de los padres de familia (Carta al Cardenal La Valette, Vicario General de Roma, 26 de junio de 1878)¹. Con claridad meridiana expresa aquí el Santo Padre la obligación en que están los padres de

¹LEON XIII. Carta al Cardenal La Valette, 26 de junio de 1878
ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico.
op.cit., p.136

familia de educar cristianamente a sus hijos, pero a la vez, y de modo bien notorio, declara la obligación de los gobernantes que no son sino representantes del Estado, en cuanto a la misma materia.

Establece el Sumo Pontífice en este párrafo de su carta al Cardenal La Valette una clara solidaridad del Estado y de los padres de familia en cuanto al cumplimiento de la obligación de instruir a las generaciones jóvenes en las verdades sobrenaturales de nuestra religión y de ajustar su conducta a los preceptos que ella nos impone¹.

Igual sentido tienen las palabras de Su Santidad Pío XI:

"La educación es obra necesariamente social, no solitaria. Ahora bien, tres son las sociedades necesarias, distintas, pero armónicamente unidas por Dios, en el seno de las cuales nace el hombre: Dos sociedades de orden natural, tales son la familia y la sociedad civil; la tercera la Iglesia de orden sobrenatural... Ante todo la familia, instituída inmediatamente por Dios para un fin suyo propio, cual es la procreación y educación de la prole, sociedad que por eso tiene prioridad de naturaleza, y consiguientemente, cierta prioridad de derecho, respecto de la sociedad civil. Sin embargo, la familia es sociedad imperfecta porque no tiene en sí todos los medios para el propio fin, que es el bien común

¹LEON XIII. Carta al Cardenal La Valette, 26 de junio de 1878
ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit.
p.136

temporal, de donde se sigue que bajo este aspecto, o sea en orden al bien común, la sociedad civil tiene preeminencia sobre la familia, que alcanza precisamente en aquella su conveniente perfección temporal... Por consiguiente la educación que abarca a todo el hombre individual y socialmente, en el orden de la naturaleza y en el de la gracia, pertenece a éstas tres sociedades necesarias, en una medida proporcional y correspondiente a la coordinación de sus respectivos fines. Quienquiera que rehuse admitir estos principios, y consiguientemente el aplicarlos a la educación, vendrá necesariamente a negar que Cristo ha fundado la Iglesia para la salvación eterna de los hombres, y a sostener que la sociedad civil y el Estado no están sujetos a Dios y a su ley natural y divina. Lo cuál es evidentemente impío, contrario a la sana razón y que, de un modo particular en materia de educación, extremadamente pernicioso para la recta formación de la juventud y ruinoso para la sociedad civil y el verdadero bienestar de la sociedad humana. Al contrario, de la aplicación de estos principios se puede menos de provenir una utilidad grandísima para la recta formación de los ciudadanos. "Porque mientras el jefe eclesiástico procura formar un buen cristiano con su autoridad y medios espirituales, conforme a su fin; al mismo tiempo procura, por consecuencia necesaria, hacer un buen ciudadano, tal cual debe ser bajo el gobierno político. Ocurre así porque en la Santa Iglesia, Católica

Romana, Ciudad de Dios, una misma cosa es, absolutamente el buen ciudadano y el hombre honrado. Por eso, gravemente yerran los que separan cosas tan unidas, y piensan tener buenos ciudadanos con otras reglas y por otras vías distintas de las que contribuyen a la formación del buen ciudadano"¹.

C. DERECHOS EDUCATIVO-CULTURALES-RELIGIOSOS DE LA FAMILIA

EL licenciado en derecho, ex-primer-vice presidente de la República², miembro del Centro de Estudio para los Problemas Nacionales, Don Jorge Rossi, afirma que es un mandato de derecho natural, confirmado por la revelación cristiana y proclamado perpetuamente por la Iglesia Católica, el que los padres sean respetados y auxiliados por el Estado en lo que respecta a determinar libremente la educación religiosa de sus hijos conforme a sus propias convicciones religiosas, vg: a elegir libremente los centros docentes en que sus hijos estudiarán, siempre que esa elección no sea contraria al derecho natural y por ende al pleno desenvolvimiento de los educandos³.

¹PIO XI. Encíclica Divini Illius Magistre, 31 de diciembre 1939
Citado por ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico.
op. cit. p.p.138-140

²Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos. Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia, San José, 24 de junio de 1991

³Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos, Ex-presidente de la Corte Suprema de justicia, San José, 22 de setiembre de 1991

D. ESTADO CATOLICO Y EDUCACION.

Este ilustre constituyente Don Fernando Volio Sancho proclamó que el artículo 76 de la Constitución Política:

"Es un precepto de fondo, medular, los católicos debemos empeñarnos en que la saludable inspiración que de él emerge, vaya extendiéndose en la legislación patria por hoy anda bastante divorciada de la doctrina rectora del citado artículo 76¹, especialmente en lo que toca a la Educación y a la Familia. Tratándose de la Educación, en efecto, aquella norma constitucional ha quedado inoperante, ya que nuestros sistemas de enseñanza la ignoran casi por completo. Nuestra tesis es, pues, que el Estado está obligado a atender la Educación Religiosa católica con la misma precisión con que atiende la educación intelectual, física, social y moral, si es que esta última puede considerarse separada sin el fundamento de la religión.

Más no solo en acatamiento de la norma constitucional de vastos alcances que estatuye el artículo 76 de la Carta Magna, la enseñanza debe ser católica, sino también porque es insustituible el sistema educativo que descansa en tan recios y seguros cimientos.

En la Asamblea Nacional constituyente de 1949, manifieste al respecto lo siguiente, que repito ahora con

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículo 76. Citado por Volio Sancho (Fernando) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.p.XII-XIII

igual satisfacción que entonces: "Otro punto muy importante es el de si la Educación debe estar o no alejada de la influencia religiosa, o si por el contrario conviene imprimirle las vivificantes orientaciones de la filosofía cristiana. Por convicción y experiencia propia, es imposible que yo dude de la bondad de un sistema educativo forjado sobre tales bases ideológicas.

La historia, por otra parte, nos prueba que la moral y la religión han andado siempre de la mano... La educación forma hombres de carácter, y si el carácter es, es según la frase de Herbert Spencer, la determinación moral de la voluntad, no puede haber verdadera educación sin ideas morales...¹ Uno de los problemas que más preocupan a la opinión mundial es el de la lucha entre la espiritualidad cristiana y el materialismo ateo, entre los seculares principios que propugna la Iglesia Católica, y las doctrinas totalitarias malsanas, y disolventes, que ayer tratara de imponer por medios arteros y violentos Alemania e Italia (Nota: se refiere al nazismo que domino en Alemania y al fascismo que gobernó en Italia², doctrinas que la Rusia Soviética viene agitando desde los días de la Revolución Marxista³, y hoy con más empeño que nunca⁴.

¹BURRIEL (José A.) y ORTIZ DE LANDAZURI (Carlos) op.cit. p.253

²LLORCA (Bernardino) op.cit. p.p. 476-479 y 489-495

³PIO XI. Encíclica Divini Redemptoris, 19 de marzo de 1937.

Citado por CONCILIO VATICANO II. op.cit. p.p.212-214

⁴JUAN PAULO II. Encíclica Centessimus Annus. op.cit. p.p.25-38

La educación de la niñez y la juventud será uno de los factores de éxito o del fracaso en esa lucha, ya sea que los ideales y postulados del catolicismo prevalezcan para la formación de los hombres del mañana o que desgraciadamente aquellos se hundan en los oscuros abismos de la brutalidad comunista y totalitaria.

Acerca del mismo tema, expresa con gran elocuencia el insigne educador católica Monseñor Delabar:

"Las nuevas generaciones son substraídas en gran parte a la influencia moral y religiosa del Evangelio. Resultado: La ruina total, o al menos, una convulsión de los principios que habían presidido, en los siglos pasados, el desarrollo de la civilización cristiana, que las costumbres individuales, familiares y sociales... De este modo asistimos en todas las clases de la sociedad, a un desorden en las conciencias, que no saben donde apoyarse, privadas de los principios tradicionales. Sin la influencia religiosa, les falta una base sólida a la moral y a la vida. La obra del educador es análoga a la del escultor: de un ser cuya alma está informe, trabaja para hacer salir un hombre dotado de facultades cultivadas, de inteligencia lúcida, voluntad fuerte y corazón ardiente"¹.

¹DELABAR. Citado por VOLIO SANCHO (Fernando) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.XIII

En nuestro Derecho de Familia, notamos la misma falla gravísima: No es lo que debiera ser en un Estado que por mandato constitucional, observa la religión Católica, Apostólica, Romana¹, circunstancia que explica de suyo todas las antinomias de que está plagada nuestra legislación de aquel tipo, tales como el cercenamiento de la autoridad paterna sobre los hijos...Quiera el Cielo que la plausible labor de nuestros juristas católicos, representada por los trabajos insertos en el presente volumen, sea el primer paso hacia la aplicación integral del texto que motiva tan interesantes comentarios"(1)

E. LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION.

Este ex-ministro de educación y brillante filósofo Don Guillermo Malavassi defiende la permanencia de la vigencia La Ley Fundamental de Educación por consagrar los referidos preceptos de derecho natural y revelado, referentes a los procesos educativos-culturales, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, sin que se oponga a que se la pueda modificar, adecuar o interpretar en todo lo que signifique mejorarla, sin modificar sus principios, lo que es parte de los mismos², al afirmar:

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículo 76. Citado por VOLIO SANCHO (Fernando) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.XIII

²DE AQUINO (Tomás) Suma Teológica I-II Q. 94. Recopilación de GONZALEZ (Carlos I.) op.cit. p.p.31-32

"Para que funcione bien un sistema educativo, que es una de las causas eficientes del bien comun de la sociedad, son necesarias tres condiciones fundamentales.

Unos fines de la vida humana, individual y social (comunal y familiar), y de la acción misma de la educación.

Unos medios que permiten alcanzar aquellos fines. La autoridad es gerente del bien comun y debe efectuar su tarea con la mayor eficacia posible. Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos.

En Costa Rica todo esto existe y hay larga tradición de respeto y de confianza respecto de la educación. El pueblo ha contribuido y continúa contribuyendo con generosidad para financiar las tareas educativas generales. Las familias que pueden gastan con confianza en la educación de sus hijos.

Así las cosas. Por qué una nueva ley de educación? Qué pretende resolverse con una nueva ley de educación que no pueda resolverse con la actual legislación? La vigente Ley Fundamental de Educación, por ejemplo, establece con claridad los fines, dispone algunos de los medios y otros deben ser establecidos sea por el Consejo Superior de Educación o el Ministro de Educación Publica, o los padres de familia y los educadores.

Con todo ello lo que quiero decir es que no hace falta una nueva ley general de educación. Empeñarse en tener una

nueva puede traer nuevos problemas, sin que se resuelvan los actuales. Me explicó. Qué hay problemas en educación es cierto. Pero no por falta de ley ni de organismos para enfrentarlos.

Lo que hace falta son programas adecuados y rigurosa inspección para que se cumplan y, mediante ellos, se alcancen los fines.

En tercero y cuarto ciclos, hay que descargar los planes de estudio de las muchas cosas que contienen y ser más eficientes en el trabajo docente.

Falta verdadera inspección que exija cumplir los objetivos de la educación nacional.

Hay que seleccionar y preparar mejor a los educadores y estimularlos en su trabajo para que realicen su labor en la dirección correcta, que se mide por los frutos que produzca.

Mas trasladar los problemas a una discusión sobre una nueva ley, es usar un cierto mecanismo evasivo de la realidad.

Como se ha visto pretenden usar el trámite de la ley para darle rienda suelta a su mala voluntad contra ciertos valores constituyentes de la nacionalidad como la religión, la familia, y el sentido cristiano de la vida.

El empeño en contar con nueva ley podría llevar a no resolver los actuales problemas de la educación y a tener

muchos mas por los errores de apreciación y valoración que surjan en esta innecesaria discusión.

La ley actual es buena y respetable. No hay que jugar de hacer leyes cuando no hacen falta y cuando no se sabe que problemas vienen a resolver y cuando tampoco se sabe que puede salir de la Asamblea.

No hacen falta mas leyes en ese campo, sino comprensión de la importancia de la educación y entrega generosa e inteligente a su servicio. El frio no está en las cobijas."¹

También afirma Don Guillermo Malavassi:

"Algunas personas han tratado de sorprender al pueblo y a sus representantes haciéndoles creer que los males de nuestra educación se resuelven con una nueva ley general de educación.

Se atreven a decir que la actual Ley Fundamental de Educación no sirve. Por fin todo ello ha llevado a presentar proyectos y proyectos y resumen de proyectos, que provocan extrañas discusiones, que en algunos puntos, parecen querer negar el verdadero sentir nacional.

No hace falta nueva ley general o fundamental de educación, se la puede modificar, adecuar o interpretar en todo lo que signifique mejorarla. Pero cambiarla por otra nueva, provocar discusiones ajenas a los verdaderos problemas

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit
p.p.75-76

educativos, no es sino actuar descabelladamente.

Hay problema relativo a preparar mejor a los educadores. Para mejorar su preparación no hace falta cambiar la ley. Los planes de estudio, por ejemplo, los de secundaria, merecen correcciones. Hay demasiadas asignaturas, demasiadas lecciones, poco tiempo para leer, no se ahonda en lo fundamental. Para mejorar eso no necesita nueva ley el Consejo Superior de Educación.

El ministerio tiene que administrar mucho el sistema educativo. Para hacerlo bien, inspeccionar como se debe, evaluar de continuo si se cumplen los fines de la educación, si se usan medios adecuados, etc; no hace falta nueva ley.

Entonces para qué hace falta nueva ley? Yo no sé.

Quisiera saberlo. Pero puede hallarse pretexto para tramitarla, en que alguien pase a la historia por ese motivo. Para echarle la culpa de los defectos educativos a la ley y no a la verdadera causa que es la incompetencia.

Si a lo anterior se agrega que algunas personas hasta proponen abolir de un proyecto que se estudia, hasta el santo nombre de Dios, y puede verse que extrañas tonterías entran en juego en la materia.

Bien esta la Ley Fundamental de Educación. Si hace falta modifíquese explicando que hace falta cambiar, para resolver exactamente cual problema. Pero no se confundan las cosas, ni se creen equivocados criterios como que la inepticia

en dirigir la educación, en enseñar, en inspeccionar o en cumplir los deberes familiares, va a ser corregida con una nueva ley general de educación. Eso es echar una gran columna de humo para oscurecer lo que está claro.

El problema educativo no está en la ley; está en los profetas, falsos profetas"¹.

F. EXONERACIONES Y SUBSIDIOS A LA EDUCACION CATOLICA.

El Lic. Félix Ortiz Céspedes afirmó que los poderes públicos han de conceder exoneraciones y subsidios económicos a las instituciones educativas de la Iglesia católica y de los institutos de vida católica consagrada y facilitar económica y jurídicamente que todos los niños y jóvenes católicos puedan formarse integralmente en ellos, por imperativo de los siguientes artículos constitucionales²: Artículo 76. que consagra la confesionalidad católica del Estado³; Artículos 79 y 80 de la constitución que estatuyen, el primero, "todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado", y el segundo que la iniciativa privada en materia educacional mereciera estímulo

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit p.p.79-80

²ORTIZ CESPEDES (Felix) Costa Rica un Estado Católico. op.cit, p.p.171-172

³CONSTITUCION POLITICA. Artículo 76. Citado por ORTIZ CESPEDES (Félix) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.172

del Estado, en la forma que indique la ley".¹

G. EDUCACION CIVICA Y EXEGESIS BIBLICA.

El ilustre constitucionalista Don Fernando Volio Jiménez, siendo ministro de educación, en 1976, el Consejo Superior de Educación, le aprobase que restableciera como materia autónoma la disciplina de la cívica o educación cívica o ciudadana, entre los programas educativos de secundaria la educación cívica.

Logrando en el Consejo Superior de Educación el nombramiento de una comisión dedicada a ampliar y perfeccionar la enseñanza de la Educación Cívica².

Al respecto de la Educación Cívica afirma Don Fernando Volio Jiménez:

"Al curso lectivo de 1976 lo llamaremos "año de la educación cívica". Pretendemos rescatar una materia esencial en el proceso formativo de los jóvenes, sin cuyo auxilio todos los otros conocimientos pierden su razón de ser, puesto que si el sistema educativo pasa por alto o descuida la formación ciudadana, sus graduados sabrían de todo menos de sus derechos y deberes; es decir el sistema produciría seres desarraigados de su comunidad nacional, algo así como cuerpos

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículos 79-80. Citado por ORTIZ CESPEDES (Félix) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.172

²VOLIO JIMENEZ (Fernando) Democracia: Valores y Principios. op.cit. Presentación.

celestiales rutilantes, vagando sin concierto ni identidad entre las galaxias. Con el agravante de que en este caso, aquí en la tierra, en nuestra República la desarmonía creada por una enseñanza de espaldas a la "cívica." Al final de cuentas, crearía en cada individuo un hondo sentido de frustración y en la sociedad, consecuentemente, las causas de su propia ruina.

Los conocimientos básicos que en la escuela y en el colegio adquieren los jóvenes deben servirles para hacerles participar, fecundamente, en las tareas comunitarias, no menos valiosas e imprescindibles. El fin de la educación no solo es, ni puede ser, abrir oportunidades a cada persona de modo que alcance sus propias y siempre elevadas metas; es mucho más que eso: significa también facilitarle los medios de forjar la sociedad, con otras personas, donde todos sus actos tendrán un alcance mucho mayor y significativo, rico en satisfacciones íntimas. De ese modo encarara la totalidad de sus responsabilidades sin menguar de su dignidad y libertad inherentes, las cuales, mas bien, resultarán acrecentadas. Este inseparable encadenamiento de dos corrientes, dos impulsos vitales y poderosos que determinan la mayoría de las acciones humanas la- búsqueda de la felicidad individual y del bienestar en general-, cuando dejan, sin embargo, por causas de las pasiones o de la ignorancia, de constituir las dos hileras de mojones en el

sendero que lleva a los hombres hasta sus metas, el caos suplanta a la armonía y tanto los individuos como las sociedades sufren intensamente... De manera que entre nosotros, los costarricenses que nos hemos afanado siempre por encontrar, también, la forma ideal de gobierno, donde los derechos correspondan a los deberes y los gananciosos serán la dignidad personal y el bien común, debemos conocer a fondo los principios y los procedimientos de la democracia, por ser precisamente la forma de gobierno escogida por los fundadores de la República y la que, después de intensos 155 años, todavía es la preferida por los ciudadanos. El establecimiento de la educación cívica se origina en tal deber y su objetivo lleva al conocimiento de la teoría y los procedimientos democráticos. En la actualidad cuando la democracia está sometida a duras pruebas, necesitamos buena y profusa literatura sobre el tema, al alcance de jóvenes y adultos. Mi esfuerzo, entonces tiene por fin participar en la tarea, urgente, de facilitar la enseñanza cívica e invitar a otras personas a escribir con ese objeto específico y con el más general de que se conozca a fondo un sistema de gobierno complejo, para arraigarlo, mejorándolo.

Dediquémonos pues, con tenacidad y brío, a estudiar la democracia, así como el régimen político del país, seguros de que participaremos en una labor indispensable y provechosa.

Sobre todo, fortalecerá nuestro ánimo- el de estudiantes, profesores y ciudadanos en general, al darnos cuenta de que es un tema siempre nuevo, abierto a la imaginación y al espíritu creador característico del hombre, para quien los obstáculos son estímulos... Nuestra tarea consiste, entonces, en estudiar a fondo a la democracia y al regimen político de Costa Rica. El destino de ambos depende de que todos, solidariamente, emprendamos el estudio de lo que somos, tenemos y debemos alcanzar. Al final de la jornada, la República resistirá mejor las agresiones, cada vez más violentas, del totalitarismo"¹.

También afirmó Don Fernando Volio Jiménez:

"El educador y los derechos humanos andan de la mano. Tienen una relación estrecha, permanente, fecunda, imprescindible. Me agrada que se me haya asignado el tema de esta vinculación tan significativa, en momentos de suma necesidad para las supervivencia de Costa Rica y en el área centroamericana, del sistema ideado, desarrollado y puesto en práctica para hacer realidad las libertades de todo individuo: la democracias representativa. Me agrada, porque si bien es cierto que los demócratas estamos obligados -y nos entusiasma asumir una obligación de esta categoría- a conocer a fondo los principios- que no los dogmas- democráticos,

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) El Militarismo en Costa Rica y otros Ensayos. op. cit. p.p. 211-217

la verdad es que solemos darlos por sabidos y descontados. De esa manera, sin quererlo, se nos desdibujan perfiles del sistema, porque los principios mismos se desfiguran, desnaturalizan, pierden su sentido original y puro hasta perder su vigor y su vigencia originales"¹.

En un libro de Don Fernando Volio Jiménez, en el que se recopilan las referidas afirmaciones, transcribe Don Fernando estas afirmaciones de San Pablo en su carta a los Gálatas:

"Para que gocemos de libertad, Cristo nos ha hecho libres... Vosotros, hermanos, habéis sido llamados a la libertad" (San Pablo, Gálatas, 5-1 g 5-13)².

Contexto de ese texto Paulino son las siguientes declaraciones de San Pablo, en la misma Carta: "La Ley es la asistente que lleva al niño a su maestro, conduce a Cristo, para que fuéramos justos y santos... Cuando llegó la plenitud de los tiempos, Dios envió a su Hijo, el cual nació de mujer y fue sometido a la Ley, con el fin de que fuéramos rescatados.. Cristo nos liberó para que fuéramos realmente libres. Por eso, manténganse firmes y no se sometan al yugo de la esclavitud... Ustedes, hermanos fueron llamados para gozar de la libertad; no hablo de esa libertad que encubre los deseos de la carne, más bien háganse esclavos unos de otros por

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) El Militarismo en Costa Rica y otros Ensayos. op. cit. p.p. 143-145

²VOLIO JIMENEZ (Fernando) El Militarismo en Costa Rica y otros Ensayos. op. cit. p. 87

amor. Pues la Ley entera está en una sola frase "Amarás al prójimo como a tí mismo. Pero si se muerden y se devoran unos a otros, cuidado, que llegarán a perderse todos. Por eso les digo, anden según el Espíritu... Es fácil ver lo que viene de la carne: libertinaje sexual, impurezas, desvergüenzas, idolatría, magia, odio, celos, violencias, furores, ambiciones, divisiones, desavenencias, envidias, sectarismos, borracheras, orgías y cosas semejantes... Los frutos del Espíritu son caridad, alegría, paz, comprensión de los demás, bondad, fidelidad, mansedumbre y dominio de si mismo... El que recibe la enseñanza de la Palabra debe compartir todo con el que lo instruye... ayúdense mutuamente a llevar sus cargas y así cumplirán la ley de Cristo" Gálatas 3-6.

En el mismo período que San Pablo escribía y publicaba la Carta a los Gálatas, afirman los estudiosos bíblicos¹, redactaba y difundía la Carta a los Romanos, en la que afirma: "Toda persona está sujeta a las potestades superiores porque no hay potestad que no provenga de Dios; y Dios es el que ha establecido las que hay. Por lo cual quien desobedece a las potestades, a la ordenación de Dios desobedece. De consiguiente los que tal hacen ellos mismos se acarrearán la condenación. Mas los príncipes no son de temer por las buenas obras que se hagan, sino por las malas.

¹Entrevista al Pbro. Santiago de Anitua, Sacerdote Jesuita, Phd. en Teología Bíblica. San José, 12 de diciembre de 1990

Quieres tu no tener que temer nada de aquel que tiene el poder? Pues obra bien; y merecerás de él alabanza: Porque el príncipe es un ministro de Dios para tu bien. Pero si obras mal, tiembla; porque no en vano se ciñe la espada; siendo como es ministro de Dios, para ejercer su justicia castigando al que obra el mal.

Por tanto, es necesario que les esteis sujetos, no solo por temor al castigo, sino también por obligación de consciencia. Por esta misma razón les pagáis tributo; porque son ministros de Dios, a quien en esto mismo sirven. Pagad, pues a todos lo que se les debe: al que se debe tributo, el tributo; al que impuesto, el impuesto; al que temor, temor; al que honra, honra.

No tengáis otra deuda con nadie, que la del amor unos a otros; puesto que quien ama al prójimo, tiene cumplida la ley".

Explicó al respecto San Juan Crisóstomo, Padre de la Iglesia, del siglo IV, que San Pablo, no afirma que Dios milagrosamente "instituya cada gobernante, no habla de cada uno de los que mandan, sino de la autoridad misma. Porque el que existan las autoridades, y haya gobernantes y subditos, y todo suceda sin obedecer a un azar completamente fortuito, es obra de la Divina Sabiduría"¹.

¹SAN JUAN CRISOSTOMO. Citado por JUAN XXIII. Encíclica *Pacem in Terris*, 11 de abril de 1963. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.222

H. EL ARTICULO 50 Y LA EDUCACION.

Comprobaré que el acatamiento de los preceptos de derecho natural y revelado, referentes a los procesos matrimoniales, familiares, culturales y educativos es necesario para acatar el artículo 50 de la Constitución Política, que anuncia:

"El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza".

Comprobando que es necesario acatar respetar y tutelar los mismos en lo referente a los procesos educativo-culturales para lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos.

1. Historia de la vigente normativa constitucional educativo-cultural.

En la década 1940-1950, los social-demócratas, vg: Don Rodrigo Facio y Don Jorge Rossi, integrantes del grupo "Centro Para los Problemas Nacionales", consideraron que la difusión popular de la educación, a todos los niveles y el perfeccionamiento de los procesos pedagógico eran necesarios para lograr y preservar el progreso integral de los seres

humanos¹.

Don Jorge Rossi, social-demócrata y plenamente católico, consideraba que para ello era necesario que el ordenamiento jurídico permitiese a las comunidades de vida católica consagrada dedicarse a la labor de formar integralmente a los seres humanos, y reconociese la validez civil de los títulos de reconocimiento de estudios que ellos impartieran.²

El presidente católico Doctor Rafael Calderón Guardia³ consagró un decreto que autorizaba a los miembros de las comunidades de vida católica consagrada ingresar y residir en Costa Rica y dedicarse a la educación integral de los seres humanos⁴ y reconocía valor civil a los títulos de estudios expedidos por los centros docentes de los mismos expedidos, acreditando los estudios impartidos⁵.

Por Decreto Ejecutivo N°7 del 26 de febrero de 1944, emitido por el referido presidente Calderón Guardia, se consagró el Código de Educación⁶, siendo su normativa no contrariante de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, conforme lo

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Costa Rica y sus Hechos Políticos de 1948, San José, Ed. Costa Rica, 1983. p.p.90-95

²Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos, Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia, San José, 22 de setiembre de 1991

³Entrevista a Don Guillermo Malavassi Vargas, Ex-ministro de Educación Pública, San José, 3 de junio de 1991

⁴Decreto N°124 de 30 de junio de 1942

⁵Decreto N°113 del 26 de setiembre de 1940

⁶CODIGO DE EDUCACION, Decreto Ejecutivo N°7 del 26 de febrero de 1944, de acuerdo con la Ley N°42 del 26 de diciembre de 1943.

declaran las referidas afirmaciones de los juristas costarricenses Rodrigo Odio González y ex-ministro Hernán Zamora Elizondo, referidas en esta misma sub-sección.

Algunos social-demócratas, miembros del Centro de Estudios para los Problemas Nacionales, imbuidos de anti-clericalismo, en menor o mayor grado, se declararon contrarios a la normativa jurídica consagrada por los referidos decretos.

Algunos liberales y social-demócratas, vg: Don Rodrigo Facio y otros constituyentes se manifestaron en la Asamblea Constituyente, imbuidos, de cierto grado de anticlericalismo educativo, pero al final la mayoría de los constituyentes entre ellos el mismo Don Rodrigo Facio, y otros social-demócratas, consagraron los siguientes artículos constitucionales¹, consagrantes de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica:

"Artículo 79. Se garantiza la libertad de enseñanza. No obstante, todo centro docente privado estará bajo la inspección del Estado."

"Artículo 80. La iniciativa privada en materia educacional merecerá el estímulo del Estado, en la forma que indique la ley"

¹MALAVASSI CALVO (Federico) op.cit. p.p.159-160

"Artículo 87. La libertad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria".¹

Considerando, entre otros motivos, que ello se requería para que pudiera ser realidad lo consagrado por el artículo 50², propuesto por la fracción social-demócrata, entre ellos el social-demócrata plenamente católico, Don Luis Alberto Monge Álvarez³, artículo que consagra los siguientes términos:

"Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"⁴.

La normativa de los referidos artículos constitucionales y del Código de Educación fue reforzada⁵ por la Ley Fundamental de Educación, Nº 2160 y por la adición legislativa al mismo, por la Ley Nº 2298 del 22 de noviembre de 1958⁶.

2. Aportes del catolicismo a la educación integral.

Procedo a comprobar que es necesario para que puedas ser realidad la normativa constitucional consagrada por el artículo 50 de la Constitución Política, que los poderes

¹CONSTITUCION POLITICA. Artículos 79-80 y 87

²CONSTITUCION POLITICA. Artículo 50.

³Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos, Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia, San José, 24 de junio de 1991

⁴CONSTITUCION POLITICA. Artículo 50

⁵Entrevista a Don Guillermo Malavassi Vargas, Ex-ministro de Educación Pública, San José, 3 de junio de 1991

⁶LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Ley Nº2160 y Ley Nº2298 del 22 de noviembre de 1958.

públicos respeten, tutelen y auxilién a los seres humanos para que puedan formarse integralmente, ello es conforme a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, siendo que el referido artículo consagra:

"Art. 50. El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza"¹. Me fundamentaré en tratar de comprobar que la educación no contrariante de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, aportan el mayor bienestar a todos los habitantes del país, en otros términos el logro y la preservación del progreso integral de los seres humanos.

Procederé a comprobar lo referido transcribiendo las declaraciones que recopiló el sacerdote capuchino Remigio de Papiol, referentes a la utilidad y necesidad de una educación conforme a esos preceptos para lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos:

"-No hay más que una voz para proclamar que sin la Religión no hay educación moral posible y que ella debe ser el alma de las escuelas normales" Jouffroy, Reports a L Academie des Sciences Morales et politiques, 1840.

¹CONSTITUCION POLITICA, Artículo 50

"-Para que la instrucción primaria sea verdaderamente útil a la sociedad, debe ser profundamente religiosa...Es menester que la educación sea dada y recibida en el seno de una atmósfera religiosa... Si el sacerdote se aísla y desconfía del maestro; si el maestro se considera rival independientemente del y no auxiliar del sacerdocio, el valor moral de la escuela está perdido, y la escuela se convertirá en un lugar peligroso" (Memorias de Guizot) "-Yo pido formalmente algo más que institutores laicos en gran número. Quiero Hermanos de las escuelas cristianas, aunque en otro tiempo haya desconfiado de ellos. Quiero hacer omnipotente la influencia del Sacerdote en la enseñanza porque cuento con él para propagar la buena filosofía... la enseñanza primaria nunca producirá buenos resultados sino en tanto que el clero, ejerza en ella grandiosa influencia." (Thiers, Les Debats de la Comisión, 1849)

"-El cura debe vigilar todas las partes de la instrucción, y no solamente las explicaciones del Catecismo, porque hasta enseñando a leer se puede dar malas doctrinas a los niños... No hay verdadera y saludable instrucción primaria si no está basada en la Religión. Que el maestro de escuela aprenda a sujetarse al señor cura" (Victor Cousin, Les Debats de la Comisión, 1849).

"-El cristianismo debe ser la base del pueblo. La instrucción popular debe ser religiosa, es decir cristiana...

con sinceridad. La religión es la mejor base, tal vez la única de la instrucción popular" (Victor Cousin, De L'Instruction Publique dans quelques plays de L' Allemagne)

"-El ateísmo no es solamente la tumba de la moral y el derecho, sino el camino que conduce a todas las ruinas. El mínimo de religión engendra el máximo de los delitos." (Julio Simon, Religión Natural)

"-Es menester no olvidar lo que tiene importancia católica en la educación. Me refiero a la Religión... educar a la juventud en el temor de Dios, y enseñarle el respeto a las cosas santas" (Emperador Guillermo I de Alemania, Repuesta a una comisión de maestros primarios, 1897)

"-Abrigo y expreso solemnemente..., la esperanza de que el Estado de Inglaterra jamás aceptará la responsabilidad de una instrucción pública sin Religión... El Estado que pretenda, por medio de su Legislación, una separación entre la Religión y la enseñanza elemental de los niños observa la peor conducta política que se puede concebir para las generaciones futuras." (Lord Balfour, jefe de los Conservadores Ingleses, 1911).

"-Es deber Sacratísimo de la educación el conducir la juventud a la fuente perenne e inagotable de la vida. Por esto ha de permanecer firme e inmutable la escuela de Jesucristo, el Crucificado. El Resucitado Salvador del Mundo. En tal virtud la instrucción religiosa no puede

estribar sobre ningún otro fundamento que no sea la fé de la Iglesia; prescindir de esto fuera impedir la formación de una personalidad bien armonizada en el niño y abandonar la juventud como nave sin remos en las tempestades de la vida. Por esto la escuela debe ser confesional." (Dr. Beck, Ministerio de Cultos de Sajonia en el Congreso Germánico de Dresde, 1911).

" -La Iglesia Católica es la soberana educadora del hombre, su constante sostén, su ángel guardián... los que practican esa Religión tienen el medio de resolver las dificultades a veces decisivas, de la existencia." (Taft, Presidente de los Estados Unidos. Discurso en la Universidad Católica de Washington, 20 de junio de 1912).

"-El concepto cristiano de Dios es la suprema fórmula consolatoria del hombre sabio y del ignorante. Es preciso que los niños sepan y comprendan lo que rezan y a quién rezan antes de aprender el alfabeto... necesitan orientaciones elementales y cristianas en armonía con sus edades. El descreimiento religioso no es una actitud asumida por todos los inconcientes o es síntoma de la degeneración." (Wilson. Presidente de los Estados Unidos)

"-Las convicciones religiosas, no menos que la ciencia y la experiencia, son esenciales para el joven licenciado" (Coolidge, Presidente de los Estados Unidos, en la Universidad de Georgetown, 1924).

"-Sea cual fuera la influencia que se conceda a la educación, la razón y la experiencia nos impiden esperar que pueda haber moralidad con exclusión al principio religioso (Coolidge, en el natalicio de Jorge Washington, 2 de febrero de 1926).

"-Un pueblo será moral si es religioso, y si es moral será fuerte, Italia es católica. He establecido la enseñanza religiosa en las escuelas primarias; se empiezan las clases por el Pater Noster y se concluye por el Evangelio... no al azar, si o siguiendo las reglas de la doctrina católica por sacerdotes o por maestros... aprobados por la autoridad eclesiástica (Musollini, Presidente de Ministerios de Italia, antes de ser líder del Fascismo, movimiento que persiguió a la Iglesia Católica y que fue condenado por la Encíclica Non Abbiamo Bisogno del 29 de junio de 1931¹.)

"-La enseñanza religiosa es trascendental... La escuela debe obrar en este género de enseñanza como una prolongación del hogar y hay que formar escuelas homogéneas en cuanto a las creencias de los alumnos."

"-El mundo antiguo y el mundo cristiano fundaron la moral en... la existencia de Dios, la inmortalidad del alma, los premios y castigos de la vida futura... Si esta antiquísima base se hace pedazos, ¿Cuál subsistirá

¹LLORCA (Bernardino) op.cit. p.p.493-495

entonces?... Mientras las multitudes rugen, como fieras ávidas de romper la cadena que todavía la sujeta" (Tabarrini, Dios y la Pobre Gente, Bologna, 1891)

"-La Religión es un freno moral de primer orden y todavía un resorte moral." (Foullie, La France au point de vue moral, p. 162)"

-Foullie, en la Revue des deux mondes, del 18 de febrero de 1897 afirmaba que "la delincuencia, aumentaba conforme decrece la enseñanza conforme a la Religión."

-El Ministerio de Cultos de Japón declaró en 1909, que la educación fundada en la moral laica no daba "bien resultado, pues la juventud era cada vez más inmoral", propuso una instrucción en base a la religión de cada alumno budista o cristiano.

-En Filipinas, afirmaba el Correo Catalán que como consecuencia de la escuela laica hubo más crimines en veinticinco años, que en los tres siglos de dominación española y educación conforme a la Religión Católica."

-Emilio Durkheim, en su obra "Suicidio", afirmaba que el suicidio aumentaba con el ateísmo, "la religión ejerce sobre el suicidio una acción profiláctica (o preservativa)"

"-La influencia de la instrucción es muy pequeña en la moralidad, cuando no va acompañada de la moralidad" (Dr. Luis Mendizabal, catedrático de la Universidad de Zaragoza, en su obra "Principios Morales Básicos", 1915, p. 212)

"-Al constituir esta vida material y terrestre como fin del hombre, se agravan todas sus dolencias... de aquí proceden las más grandes convulsiones... esto porque se lleva a los tribunales a aquellos padres que llevan a sus hijos a las escuelas en cuya fachada está escrito: Aquí se enseña religión... hago mi confesión: yo creo profundamente; creo en un mundo superior" (Victor Hugo, en la Cámara Francesa, 15 de enero de 1850).

"-En el mundo se discute, se objeta y aún se pulveriza el lacismo escolar" (El Universal, México D.F. 7 de julio de 1925)

"-Solo la moral religiosa como base de la instrucción es capaz de contener los ímpetus bestiales que viven dormidos o desencadenados, en el fondo del alma humana (Excelsior, México, D.F. 21 de agosto de 1925).

"-La Religión es paz del hogar, baluarte de la familia y el único sostén de la moralidad" (Rubén Darío Informe al Ministro de Instrucción Pública de Costa Rica, 19 de enero de 1889)¹.

3. Frutos de la educación católica.

Procederé a realizar lo referido transcribiendo las declaraciones recopiladas por el sacerdote católico Nereguela:

¹PAPIOL (Remigio) op.cit. p.p. 168-174

"-Buffon (1707-1788), escribió en su testamento:

"Declaro que muero en la religión en que he nacido. Protesto que creo en Jesucristo... Le pido humildemente su ayuda y protección".

- Volta (1745-1827), descubridor de la pila eléctrica declaró:

"-Yo he tenido y tengo a la Santa Religión Católica por única, verdadera e infalible; doy gracias a Dios por haberme infundido esta fe sobrenatural".

-Fabre (1823-1918), con motivo de sus fiestas jubilaires le preguntaron " Creéis en Dios?; y respondió:

" - Yo no puedo decir que creo en Dios; yo lo veo. Sin El nada comprendo, sin El todo es tinieblas. Considero el ateísmo como una locura... Antes se me arrancaría la piel que la creencia en Dios".

-Pasteur (1822-1895), proclamó:

"-Feliz el Hombre que lleva dentro de sí a Dios, y le obedece; feliz si en sí tiene un ideal de belleza, de arte, de ciencia, y de patria, un ideal de las virtudes del Evangelio. Esos son los manantiales vivos de los grandes pensamientos y de las grandes acciones".

-Kepler (1571-1630), rezó:

"- Yo os doy gracias, Criador y Señor, por todos los goces que he sentido, y los éxtasis a que he sido arrebatado por la contemplación de vuestras obras. Yo he proclamado ante los hombres toda vuestra grandeza; si algo de ha deslizado indigno de Vos, recibidme en vuestra clemencia y misericordia".

- Agustín Luis Cauchy (el gran matemático del siglo XIX), explicó:

"- Yo soy cristiano, es decir, creo en la Divinidad de Jesucristo, con Tycho-Brahe, Copérnico, Descartes, Newton, Fermat, Léibnitz, Pascal, Grimaldi, Euler, Guldin, Boscovich, Gerdil, con todos los grandes astrónomos, todos los grandes físicos, todos los grandes geómetras...

Yo soy católico, con la mayor parte de ellos; y, si se me pide la razón la daré; y se verá que mis convicciones son el resultado, no de los prejuicios de nacimiento, sino de un profundo exámen.

Soy católico sincero, como lo fueron Corneille, Racine, La Bruyère, Bossuet, Bourdaloue, Fenelón; como lo son... gran número de los hombres más distinguidos de nuestra época, de esos, que honran las ciencias, la filosofía y la literatura, y que más han ilustrado nuestras academias.

Yo participo en las profundas convicciones que de palabra, con sus hechos y escritos han manifestado tantos sabios de primer orden, como los Ruffini, Haüy, Laennec, Ampère, Pelletier, Frécynet, Corioli, etc".

Próximo Cauchy a la agonía, dijéronle que iban a traerle el Santo Viático. Ordenó entonces con las flores más hermosas de su jardín el camino por donde había de pasar el Señor para visitarle.¹"

Si el referido gran matemático Cauchy, los hubiera conocido, habría podido añadir a las afirmaciones, que del mismo he referido, lo siguiente:

"Soy católico con los que hicieron posible el II Congreso Eucarístico Nacional, vg:

- "Los Sacerdotes Católicos: miembros del Instituto de Vida Católica Consagrada de los Vicentinos: José Pauels, Enrique Nacken.

- Los Sacerdotes Católicos Arzobispo Carlos H. Rodríguez Quirós, Monseñor Alfredo Hidalgo, Feliciano Alvarez, Carlos Galvez, Dr. Carlos Alfaro, Francisco Herrera, Clodoveo Hidalgo, Nicolás Torres, Victor Manuel Arrieta O.

- Los Licenciados Fernando Volio Sancho, Virgilio Calvo Sánchez, Juan Rodríguez Ulloa, Edgar Odio González, Luis Demetrio Tinoco Castro, Rafael Carrillo Echeverría,

¹NEGUERUELA MARIN (Nicolas) op.cit. p.p. 276-278

Oscar Herrera Mata, Rodrigo Odio González, Hernán Zamora Elizondo, Miguel A. Blanco Montero, Félix Ortiz Céspedes, Fernando Soto Harrison, Harri Zurcher, Carlos Araya Borge, Juan Bautista Ortiz, Roger Echeverría Elizondo, José Saturnino Rojas, Luis Cartín González, José María Ramírez S., Alvaro Orozco Saborio.

-Las Distinguidas Damas Felicia Volio de Jiménez, Carmen Brenes de Barrios, Flora Guardia de Quesada, Carmen Cañas de Alvarez, Maria Lydia Carballo Rodriguez, Mercedes y María de los Angeles Obregón Loria, Vitalia Fuentes de Oreamuno; Profesoras del Colegio Superior de Señoritas: Teresa Navas, Inés León, Thais Peralta Carranza, María del Rosario Quirós, Adela de Soto, Lucía Jiménez, Renée Cabezas, Virginia de Fonseca; Maestras de la Escuela Vitalia Madrigal: Amparo Herrera, Angeles L. De Torres.

-Los miembros femeninos de los Institutos de Vida Católica Consagrada vg: Religiosas(Betlemitas), Hijas del Sagrado Corazón de Jesús vg: Sor Ana María Gómez Jurado), Hijas del Buen Pastor, Hijas de María Auxiliadora, Religiosas de Nuestra Señora de Sión, vg: Sor Marie Yolan de Sión, Religiosas de la Orden de las Adoradoras del Santísimo vg: Madre Concepción Alvarez, Hermanas Franciscanas (algunas de las cuales trabajan por el bien integral de los enfermos en el hospital Max Peralta de Cartago, Hermanas de Santa Ana de Zaragoza (algunas de ellas trabajan por el progreso pleno

de los enfermos en el sanatorio Durán de Cartago, Religiosas Franciscanas de la Purísima y Sor Genoveva Contreras.

- Profesores de Educación Física del Liceo de Costa Rica: Hernán Redondo García, Víctor Guevara Monestel.

-Doctores Adrián Chaverri Rodríguez, A. Peña Chavarría, Francisco Cordero Quirós, Salvador Pérez Grijalba, Manuel Enrique Calvo Badia, Berkovich, Alejandro Vargas Araya, Ernesto José Wender.

-Profesores: Don Jenaro Araya Pereira, Alejandro Salazar Herrera, Julián Zamora Dobles.

-Profesor de Música Tertuliano Mora¹.

Así como lo fueron los participantes del Primer Congreso Eucarístico Nacional.

-Los licenciados Matías Trejos González, Marciano Acosta Morales, Don Alberto Brenes Córdoba, Ezequiel Gutiérrez, Francisco María Fuentes.

-Los doctores Otón Castro, José Badilla Cordero, Rafael Calderón Muñoz, Valeriano Fernández Ferraz, Joaquín Berrocal.

-Los Señores Eladio Prado, Matías Trejos González, Jorgue Suárez F., Eloy Truque, Mariano L. Coronado, Roberto Campabadal, Efraín Sáenz Cordero, Enrique Urreiztiera, Octavio Castro Saborío.

¹LIGA ESPIRITUAL DE PROFESIONALES CATÓLICOS. Costa Rica un Estado Católico. Presentación

Sacerdotes: Canónigo Doctor Manuel, Araya, Canónigo José Badilla, Alejandro Porras, Agustín Blessing, Fray Angel Alvaréz, miembro del instituto de vida católica consagrada de los dominicos...¹

4. Pedagogía y derecho natural y revelado:

Procederé también a realizar lo referido en el preámbulo de esta sección transcribiendo y resumiendo afirmaciones de eximios juristas, filósofos, teólogos y pedagogos, en tanto y en cuanto proclamaron que una educación consagrante de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica es necesaria para lograr y preservar el progreso integral de los seres humanos.

a.- Tradición pedagógica.

Aristóteles (siglo IV A.C), San Agustín de Hipona (siglo XIV), Santo Tomás de Aquino (siglo XIII), San José de Calasanz (siglo XVI), San Juan Bautista de la Salle (siglo XVIII), San Juan Bosco (siglo XIX), todos ellos formularon sistemas de educación plenamente consagrantes de los referidos preceptos, y defendieron que el acatamiento de los mismos en la labor educativa es necesaria para el logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos².

¹NUÑEZ (Francisco) Costa Rica un Estado Católico. *op.cit.* p.p.73-74

²Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi Vargas, Ex- Ministro de Educación Pública, San José, 24 de junio de 1991

b.- Pedagogos costarricenses

-Asimismo refiriendo algunas afirmaciones de ilustres pedagogos costarricenses, y extranjeros, del siglo XX, en tanto y en cuanto afirmaron que una educación no contrariante de preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, son necesarios para el progreso pleno de los seres humanos:

- Carlos Gagini, educador costarricense, no partidario plenamente de esos preceptos declaró que uno de los sentimientos humanos es el religioso.

- Lachner, otro educador costarricense, tampoco plenamente partidario de esos preceptos afirmó que "entre los sentimientos humanos se incluye el social, el moral, el religioso (Respeto y veneración a lo divino, resignación, esperanza, etc), y el sentimiento estético.....".

- El educador Abel Rey afirmó que "las inclinaciones y, por consiguiente, los sentimientos del ser humano pueden ser egoaltruistas, egoístas o personales, altruistas y en fin impersonales o desinteresados (sentimientos morales, religiosos, estético, intelectual)"¹.

¹ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.p. 526-527

c. Los pedagogos Lombardo Radica y Chaparade.

El filósofo Lombardo Radice afirmó: "La teoría de la indiferencia (Neutralidad de la Escuela) dice: yo me lavo las manos; dejo a quien quiera la tarea de la educación religiosa; yo me limito a la cultura. Y que es la cultura sin religión? el agua es hidrógeno y oxígeno, el perro tiene cuatro patas, mientras que el hombre no tiene mas que dos; Europa confina al Norte con el Oceano Glacial Artico; dice la leyenda que Rómulo y Remo fueron amamantados por una loba; los chinos usan coleta; y así sucesivamente. Nada para el espíritu, da oportunidad a la deformación del hombre y a esas tempestades del alma que se alzan impetuosas, mientras las virtudes, sin refugio y sin amparo perecen ante la contemplación de una consciencia estragada o pervertida".

El Doctor Chaparede proclamó: "Destruyendo bruscamente las creencias religiosas de un adolescente se puede producir un hueco en el sistema mental. Dada la inestabilidad que caracteriza ese período, puede producirse una desorganización completa. Si este accidente tiene lugar en el momento en que, precisamente el joven ha tomado las creencias religiosas como soporte de todas sus ideas, como punto de apoyo de su conducta, esta brusca demolición arrastrará una catástro-

fe: crisis de melancolía, pesimismo, suicidio"¹.

5. El Emilio.

Confirmando lo referido en esta sección fundamentado en lo que afirma el historiador, teólogo y filósofo, sacerdote católico y miembro de la sociedad de vida católica consagrada compañía de Jesús o de los jesuitas, García Villoslada, referente a que los sistemas de instrucción contrariantes de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica se inspiran en el sistema pedagógico formulado por Juan Jacobo Rousseau, en su libro "El Emilio", fundamentado en los conceptos jurídico y políticos que proclamó en su libro "El Contrato Social", y por ende que las refutaciones a esos sistemas de instrucción, son las mismas que evidencian ser causa el acatamiento de las afirmaciones del referido libro "El Contrato Social", en tanto contrarias a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica es fuente de graves detrimentos graves al logro y preservación del progreso integral de los seres humanos, y por ende, que el acatamiento de los sistemas de instrucción contrariantes de esos preceptos, vg: El propuesto por Juan Jacobo Rousseau en la obra "EL Emilio", en tanto contrariante de esos preceptos, es fuente de esos

¹ZAMORA ELIZONDO (Hernán) Costa Rica un Estado Católico. op.cit., p. 528

detrimentos, mientras que el acatamiento integral de los referidos preceptos es requerido para el logro y preservación del referido progreso, son las mismas que los filósofos y juristas, en tanto y en cuanto, partidarios de los mencionados preceptos, hacen a los referidos conceptos jurídicos y políticos (consultar los referidos conceptos proclamados por Juan Jacobo Rousseau y su refutación en el capítulo de esta tesis referente a la tradición jurídica francesa)¹.

Lo referido en esta sección y subsección, lo sintetiza el jurista chileno, plenamente católico Máximo Pacheco:

"Para conservar la fe en el progreso de la humanidad; para creer en la dignidad de la persona humana y en la justicia, es decir en valores esencialmente espirituales; para sostener el verdadero sentido de la igualdad; para respetar la autoridad; para creer en la justicia del Derecho y tener fe en la libertad y en la fraternidad, hace falta una inspiración sobrenatural, y nadie mejor que el cristianismo la ha procurado en este mundo"².

¹LLORCA (Bernardino) op.cit. p.p.286-301

²PACHECO (Máximo) op.cit. p.640

SECCION QUINTA. PRINCIPIO CRISTIANO DE JUSTICIA SOCIAL.

Procederé a confirmar, refiriendo y comentando afirmaciones de juristas y filósofos costarricenses, que la normativa jurídica costarricense referente a los derechos, libertades y garantías socio-económicas, consagra los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, sintetizados por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la instrucción Libertatis Conscientia en el principio de subsidiariedad, (consultar en el preambulo de este título la definición del referido principio incluida en la referida instrucción).

A. DOCTRINA JURIDICA NACIONAL.

Los comentarios y afirmaciones referidas en el preambulo de esta sección son las siguientes:

1. Realismo social católico.

El filósofo Don Guillermo Malavasi Vargas afirma:

"La reforma social cristiana de 1943, que trajo las garantías sociales que aún brillantan el título quinto de la Constitución (Siendo que sus términos los consagra sustancialmente el vigente ordenamiento constitucional referente a los derechos, garantías y libertades socio-económicas); que hizo posible la promulgación del grandioso Código de Trabajo; que produjo la Caja Costarricense del Seguro Social y todo lo

que en su conjunto esas tres creaciones representan, (creaciones jurídicas también consagradas por el vigente ordenamiento constitucional e infra-constitucional) se hizo sin derramar ni una gota de sangre. Porque se siguió el método que recomendó Monseñor Sanabria: resolver la cuestión social en orden, justicia y caridad.

De otro modo, sólo queda el precipicio que ha hundido a otras naciones: la injusticia, el desorden y la violencia...

El realismo social cristiano enseña y demuestra que cada persona y la entera sociedad pueden perfeccionarse y hasta alcanzar elevadas cimas de perfección moral. Pero sin crueldad y sin hacer daño a todo lo bueno que pueda mejorarse. Sino en el orden, justicia y caridad, como lo dijieron y demostraron quienes efectuaron la gran reforma social cristiana".¹

2. Regalo de Navidad.

Don Guillermo Malavassi refiere que el Licenciado Gustavo Adolfo Soto Valverde al escribir la obra "La Iglesia Costarricense y la Cuestión Social" ha ayudado a "comprender el ser cristiano de nuestra nacionalidad, de por que en tal momento fue posible hacer las transformaciones que, inspiradas en la Doctrina Social de la Iglesia, tanto bien han signifi-

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pesnamientos sobre la Marcha. op.cit. p.p. 9-10.

cado para la Patria. (En otros términos como fue posible consagrar la reforma socio-económica constitucional de 1943 y la vigente normativa constitucional referente a los derechos, libertades y garantías socio-económicas que consagran sustancialmente la referida reforma constitucional). Allí se hace mención sabia de personas y acontecimientos que resulta oportuno conocer. Se refutan equivocados "decires" que han sido inventados por quienes tienen el deseo de alterar la historia y repetidos por quienes carecen de sentido crítico.

Para los costarricenses, para todos los bautizados miembros de la Iglesia, la aparición de esta obra es como un regalo de Navidad, porque ese libro nos lleva a la entraña de los valores costarricenses, al cristianismo que ha hecho posible toda clase de bienes, a nuestra democracia llena de frateridad, a la lucha constante por la justicia sin traicionar la fraternidad, a la lucha constante por la justicia sin traicionar la fraternidad, que con el prójimo nos obliga, a entender como hasta las personas ricas, a quienes la aprobación de la reforma las obligaría a compartir y a reorganizar sus empresas, todo lo aprobaron por una grave razón: Porque ellos también tienen el alma bautizada.

Valorar los avances sociales, defenderlos, no dejar que se pierdan o enreden en manos de demagogos y politiqueros

que a veces lo que tocan lo echan a perder"²

3. Encíclicas sociales pontificias.

He comprobado en las dos anteriores subsecciones que el vigente ordenamiento constitucional referente a los derechos, libertades y garantías socio-económicas es sustancialmente idéntico a la reforma constitucional consagrada en 1943 por la mayoría de los miembros del congreso legislativo, plenamente católicos y por algunos congresistas que sin serlo eran partidarios de algunos de los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica.

Procedo a referir enunciados de una carta del autor del proyecto de la referida reforma constitucional, Dr. Rafael Angel Calderón Guardia, quien ejercía la presidencia de la República, anterior a la referida reforma constitucional, dirigida a los miembros del referido congreso, en la que les solicitaba que consagrasen constitucionalmente el proyecto de la referida reforma, siendo que al consagrarla, consagrarían explícita- constitucionalmente los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica, los que han de ser respetados y tutelados para que se logre y preserve el progreso pleno de los seres humanos, y

²SOTO VALVERDE (Gustavo A.) La Iglesia Costarricense y la Cuestión Social. Citado por MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamiento sobre la Marcha. op.cit. p.p. 161-162

que si no eran los mismos consagrados explícitamente podían cometerse fácilmente desacatos a los mismos, desacatos que causarían graves detrimentos al logro y preservación del referido progreso:

"No se podrá decir que estamos innovando en forma reñida con los actuales postulados del Derecho Constitucional, ni que nos hemos apartado de las reglas clásicas de nuestro pensamiento cristiano (Recuerdese lo referido en la sección anterior). Muy al contrario, los señores Diputados se convencerán, si no lo están ya, que el Presidente de la República es y seguirá siendo el más fiel continuador de las normas que marcaron en lo jurídico y para su tiempo, los constituyentes de 1871, y en lo social, las más ilustres figuras de la Iglesia Católica de los siglos XIX y XX.

Por lo mismo nos apoyamos en la doctrina de las Encíclicas "Rerum Novarum" de León XIII y "Quadragesimo Anno" de Pío XI, en el "Código Social de Malinas" y en los principios adoptados por las más recientes Constituciones de América, que tienden, fundamentalmente, a reafirmar y consagrar el Credo Democrático de los Pueblos Libres."

La reforma del artículo 29 de la Constitución no atenta, sino que robustece y da eficacia, al principio de que el Estado costarricense reconoce la existencia de la propiedad privada como base de todo nuestro sistema social. El nuevo concepto que introduce constituye una sana limitación al

poder abusivo que se haga del derecho de propiedad. Véase lo que al respecto dice la Encíclica *Quadragesimo Anno*:

"Los hombres deben tener cuenta, no sólo de su propia utilidad, sino también del bien común, como se deduce de la índole misma del dominio, que es a la vez individual y social... Determinar por menudo esos deberes cuando la necesidad social lo pide y la ley natural no lo ha hecho, eso atañe a los que gobiernan el Estado. Por lo tanto, la autoridad pública, guiándose siempre por la ley natural y Divina e inspirándose en las verdaderas necesidades del bien común, puede determinar más cuidadosamente lo que es lícito o ilícito a los poseedores en el uso de sus bienes".

He aquí también por que el sapientísimo Pontífice León XIII, declaraba que el Estado no tiene derecho a agotar la propiedad privada con un exceso de cargas e impuestos: "El derecho de propiedad individual emana no de las leyes humanas, sino de la misma naturaleza; la autoridad pública no puede, por tanto, abolirla; sólo puede atemperar su uso y conciliarlo con el bien común" (*Encíclica Rerum Novarum*)

Al conciliar así el derecho de propiedad con las exigencias del bien común, la autoridad pública no se muestra enemiga de los propietarios; antes bien, les presta un apoyo eficaz; porque de este modo seriamente impide que la posesión privada de los bienes produzca intolerables prejuicios y se prepare su propia ruina, habiendo sido otorgado por el

Autor providentísimo de la naturaleza para subsidio de la vida humana. Esta acción no destruye la propiedad privada, sino que la defiende; no debilita el dominio privado, sino que lo fortalece."

"Dicho principio se confirma en el artículo 96 del Código de Malinas, así: "En la medida que la necesidad lo reclama, la autoridad pública tiene el derecho inspirándose en el bien común, de determinar a la luz de la ley natural y Divina, el uso que los propietarios pueden o no pueden hacer de sus bienes. Con el propósito de dar respaldo constitucional a ciertas medidas, que también os anuncié, tendientes a resolver nuestro problema agrario, fomentando la pequeña propiedad, base de nuestra paz social y de la tranquilidad que al respecto lograron nuestros antepasados, es urgente flexibilizar el texto del artículo 29 en estudio, y adaptarlo a las necesidades del momento histórico que vivimos. Nuestra política se define en dos conceptos esenciales: absoluto respeto a la propiedad privada, dentro del marco de las necesidades públicas y mantenimiento de la pequeña propiedad, dando el derecho a nuestros campesinos de cultivar aquellas parcelas incultas y abandonadas por sus propietarios originales"

"El Artículo 51 del proyecto es la base del nuevo concepto del Estado que ya no puede limitar su acción a una gestión administrativa, pura y simple, ni permitir el libre juego de factores que no pueden vivir ni progresar sin un cabal

ordenamiento de los mismos. La armonía social exige antes que la abierta competencia de las grandes fuerzas económicas, la intervención del Estado a fin de evitar que unas se impongan sobre otras, con detrimento del tranquilo desarrollo de la colectividad.

Naturalmente, la doctrina social de la Iglesia Católica abordó también el problema y sus soluciones son idénticas a las que proponemos. La Magistral Encíclica "Rerum Novarum", en su artículo 57, parte final, dice lo siguiente: Creemos oportuno transcribir, en abono de nuestra afirmación, el siguiente párrafo de la Encíclica Quadragésimo Anno...

"Y, a mayor abundamiento, el artículo 93 del "Código Social de Malinas" se expresa así: "Sería injusto ver en sólo el trabajo o el solo capital la causa única el producto del esfuerzo combinado de ambos; y sería injusto que cualquiera de las partes reivindicará para sí todo el fruto. El liberalismo manchesteriano ha inclinado durante mucho tiempo el régimen económico y social en el sentido de una repartición excesiva de renta en beneficio del capital, dejando apenas a la clase trabajadora lo necesario para rehacer sus fuerzas y perpetuarse. Por el contrario, tampoco es fundado el principio en virtud del cual todo producto, deducción hecha de lo que exigen la amortización y reconstitución del capital, pertenece de pleno derecho a los trabajadores.

Es muy importante atribuir a cada cual lo que

le pertenece, y regular según las exigencias del bien común, la distribución de los recursos de este mundo".

Nuestro Derecho Positivo ha adoptado ya el principio del salario mínimo, pero consideramos que es una garantía de tal magnitud para el trabajador, en orden a asegurarle una vida acorde con sus personales, las de su familia y las posibilidades de la economía nacional, que debe incluirse en la Constitución...

"Luego aún concedido que el obrero y el patrono libremente convienen en algo, y particularmente en la cantidad de salario, queda sin embargo, siempre una cosa que dimana de la justicia natural y que es de más peso y anterior a la libre voluntad de los que hacen el contrato, y es está: que el salario no debe ser insuficiente para la sustentación de un obrero que sea frugal y de buenas costumbres. Y si acaeciere alguna vez que el obrero, obligado de la necesidad o movido del miedo de un mal mayor, aceptase una condición más dura que aunque no quisiera, tuviese que aceptar por imponérsela absolutamente el patrono o el contratista, sería eso hacerle violencia, y contra esa violencia reclama la justicia".

El Ilustre Pontífice Pío XI, interpretando en su "Cuadragésimo Anno" el pensamiento de la "Rerum Novarum", defiende en nombre de la Justicia Social la necesidad del salario familiar colectivo, al expresar que "el obrero debe recibir un salario tal que, añadidos los ingresos aportados

por el resto de la familia sin abuso del trabajo de los hijos y de la mujer, baste para la sustentación suya, según su clase y condición".

Y en esta forma podríamos hallar apoyo e inspiración en muchos otros pasajes de los grandes documentos Pontificios, donde se sostiene que la cuantía del salario debe ser regulada adaptándola a las exigencias del bien común, para que no tenga el trabajador ingresos demasiado reducidos, que acarreen una disminución de su poder adquisitivo con menoscabo de la producción nacional, y para evitar también que las entradas de los asalariados, sean tan extremadamente altas que se acrecienta, como consecuencia, el alto costo de la vida, se paraliquen las ventas y sufra lesión la economía social.

Otra reforma sustancial es la contenida en el artículo 55 que reconoce para patronos y trabajadores el derecho a sindicalizarse...

De acuerdo con las ya mencionadas Encíclicas "Rerum Novarum" y "Quadragesimo Anno" y con motivo de un conflicto obrero-patronal, la Sagrada Congregación del Concilio dictó un fallo resolviéndolo, en el que recopila la orientación, doctrinal y práctica, de la Santa Sede acerca de esta materia. Y la primera de dichas normas a la letra dice:

"La Iglesia reconoce y afirma el derecho de los patronos y de los obreros a constituir asociaciones sindicales, tanto separadas como mixtas y ve en ellas un medio eficaz de resol-

ver la cuestión social" y la segunda agrega que: "La Iglesia, en el estado actual de cosas, estima moralmente necesaria la constitución de esas asociaciones sindicales."¹

- Una vez que la mayoría de los miembros del Congreso Legislativo consagraron la referida reforma constitucional de 1943, afirmó Don Rafael Angel Calderón Guardia:

"No hay quien pueda negar sus convicciones, sin negarse a sí mismo. Por esta razón, he procurado, en todos los momentos de mi existencia, ser fiel a mi religión, tal como la viví en el hogar paterno, sin fanatismos excluyentes o limitaciones sectarias, en un ambiente de tolerancia y caridad, en constante inspiración de las ideas y sentimientos del verdadero cristianismo integral. Como hijo de médico sentí a hora muy temprana de mi vida, el dolor y la miseria que nos rodean. Mi padre suyo inspirarme el sentimiento apostólico de su profesión (su padre era el doctor Calderón Muñoz)... Desde que partí para Europa, a estudiar en Bélgica..., no podía apartar de mi mente la idea de que el dolor y la miseria de mi pueblo necesitaba un remedio, no extraído del odio de clases, ni de la violencia... Esas inquietudes nacieron en mí como un reflejo de las convicciones e ideas que oyera de continuo en labios de mis padres. Sentía como ellos, la necesidad de apelar a las fuerzas espirituales que la religión

¹CALDERON GUARDIA (Rafael Angel) Mensaje del Presidente de la República al Poder Legislativo. Referente al establecimiento de las Garantías Sociales Constitucionales. San José: Imprenta Nacional, 1942

despierta en el hombre.

En mis estudios universitarios encontré una comprobación más clara y más profunda de que no erraba al buscar, dentro de las doctrinas de la Iglesia, el principio, el impulso y la voluntad de justicia que faltaban en un mundo materialista dominado por un grosero y cruel dominio del más fuerte sobre el más débil, de esclavitud económica impuesta por unos pocos sobre las grandes masas humanas, y de brutalidad y tiranía por parte de los que disponen de la fuerza. Podía el estudiante de Universidades europeas mostrarse indiferente a la cuestión social? No era su obligación estudiarla en todos sus extremos? Europa se debatía, en la crisis de la Post-guerra. Para detener la Catástrofe, las potencias militares intentaron reconstruir políticamente el mundo. Pero nada hicieron por restaurar la moral cristiana amenazada por la explotación del hombre por el hombre, y por la revolución marxista basada en la dictadura del proletariado.

Aquel frenesí que produjo la guerra, amenazada con hundir al género humano en mayor miseria moral que en los mismos días de la matanza. Para el creyente de corazón sólo quedaba un camino: el señalado por la Iglesia. Anticipándose al desastre, la palabra pontifical de León XIII había producido, en las postrimerías del siglo XIX, la Encíclica "Rerum Novarum", documento de suprema sabiduría en el cual el Sumo Pontífice expuso la doctrina social católica, que se levanta

sobre las bases incommovibles de la Justicia Divina. No podía sustraerme a la profunda influencia que en mi ánimo produjo la lectura de aquel compendio de sociología cristiana, indudablemente inspirado por Dios y respaldado por la sabiduría de siglos de la Iglesia de Cristo; y a ello se debió mi deseo de estudiar mejor las doctrinas del cristianismo social condensadas en textos de esa procedencia. Y mi anhelo fue ampliamente satisfecho: todo cuánto podía esperar en respuesta al Código Social, esbozo de una síntesis Social Católica, documento emanado de la Unión Internacional de Estudios Sociales, fundada en Malinas en 1920, bajo la presidencia del Cardenal Mercier. Allí, como en la Encíclica de León XIII, se hace el más admirable análisis de la vida humana, pero no desde el punto de vista del individualismo negativo, ni del materialismo negador, sino partiendo de la concepción cristiana de lo que son el hombre, la Sociedad y el Estado, pero sin deificar al hombre, como el individualismo; sin deificar al Estado, como el Socialismo; y sin deificar a la Sociedad, como el sociologismo positivista.

Las ideas que el problema social despertaron en mi pensamiento, lejos de separarme de mi credo cristiano, me llevaron a considerar más seriamente la doctrina social de la Iglesia. Comprendí, desde el primer instante, que el movimiento de Cristianismo Social, que habían condensado la Encíclica de León XIII y el Código Social de Malinas, contenían

las fórmulas más aplicables a nuestra realidad inmediata. Si se interpretaban lealmente. Vino luego, ya iniciada mi carrera política, la Carta Encíclica de Pío XI, sobre la restauración del orden social... Ese documento pontificio, ponderado por la experiencia de cuarenta años de intervención de la Iglesia en las cuestiones sociales, en una época de intensos cambios en ese orden y de sobre agudizada lucha económica, reafirmó, amplió y consolidó mis convicciones ya formadas, que son para mi conciencia imperativos que al ascender al Poder fueron los puntos cardinales de mi conducta como gobernante. Podría yo, acaso volver la espalda a la misión que me tocaba cumplir?... Es muy posible que mi conveniencia y mi comodidad me indicaran un camino menos áspero y difícil que el que señala en estas materias la doctrina de la Iglesia. Tenía ante mi esta alternativa: o gobernaba atendiendo a los intereses creados... perpetuación de privilegios y predomios basados en el injusto trato económico dado a las clases trabajadoras, o, bien, me disponía a cumplir con mis deberes como jefe de un Estado que gobierna a un pueblo de tradición eminentemente católica. O toleraba, dentro de mi mismo, la existencia de un sentimiento de cobardía, renunciando al derecho y deber que mi pueblo había puesto en mi, de intervenir con mi autoridad para buscar un remedio a la inmerecida indigencia de los proletarios y para procurar el advenimiento de normas e instituciones que aseguraran la condición económica,

moral y social de nuestros campesinos y obreros, o iba directamente al cumplimiento de mis ideales de mayor justicia en la vida nacional. Por eso en mi Mensaje de 1940 consigne que mi gobierno sustentaría, en lo político, la doctrina del cristianismo social, tal como lo exponen las admirables Encíclicas de León XIII y Pío XI, y como las sintetizara el Cardenal Mercier en el Código de Malinas de que he hablado.

Al enunciar así una política de gobierno bajo tan augusto patrocinio, no ignoraba yo lo que esa promesa significaba. En primer término no desconocía que ello implicaba el propósito, superior a mis fuerzas, pero en el que era mi deber poner todo empeño por lograrlo, de procurar la redención del proletariado nacional. Recordaba las palabras pontificias contra los que piensan que el justo orden de las cosas es que todo rinda para ellos y nada llegue a los obreros; y también para la clase de proletarios que sólo están dispuestos a luchar por el único derecho que ellos reconocen: el suyo... No había perplejidad en mi pensamiento. La doctrina social contenida en las Encíclicas podrá parecer, hasta cierto punto, y como es natural, ayuda de orientaciones de carácter técnico, desde el momento que aquellos documentos pontificios tratan la cuestión moral y la de la justicia en él, orden social, pero no resuelven, ni pueden resolver, el aspecto técnico de los problemas económico-sociales.

Pero ahí estaba una segura y luminosa guía: El Código

Social de Malinas. Si la Iglesia, como tal, ha aceptado una legítima inspección sobre la vida económica, ya que entre la economía y la moral hay relaciones de profunda compenetración, justo era que a la vez proporcionara el compendio o el método para llegar a una solución práctica de la cuestión social, de acuerdo con los postulados que los Sumos Pontífices expusieron en las tantas veces citadas Encíclicas.

A quien haya estudiado sin perjuicios el Código de Malinas, no pueden causarle sorpresa estas declaraciones mías. La admirable síntesis social expuesta en ese trabajo de la Unión Internacional de Estudios Sociales comprende el más vasto estudio de todos los problemas de ese orden, aún cuando no sería prudente intentar una aplicación estricta de todas las recomendaciones contenidas en ese trascendental documento.

Un gobernante democrático, de un poder muy limitado y reducido a un periodo de cuatro años, sólo puede contentarse con tomar de esa admirable doctrina aquellos puntos o bases que tiendan a darle mayor equilibrio a las instituciones que garanticen, al menos, o la convivencia de las distintas clases económicas, y que constituyan el fundamento de la justicia y de la solidaridad sociales para el hombre que trabaja, representadas en los elementales derechos que dignifiquen su vida y lo hagan amar a su patria, que de esta manera lo protege... Para confirmar mis ideas y que estas tomaran contacto con la realidad, piense aplicarlas, no de un modo

extensivo, sino de un modo restrictivo.

Esta es la historia de las ideas y sentimientos que sembrados en la juventud han fructificado al correr de los años en la obra de la reforma institucional de mi gobierno, obra que condensa un esfuerzo por elevar la posición moral y económica de los trabajadores y que, si contiene errores, no emanan estos de su pristino origen. Cúlpese en todo caso a las personas, que estamos expuestas a errar, pero no a las ideas que son producto de la experiencia de aquellos excelsos varones, cuyo amor por Dios y por la Humanidad fue el manantial en que bebieron su sabiduría"¹.

B. EL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION POLITICA.

Procederé a confirmar que la vigente normativa constitucional consagra los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica, fundamentado en la exegesis de los términos "Principio Cristiano de Justicia Social" incluidos en los enunciados del vigente artículo 74 de la Constitución Política.

1. Enunciados del artículo 74 de la Constitución Política.

Los términos del referido artículo son los siguientes:

¹CALDERON GUARDIA (Rafael Angel) El Gobernante y el Hombre ante el problema social costarricense. San José: S.P.I. 1942 p.p.7-14

"Artículo 74. Los derechos y garantías a que este capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.¹

2. Regla Hermeneútica

Es regla hermenéutica constitucional propuesta y postulada por la mayoría de los juristas la siguiente:

"Las palabras que emplea la Constitución deben entenderse en su sentido general y común, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal técnico, y en ningún caso ha de suponerse que un término constitucional es superfluo o está de más..."²

3. Encíclica Quadragésimo Anno del Papa Pío XI y declaraciones de Papas Posteriores a la misma.

A partir de la Encíclica Quadragésimo Anno, proclamada por el Papa Pío XI, el 15 de mayo de 1931, se designa en

¹CONSTITUCION POLITICA, Art. 74.

²LINARES QUINTANA (Segundo V.) op.cit. p. 11

sentido general y común y a la vez técnico (jurídico-teológico y filosófico): "Principio Cristiano de Justicia Social" a los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes a los procesos socio-económicos, por haber declarado el Papa Pío XI, en la misma:

"Para que con falsedades no se cerrara el paso a la justicia y a la paz, unos y otros (obreros y patronos) tuvieron que ser advertidos por las sapientísimas palabras de nuestro Predecesor (León XIII): La tierra no deja de servir a la utilidad de todos, por diversa que sea la forma en que esté distribuida entre los particulares. Y esto mismo Nos hemos enseñado poco antes al decir que la naturaleza misma estableció la repartición de los bienes, por medio de la propiedad privada, entre los particulares para que rindan utilidad a los hombres de una manera segura y determinada. Importa tener siempre presente este principio para no apartarse uno del recto camino de la verdad... Para obtener enteramente o al menos con la posible perfección el fin señalado, no sirve cualquier distribución de bienes y riquezas entre los hombres. Por lo mismo las riquezas incesantemente aumentadas por el incremento económico-social deben distribuirse entre las personas y clases, de manera que quede a salvo lo que León XIII llama la utilidad común de todos, o con otras palabras, de suerte que no padezca el

bien común de toda la sociedad. Esta ley de justicia social prohíbe que una clase excluya a la otra de la participación de los beneficios. Violan esta ley no sólo la clase de los ricos, que libres de cuidados en la abundancia de su fortuna, piensan que el justo orden de las cosas está en que todo rinda para ellos y nada llegue al obrero, sino también la clase de los proletarios, cuando vehementemente enfurecidos por la violación de la justicia y excesivamente dispuestos a reclamar por cualquier medio el único derecho que ellos reconocen el suyo, todo lo quieren para sí, por ser producto de sus manos; y por esto y no por otra causa, impugnan y pretenden abolir dominio, intereses o productos que no sean adquiridos mediante el trabajo, sin reparar a que especie pertenecen o que oficio desempeñan en la convivencia humana... Queda en la filosofía social fijo y permanente aquel principio, que ni puede ser suprimido ni alterado: como es ilícito quitar a los particulares lo que con su propia iniciativa y propia industria pueden realizar para encomendarlo a una comunidad, así también es injusto, y al mismo tiempo de grave perjuicio y perturbación del recto orden social, avocar a una sociedad mayor y más elevada lo que pueden realizar y procurar comunidades menores e inferiores. Todo influjo social debe por su naturaleza prestar auxilio a los miembros del cuerpo social, nunca absorberlos y destruirlos. Conviene que la autoridad pública

suprema deje a las asociaciones inferiores tratar por sí mismas los cuidados y negocios de menor importancia, que de otro modo le serían de grandísimo impedimento para cumplir con mayor libertad, firmeza y eficacia lo que a ella sola corresponde, ya que sólo ella puede realizarlo, a saber dirigir, vigilar, urgir, castigar, según los casos y la necesidad lo exijan. Por tanto tengan bien entendido esto los que gobiernan: cuanto más vigorosamente reine el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, quedando en pie este principio de la función supletoria del Estado, tanto más firme será la autoridad y el poder social y tanto más próspera y feliz la condición del Estado... Es, pues, completamente necesario que se reduzca y sujete de nuevo la economía a un verdadero y eficaz principio directivo... Así que de algo superior y más noble hay que echar mano para regir con severa integridad moral el poder económico, a saber: de la justicia social y de la caridad social (amor natural y sobrenatural). Por tanto, las instituciones públicas y toda la vida social de los pueblos han de ser informadas por esa justicia; es conveniente y muy necesario que esta sea verdaderamente eficaz, o sea, que de vida a todo el orden jurídico y social, y la economía quede como empapada en ella. La caridad social debe ser como el alma de ese orden, la autoridad pública no debe desmayar en la tutela y defensa eficaz del mismo, y no le será difícil lograrlo si

arroja de sí las cargas que, como decíamos antes no le corresponden... Más aún, convendría que las naciones se unan, en sus estudios y trabajos, puesto que económicamente dependen en gran manera unas de otras y mutuamente se necesitan, promovieran con sabios tratados a instituciones fausta y feliz cooperación"¹

Los Papas posteriores al Papa Pío XI, han reafirmado las declaraciones de la Encíclica *Quadragesimo Anno*, al respecto afirma el Papa Juan Pablo II que los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes a los procesos socio-económicos:

"Tienen su fuente en la Sagrada Escritura, comenzando por el libro del Génesis y, en particular, en el Evangelio y en los escritos apostólicos, esa doctrina perteneció desde el principio a la enseñanza de la Iglesia misma, a su concepción del hombre y de la vida social y, especialmente, a la tradición antigua de la Iglesia, en los argumentos de Santo Tomás de Aquino (Consultar en el título referente a las tradiciones jurídicas la referencia a documentos bíblicos, de padres de la Iglesia, de teólogos católicos, de Concilios y Papas, que considero comprueban lo referido por Juan Paulo II en esta cita, respecto a quello sustancial de los preceptos de derecho natural y revelado,

¹PIO IX. Encíclica *Quadragesimo Anno*. 15 de mayo de 1931. Recopilación GÓMEZ PÉREZ (Rafael) op.cit. p.p. 88-89 y 100

referentes a los procesos socio-económicos, proclamados por las encíclicas sociales, vg: en la Rerum Novarum, han sido proclamados perennemente por la Iglesia Católica)...en la moral social elaborada según las necesidades de las distintas épocas. Este patrimonio tradicional ha sido después heredado y desarrollado por las enseñanzas de los Pontífices sobre la moderna "cuestión social", empezando por la Encíclica Rerum Novarum... Mientras en el periodo comprendido entre la Rerum Novarum y la Quadragésimo Anno de Pío XI, las enseñanzas de la Iglesia se concentran sobre todo en torno a la justa solución de la llamada cuestión obrera, en el ámbito de cada nación... en la etapa posterior, amplían el horizonte a dimensiones mundiales. La distribución desproporcionada de riqueza y miseria, la existencia de países y continentes desarrollados y no desarrollados, exigen una justa distribución y la búsqueda de vías para un justo desarrollo de todos. En esta dirección se mueven las enseñanzas contenidas en la Encíclica Mater et Magistra de Juan XXIII, en la Constitución Pastoral Gaudium et Spes del Concilio Vaticano II y en la Encíclica Populorum Progressio"¹

4. Doctrina Jurídica nacional.

Referiré declaraciones de filósofos y juristas que

¹JUAN PAULO II. Encíclica Laborem Excersens, 14 de setiembre de 1987
Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p.448-450 y 479-480

asignan en sentido general y común, y a la vez técnico (jurídico-filosófico y teológico) al término "Principio Cristiano de Justicia Social" la siguiente significación: conjunto de preceptos de derecho natural y revelado, proclamados preennemente por la Iglesia Católica.

a.- La luz del artículo 74.

Don Guillermo Malavassi V. procede así al afirmar:

"A la luz del artículo 74 de la Constitución, el principio cristiano de justicia social debe orientar las políticas en materia de acción del Estado y otros campos de tipo social."¹

b.- El espíritu Cristiano de Justicia Social.

Afirma, el sacerdote católico Bejamin Núñez, que Don José Figueres F. procedió así al proclamar que se debía acatar como pauta jurídica de acción:

"el combinar el desarrollo de la ciencia con un espíritu cristiano de justicia social y de servicio social por sobre el afán de lucro"².

Compruebo así que el artículo 74 de la Constitución política al enunciar el término "Principio Cristiano de

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pesnamientos sobre la Marcha. op.cit. p.p. 63-64

²NUÑEZ (Benjamin). Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit. p. 626

Justicia Social" consagra el respeto y tutela a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica.

5. Asociaciones solidaristas.

Fundamentado en lo referido en esta sección se infiere de los términos del artículo 74 que los poderes públicos han de esforzarse constantemente en consagrar jurídicamente, cada vez con mayor eficiencia y conforme la Iglesia Católica progresa en el conocimiento explícito de los preceptos sempiternos, de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la misma. Procederé a comprobar que es lo que ha sucedido al consagrar, la mayoría de los miembros de la Asamblea Legislativa, La Ley Solidarista.

a.- Los términos del artículo 74 de la Constitución Política.

El artículo 74 de la Constitución Política enuncia:

"Artículo 74. Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley."¹

¹CONSTITUCION POLITICA. Art. 74.

b.- Declaración de la Iglesia Católica.

Es parte de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, que la Iglesia Católica, auxiliada por Dios, progresará en la explicitación cada vez más plena de los referidos preceptos y que en esa proporción han de ser universalmente acatados.

Así lo proclaman, vg: el Papa San Gelasio¹, el Concilio de Trento², el Concilio Vaticano I³, y el Concilio Vaticano II.⁴

Uno de los progresos en la referida explicitación son los preceptos referentes al respeto, tutela y ayuda a la cogestión obrera-empresarial, siempre que ello no implique imponerla por la fuerza en contra de la propiedad privada y de la iniciativa privada requeridas para lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos.

Procedo a transcribir enunciados de Juan Paulo II que proclaman la referida cogestión obrero-empresarial.

"En las empresas económicas se asocian las personas entre sí, es decir los hombres libres y autónomos, creados por Dios. Por lo tanto, teniendo en cuenta la función propia

¹SAN GELASIO I. Carta Licet inter varias, 28 de junio de 493. Recopilación DENZINGER (Enrique) op.cit., p.62

²CONCILIO DE TRENTO. Sesión IV, 8 de abril 1546. Recopilación DENZINGER (Enrique) op.cit., p.224

³CONCILIO VATICANO I. 1869-1870, Constitución Dogmatica sobre la fe católica. Recopilación DENZINGER (Enrique) op.cit., p.p.417-418

⁴CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Guadium et Spes. Op.cit., p.p. 264-273 y Constitución Dei Verbum. Op.cit., p.p.118-133. y Constitución Dogmatica Lumen Gentium p.p.48-67.

de cada uno, propietarios, empresarios, dirigentes obreros y salvada siempre la necesaria unidad en la dirección del trabajo, hay que procurar, por procedimientos adecuados, una activa participación de todos en la gestión de las empresas y como con frecuencia no ya desde la misma empresa, sino desde más alto, por organismos de orden superior haya que adoptar decisiones acerca de las condiciones económicas y sociales de las cuales depende el futuro de los trabajadores y de sus hijos, ellos deben también tomar parte en estas decisiones por sí mismos o por delegados libremente elegidos".¹

- "si es verdad que el capital, al igual que el conjunto de los medios de producción, constituye a su vez el producto del trabajo de generaciones, (Lo que es un fundamento del derecho de herencia o derecho sucesorio, que además es conforme al derecho natural y revelado, proclamado perennemente por la Iglesia Católica, absolutamente necesario para que las familias puedan contribuir al progreso integral de sus miembros y de los demás seres humanos), entonces no es menos verdad que ese capital se crea incesantemente gracias al trabajo llevado a cabo con la ayuda de ese mismo conjunto de medios de producción que aparecen como un gran lugar de trabajo, en el que, día a día, ponen sus empeños la presente generación de trabajadores. Se trata aquí, obviamente, de las distintas

¹CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes. op. cit. p.p. 267-269

clases de trabajo, no solo del llamado trabajo manual, sino también del múltiple trabajo intelectual desde el de planificación hasta el de dirección.

Bajo esta luz adquieren un significado de relieve particular las numerosas propuestas hechas por expertos en la doctrina social católica y también por el Supremo Magisterio de la Iglesia. Son propuestas que se refieren a la propiedad de los medios de trabajo, a la participación de los trabajadores en la gestión y/o, en los beneficios de la empresa, al llamado "accionariado del trabajo y otras semejantes. Independientemente de la posibilidad de aplicación concreta de estas diversas propuestas, sigue siendo evidente que el reconocimiento de la justa posición del trabajo y del hombre del trabajo dentro del proceso productivo exige varias adaptaciones en el ámbito del mismo derecho de propiedad de los medios de producción; y esto teniendo en cuenta no sólo situaciones más antiguas, sino también y ante todo la realidad y la problemática que se ha ido creando en la segunda mitad de este siglo, en lo que concierne al llamado tercer mundo y a los distintos nuevos países independientes.. Nacen de aquí algunos derechos... no sólo la debida remuneración por el trabajo del trabajador, sino también ser tomado en consideración, en el proceso mismo de la producción, la posibili-

normas de justicia que han de regirlo... De todos modos, estimamos que estaría más conforme a las actuales condiciones de la convivencia humana que, en la medida de lo posible, el contrato de trabajo se suavizara algo mediante el contrato de sociedad, como ha comenzado a efectuarse ya de diferentes maneras, con no poco provecho de patronos y obreros. De este modo, los obreros se hacen partícipes en el dominio y en la administración o, y, en los beneficios empresariales.¹"

c.- Ley de Asociaciones Solidaristas.

Procedo a referir artículos de la Ley de Asociaciones solidaristas que la sintetizan y proclaman la referida cogestión obrero-patronal, que aporta auxilios para el logro y preservación del progreso integral de los seres humanos y no una cogestión colectivista que causaría graves detrimentos al mismo:

"Artículo 1. Las asociaciones solidaristas son organizaciones sociales que se inspiran en una actitud humana, por medio de la cual el hombre se identifica con las necesidades y aspiraciones de sus semejantes comprometiendo el aporte de sus recursos y esfuerzos para satisfacer esas necesidades y aspiraciones de manera justa y pacífica. Su gobierno y su administración competen

¹PIO IX. Encíclica Quadragesimo Anno. 15 de mayo de 1931. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p. 92

exclusivamente a los trabajadores afiliados a ellas".

"Artículo 2. Los fines primordiales de las asociaciones solidaristas son asegurar la justicia y la paz social, la armonía obrero-patronal y el desarrollo integral de sus asociados".

"Artículo 3. Las asociaciones solidaristas son entidades de duración indefinida, con personalidad jurídica propia, que, para lograr sus objetivos podrán adquirir toda clase de bienes, celebrar contratos de toda índole y realizar toda especie de operaciones lícitas encaminadas al mejoramiento socio-económico de sus afiliados, en procura de dignificar y elevar su nivel de vida. En tal sentido podrán efectuar operaciones de ahorro, de crédito y de inversión, así como cualesquiera otras que sean rentables. Asimismo podrán desarrollar programas de vivienda, científicos, deportivos, artísticos, educativos y recreativos, culturales, espirituales, sociales, económicos, lo mismo que cualquier otro que lícitamente fomente los vínculos de unión y cooperación entre los trabajadores y estos y sus patrones...".¹

C. NACIONALIZACION BANCARIA

Referiré fundamentado en declaraciones del sacerdote católico, capellan del ejercito del movimiento de liberación

¹LEY DE ASOCIACIONES SOLIDARISTAS. Ley Nº 6970 del 7 de noviembre de 1984. Recopilado en Ley de Asociaciones y leyes conexas. Ed. Ministerio de Justicia y Gracia. 1988. Arts. 1-3

nacional de 1948-1949, ex-ministro de trabajo y ex-miembro de la Junta de Gobierno que la Nacionalización Bancaria consagrada por la normativa constitucional consagra los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica.

1.- Declaraciones del padre Benjamín Nuñez.

Las referidas declaraciones son las siguientes:

"La Nacionalización Bancaria no es el resultado de un pensamiento exclusivamente socialista. (siendo que no implicó la prohibición de la banca privada) no Es el resultado más bien de la idea de que la orientación del crédito como tal debía ser controlada por el Estado, para el interés común. Esa idea se encuentra en la Encíclica "Quadragesimo Anno" de Pío XI¹.

2.- Declaraciones del Papa Pío XI.

Los enunciados de la Encíclica Quadragesimo Anno, proclamada, por el Papa Pío XI, fundamento de las referidas declaraciones son las siguientes:

"EL Estado, libre de todo interés de parte y atento exclusivamente al bien común y a la justicia, debe ocupar el elevado puesto de rector y supremo árbitro de las cosas... la

¹NUÑEZ (Benjamin). Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit. p. 626

libre concurrencia y el poder económico, deben ser contenidos dentro de límites seguros y justos, y sobre todo el poder económico, debe estar imprescindiblemente sometido de una manera eficaz a la autoridad pública en todas aquellas cosas que le competen... Algunos socialistas han trocado la misma guerra contra la propiedad privada, cada vez más suavizada, se restringue hasta el punto de que, por fin, algunas veces, ya no se ataca en sí la posesión en sí de los medios de producción, sino cierto imperio social que contra todo derecho se han tomado y arrogado dueños de grandes propiedades."¹.

Las referidas declaraciones del Papa Pío XI reafirman los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia católica y compendiados por Santo Tomás de Aquino en su Opúsculo "El Gobierno de los Príncipes", vg: "Ayuda a la autoridad del príncipe la manufactura de la moneda, lo que apóya al rey; porque ninguno otro tiene derecho de acuñar moneda en su nombre y con su efigie, según manda el derecho. Pero en esto, aun cuando el rey tenga el derecho de regular y cambiar la moneda, ha de ser moderado, tanto en disminuir el peso como los metales, porque esto producirá un daño al pueblo, ya que las moneda ha de ser regla de cambio, protegido por el rey, ello es que ha de guiar sin incertidumbre a la justa compensación en los intercam-

¹PIO IX. Encíclica Quadragesimo Anno. 15 de mayo de 1931. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p. 105-108

bios. Desacatar lo referido es causar un daño al pueblo, muy desagradable a Dios. (Proverbios 20,10; Eclesiástico 2,8) Es necesario que el rey tenga fuentes propias de riquezas artificiales, vg: moneda, porque es vergonzoso e impropio del decoro real pedir prestado a sus súbditos y a los extranjeros, siendo que incide en riesgo de quedar sujeto a los prestamistas, que pueden así presionarlo a actuar contra el bien común"¹

3. Normativa constitucional.

La normativa constitucional a la que se refiere las referidas declaraciones son las siguientes:

"Artículo 188. Las instituciones autónomas del Estado gozan de independencia administrativas y están sujetas a la ley en materia de gobierno. Sus directores responden por su gestión".

"Artículo 189. -Son instituciones autónomas:

1. Los bancos del Estado.
2. Las instituciones aseguradoras del Estado."².

¹DE AQUINO (Tomás) Del Gobierno de los Principes. Recopilación de GONZALEZ (Ca los I.) op.cit. p.p. 300-303

²CONSTITUCION POLITICA. Arts. 188-189.

SECCION SEXTA. TRATADOS, PACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

Procederé a confirmar, refiriendo y comentando afirmaciones de juristas y filósofos costarricenses, que los vigentes pactos, tratados y convenios internacionales, son vinculantes para el vigente ordenamiento jurídico y consagran los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, sintetizados por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, en la instrucción Libertatis Conscientia en el principio de subsidiariedad, (consultar en el preambulo de este titulo la definición del referido principio incluida en la referida instrucción).

A. ARTICULOS CONSTITUCIONALES.

Para realizar lo referido primero transcribere la normativa constitucional referente a los concordatos, tratados, convenios y pactos internacionales.

La referida normativa es la siguiente:

"Artículo 7. Los tratados públicos, los convenios internacionales y los concordatos, debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes .

Los tratados públicos y los convenios internacionales referentes a la integridad territorial o a la organización

política del país, requerirán aprobación de la Asamblea Legislativa, por votación no menor de las tres cuartas partes de la totalidad de sus miembros, y la de los dos tercios de los miembros de una Asamblea Constituyente, convocada al efecto."¹

"Artículo 19. Los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos individuales y sociales que los costarricenses, con las excepciones y limitaciones que esta Constitución y las leyes establecen.

No pueden intervenir en los asuntos políticos del país, y están sometidos a la jurisdicción de los tribunales de justicia y de las autoridades de la República, sin que puedan ocurrir a la vía diplomática, salvo lo que dispongan los convenios internacionales".²

"Artículo 8. Los Estados extranjeros solo podrán adquirir en el territorio de la República, sobre bases de reciprocidad, los inmuebles necesarios para sede de sus representaciones diplomáticas, sin perjuicio de lo que establezcan los convenios internacionales".³

"Artículo 48. Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitu-

¹CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA, Art. 7

²Ibid., Art. 19

³Ibid., Art. 8

ción, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables a la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.¹"

"Artículo 10. Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos entre los dos poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y otros proyectos de ley, según disponga la ley".²

B. DOCTRINA JURIDICA Y TRATADOS INTERNACIONALES.

Las afirmaciones y comentarios a los que me refiero en el preambulo de esta sección son los siguientes.

CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA. Art. 48
Idem., Art. 10

1. Carácter Vinculante.

El constitucionalista Don Fernando Volio Jiménez, afirma:

"Cabe observar aquí, que también tiene valor interpretativo y carácter jurídico vinculante la Declaración Americana de Derechos, puesto que expresamente así lo establece el artículo 29, inciso d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como también lo hace en su artículo 1, al decir que los derechos humanos que debe promover y defender son los definidos tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre.

Lo anterior se reafirma por el Reglamento de la CIDH, en sus artículos 23 y 48. En ambos casos, es la propia Convención Americana, la que proporciona su fundamento, conforme al artículo 29, inciso d.

Por su parte, el Convenio Sobre Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, de la Organización Internacional del Trabajo, suscrito en 1948, y también ratificado por Costa Rica, en su artículo 2 ya había reconocido a los trabajadores y empleadores "el derecho de constituir las organizaciones que estimen conveniente, así como el de afiliarse a dichas organizaciones". Este derecho tuvo como ante-

cedente el principio sobre "la libertad de asociación" establecido primero en el Tratado de Versalles de 1919 y después en la Declaración Relativa a los fines y propósitos de la Organización Internacional del Trabajo, de 1949.

En cuanto a la Organización de los Estados Americanos, además de la Declaración ya citada, el derecho de Asociación está reconocido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada "Pacto de San Jose", aprobada en la capital de Costa Rica en noviembre de 1969, por la Conferencia Especializada Interamericana".¹

También afirma:

"La Carta de la OEA, así como las declaraciones y convenciones del sistema jurídico interamericano, orientan hacia la promoción de la democracia como marco jurídico-político forzoso para lograr la paz. En el preámbulo de la Carta de la O.E.A. se proclama que "la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad" y, a mayor abundamiento, se agrega "el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este continente, dentro del marco de las instituciones democráticas un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto a los derechos esenciales del hombre". Ya en

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit., p.30

la parte normativa, lo anterior se reafirma al establecer la Carta que entre sus propósitos esenciales esta "afianzar la paz " y, para ello, se reafirma el principio de que "la solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que en ella se persigue, requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa". El anterior principio básico de la OEA lo vincula la Carta con este otro: " Los Estados Americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana".¹

Asimismo afirma:

"Actualmente existen tres sistemas de protección internacional de derechos humanos: el universal, el regional europeo y el regional interamericano. El primero lo forman la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (creada en 1946), más los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, uno de Derechos Civiles y Políticos y otro de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos aprobados en 1966. El segundo lo constituye la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales (convención de Roma), de 1950, y sus cinco Protocolos. El tercero lo establece la Convención Americana sobre

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) El Militarismo en Costa Rica y otros Ensayos. policit., p.173.

Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), firmados en 1969. Este que entro en vigor en 1978, tiene, además de un conjunto de derechos, dos órganos encargados de velar por su cumplimiento, a saber: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con sede en Washington, Estados Unidos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica. A los citados órganos de protección puede acudir el hombre común de nuestro tiempo, en busca de protección a sus libertades, cuando se limitan o suprimen y en su propio país no encuentra amparo judicial contra tales atropellos. Como esto es una nueva realidad, es preciso que el educador la conozca y sepa sacar provecho de ella, en su propio bien y en el, de sus con ciudadanos".¹

2. Derecho Natural y Revelado Internacional.

Consultar en el capítulo de ésta tesis referente a la tradición jurídica española, lo referente a que los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes a los procesos internacionales, compendiados por Santo Tomás de Aquino² y explicitados por los sacerdotes católicos del siglo XV Y XVI (Fran-

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) El Militarismo en Costa Rica y otros Ensayos. op.cit., p.p.147-148.

²AQUINO (Tomás) Suma Teológica. II-II Q.68 a.8. Recopilación de GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit. p.p.188-189

cisco de Vitoria (1486-1546), Domingo de Soto (1496- 1560), Luis de Molina (1535-1600) y Francisco Suárez (1548-1617)¹, son precursores de la normativa jurídica referente a los procesos internacionales que contribuyen a que se logre el respeto y la tutela a las libertades requeridas por los seres humanos para lograr y preservar su progreso integral y, a que los seres humanos se ayuden mutuamente a nivel nacional e internacional, en el logro y preservación eficaz de ese progreso (preceptos proclamados y reafirmados por la infalible Encíclica Quanta Cura, proclamada por el Papa Pío IX², al reprobar el colectivismo y las doctrina individualistas, o "no intervencionismo absoluto", en tanto contrarias al principio de subsidiariedad).

Los referidos preceptos son precursores de las Convenciones, Tratados y Comisiones referidas en este capítulo, asimismo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³

3. Mensaje a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Papa Juan Pablo II, en su peregrinación a Costa Rica, declaró a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo siguiente:

¹PACHECO (Máximo) op.cit. p.647

²PIO IX. Encíclica Quanta Cura. 8 de diciembre 1864. Recopilación de DENZINGER (Enrique) op.cit. p.p.401-404

³PACHECO (Máximo) op.cit. p.p.647-680 y 153-167

"En el marco de mi visita a los Países de América Central, he aceptado gustosamente este encuentro con vosotros que, en virtud de la alta función que desempeñáis, habéis sido llamados a realizar una importante tarea de protección de los derechos humanos en este requerido y atormentado continente. Os saludo pues con profunda estima.

La creación de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, que tiene por finalidad aplicar e interpretar la Convención Americana de los Derechos Humanos que entró en vigor el año 1978, ha señalado una etapa de particular relieve en el proceso de maduración ética y de desarrollo jurídico de la tutela de la dignidad humana. En efecto, esta Institución, que no sin motivos escogió la ciudad de San José de Costa Rica como sede, manifiesta una viva toma de conciencia por parte de los Pueblos y gobernantes americanos. de que la promoción y defensa de los derechos humanos no es un mero ideal, todo lo noble y elevado que se quiera, pero, en la práctica, abstracto y sin organismos de control efectivo; sino que debe disponer de instrumentos eficaces de verificación y, hiciera falta, de oportuna sanción.

Es cierto que el control del respeto de los derechos humanos corresponde ante todo a cada sistema jurídico estatal. Pero una mayor sensibilidad y una acentuada preocupación por el reconocimiento o por la violación de la dignidad y la libertad del hombre, han hecho ver no sólo la conveniencia,

sino también la necesidad de que la protección y el control que ejerce un Estado, se complementen y se refuercen a través de una institución jurídica supranacional y autónoma.

La Corte Interamericana de los Derechos Humanos, de la que vosotros formáis parte, ha sido instituida precisamente para desempeñar esta específica función jurídica, tanto contenciosa como consultiva. En vista de esta noble misión, deseo expresaros, Señores, mi apoyo y aliento, mientras invito a las instancia interesadas a recurrir con valentía a esta Corte para confiarle los casos de su competencia, dando así prueba concreta de reconocerle el valor plasmado en sus estatutos. Este será el camino hacia una mejor aplicación del contenido de la Declaración Universal de Los Derechos del hombre, a la que me referí extensamente durante mi visita a la sede de la Naciones Unidas (2 de octubre 1979, nn.9,13-20)

A vosotros, ilustres jueces, quiero formular el ferviente voto de que, con el desempeño de vuestras funciones, ejercidas con profundo sentido ético e imparcialidad, hagáis crecer el respeto de la dignidad y de los derechos del hombre; ese hombre que vosotros, educados en una tradición cristiana, reconocéis como imagen de Dios y redimido por Cristo; y, por consiguiente, el ser más valioso de la creación.

Pido a Dios que os bendiga e ilumine en el fiel cumplimiento de esta vasta tarea, tan necesaria e importante

en el actual momento de la historia humana".¹

4. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Afirma el ex-ministro de educación y filósofo Don Guillermo Malavassi:

"La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 14 consagra:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción". Costa Rica suscribió en 1969 esa Convención".

La reflexión ha llevado a las personas a lo largo de los siglos y a través de las culturas, a comprender y apreciar el valor de la vida humana. Quien vive y cuida su existencia, fácilmente entiende que otras personas pueden cuidar la suya para seguir viviendo.

Los vivientes no humanos no deben ser destruidos si no es para darles un uso mejor necesario para la vida humana. Nunca por simple afán destructor. Con mayor razón llega a captarse que la vida humana es un don.

Consecuencia de ello es que no hay derecho a destruir ni la propia vida, menos la ajena.

La Revelación con el mandato "no matarás", levanta

¹JUAN PAULO II. Mensaje a los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 4 de marzo de 1983, En: 8 Días de Historia, Recopilación S.E.D.A.C. San José, Ed. S.E.D.A.C. 1984. p.p.39-40

poderosa protección a la vida humana.

En nuestro país desde hace un siglo se incluyó en la Constitución la cláusula de que la vida humana es inviolable.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece que todo individuo tiene derecho a la vida, junto con otros derechos de los cuales aquel es condición necesaria.

Como derechos y deberes son recíprocos, mi derecho a la vida impone a otros el deber de respetarla. El derecho de otro a la suya, me impone el deber de no destruirla.

En éstos días se ha discutido en la Asamblea Legislativa una reforma constitucional para que la vida humana sea considerada inviolable "desde su concepción".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos así lo establece, al estipular en su artículo 4-1 "Toda personas tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la Ley y, en general, a partir del momento de la concepción". Costa Rica suscribió en 1969 esa convención.

Toda protección a la vida humana es importante, sea del niño antes de nacer, del inválido, del enfermo deshauciado, del anciano de edad.

El crimen del aborto debe ser repudiado vigorosamente. Las naciones que lo han legalizado deben rectificar tan oprobioso error. De allí que la actitud de Costa Rica, opuestas siempre al aborto, es luz que ilumina a todas las

personas de ésta sociedad y a otras naciones, para que el respeto a la vida sea rotundo, sin concesiones ni debilidades. Y ha de serlo como lo propone la reforma constitucional que se estudia "Desde su concepción".

Todos fuimos gestados en las entrañas de nuestra madre. Si hubiesemos sido allí asesinados, no hubiesemos llegado a la vida que hoy tenemos. Además del valor mismo de la vida humana, que siempre debe ser protegida, debemos agregar un nuevo motivo de gratitud: hemos recibido gratis nuestra vida, cuidemos con vigor que otros la reciban. La vida es un don que viene de lo alto. Es sagrada".¹

También afirma que:

"La libertad de arbitrio pertenece a la dignidad de la persona humana, así se expresaba con claridad y entusiasmo Santo Tomás de Aquino.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, al contestar una consulta que le presento el Gobierno de Costa Rica sobre asuntos de la libertad humana relacionados con la formación, ha escrito un capítulo de oro en la historia de ese continente, tenido por algunos como el continente de la libertad.

De conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita por el país y que debiera formar parte de

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la marcha. Op.cit., p.p. 11-12

todo pueblo civilizado como expresión de derechos inalienables de la persona humana, la colegiación obligatoria para ejercer el periodismo es contraria a los derechos que señala la convención y, en particular, una ley del Estado de Costa Rica que ha venido obligando a hacer lo que en derecho no cabe, es contraria a la Convención Americana mencionada.

Haber elevado la consulta a la Corte y haber tenido tan importante respuesta, es asunto de carácter primordial.

Ahora todos estamos enterados de la licitud de ciertas acciones y de que otras constituyen atropellos a derechos intrínsecos de cada cual.

Para llegar a tan importante momento, hubo, sin embargo, que pasar por la mala hora de quienes actuaron mal contra derechos de la persona y de quien sufrió la mala acción contra derecho.

Se trata del periodista Licenciado en periodismo don Stephen Schmidt. El poseía el título académico y no se le permitió colegiarse.

El ejerció el periodismo para lo cual estaba de sobra preparado y fue acusado de ejercicio ilegal de la profesión. Una juez, de glorioso nombre en éstos anales, Jeannette Sánchez, lo absolvió, pero una Sala de la Corte lo condenó. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos tuvo por buena aquella condenatoria.

Más ahora la Corte ha expresado la correcta interpretación y el justo sentido del derecho de información: lo que haga una personas, como lo hecho por Stephen Schmidt, no puede ser condenado. Lo que merece condena es la colegiación obligatoria y la ley que contra todo derecho la impone.

El derecho vincula la voluntad humana para que actúe con corrección.

Ahora la conciencia continental sabe que fueron los violadores del derecho quienes juzgaron y condenaron así inocente y el que sufrió el vejamen con su congoja, dió ocasión para el bien que hoy disfrutamos de tener certeza jurídica en el actuar, de ahora en adelante".¹

Asimismo afirma:

"La misma Convención consagra en su artículo 11:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias a esos ataques". por haber sido ratificada

¹ MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la marcha. 33-319., p.p. 155-156

esa Convención tiene autoridad superior a las leyes ordinarias.

Esa prohibición de entrometerse en la vida privada tiene por objeto preservar la intimidad, esa zona espiritual reservada de una persona, de su familia especialmente, de una agrupación. Lo privado es sagrado. Debe ser respetado por todos; también por el Estado y sus instituciones.

Las posibilidades de injerir tienen que ser fijadas por ley y solo pueden determinarse en claro beneficio de la comunidad. En caso de duda, ha de preferirse el respeto a la vida privada.

La intimidad de la persona es corolario de su dignidad: ese alto carácter expresivo de lo que radicalmente nos constituye.

Por ello ha de haber limitaciones para tomar escenas privadas; para indagar, encuestar, andar metiendo las narices en los ambitos de la vida intima de particulares, familias y grupos: son acciones que lesionan un derecho humano.

Tener expedientes privados que alguien por curiosidad pueda ver; la anotación de datos intimos; la revelación de secretos profesionales; la propia exhibición de lo que no debe revelarse... todo ello viola el precepto.

Hay que poner coto a cierto tipo de noticias, reportajes, fotografías y otros medios de intromisión, con carácter abusivo, de regodeo en lo que no hay derecho de

verlo ni de saberlo; de exhibición de lo que no debe revelarse, respeto de personas y familias, sobre todo.

Llama la atención que se permita la exhibición, por ejemplo cinematográfica, de lo íntimo de los artistas, que parecen pisotear con ella su propia dignidad. Será por ello que luego algunos se echan por el camino de drogas y otras cosas...?

Hay que cumplir todos los deberes que tenemos con la comunidad. Como el Estado y la sociedad tienen razón de medio para los individuos, portadores de valores inmortales que trascienden por ello el límite al entremetimiento protege a la persona, razón de ser de todas las instituciones".¹

SECCION SETIMA. SOCIAL-DEMOCRACIA, LIBERALISMO Y CATOLICISMO: ECUMENISMO.

Me explico el Lic. Alvaro Drozco Saborio que el proceso constituyente consagrante de la vigente normativa constitucional, proceso consagrante de la Constitución Política de 1949 y de las reformas posteriores a la misma es un proceso ecumenico².

En otros términos proceso de colaboración entre personas plenamente católicas con otras que no lo son, pero que si son

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la marcha. op.cit. p.p. 85-86

²Entrevista al Lic. Alvaro Drozco S., Ex-Alcalde 5to. Civil, San Jose, 3 de julio de 1991.

partidarios de algunos de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, que querían consagrar los referidos preceptos (lo que lograron exitosamente), para lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos, por considerar que era necesario consagrarlos constitucionalmente para lograr y preservar el referido progreso.

Lo referido lo comprobaré en el capítulo siguiente, en este y en esta sección, proceso a referir los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, que convocan a los católicos e invitan a los no católicos a practicar el ecumenismo.

Asimismo comprobaré que la Iglesia Católica declara y comprueba que hay movimientos políticos, integrados por personas de diversas religiones, que son partidarios del ecumenismo.

En el capítulo siguiente, comprobaré que la Junta de Gobierno de 1949, los líderes y miembros del movimiento político que la instauró, los miembros de la Comisión Redactora del proyecto constitucional de 1949 y la mayoría de los constituyentes de la Asamblea Constituyente de 1949, eran partidarios del ecumenismo y que también lo practican la mayoría de los miembros y líderes de los partidos políticos mayoritarios y de la mayoría de los minoritarios.

A. DOCUMENTOS ECUMENICOS.

Referire algunos de los documentos de la Iglesia Católica que proclaman el ecumenismo.

1. Documentos bíblicos y patristicos.

Algunos documentos bíblicos que proclaman el ecumenismo son los siguientes: Exodo 22-21 y 23:9 y Deuteronomio 20.

Asimismo, en el Nuevo Testamento: Romanos 12-18 y Mateo 5-45.

También los padres de la Iglesia proclaman el ecumenismo, vg: San Juan Crisostomo, San Ireneo y San Ignacio Martir¹.

2. Documentos anteriores al siglo XX.

Algunos documentos pontificios y conciliares referentes al ecumenismo son los siguiente:

La Carta del Papa San Gregorio VII (1073-1085) convocando a los católicos y a los musulmanes² a practicar el ecumenismo.

Documentos de los Concilios IV de Letrán (1215), I de Lyon (1245) y el de Florencia (1438-1445), convocando a los

¹CONCILIO VATICANO II. Constitución Dogmatica Lumen Gentium. op.cit., p.p. 48-49

²SAN GREGORIO VII. Epístola III a Ad Anazir, Rey de Mauritania. Citado por Declaración Nostra Aetate, 28 de noviembre 1965. Citado por CONCILIO VATICANO II. op.cit., p.615

católicos y griegos cismáticos¹ a practicar el ecumenismo.

3. Documentos del siglo XX.

El Papa Pío XI reafirma esta convocatoria en la Encíclica *Quadragesimo Anno*, al convocar a los católicos, a los liberales y a los socialistas moderados a practicar el ecumenismo, proclamando:

"Unansen, por tanto, todos los hombres de buena voluntad, cuantos quieran participar, bajo la guía de los pastores de la Iglesia, en esta buena y pacífica batalla de Cristo".²

El Papa Juan XXIII declaró:

"No se pueden identificar falsas teorías filosóficas sobre la naturaleza, el origen y finalidad del mundo y del hombre, con movimientos históricos fundados en una finalidad económica, social, cultural o política, aunque estos últimos deban su origen y se inspiran todavía en esas teorías. Una doctrina, una vez fijada y formulada, no cambia más, mientras que los movimientos que tienen por objeto condiciones concretas y mutables de la vida no pueden menos de ser ampliamente influenciados por esa evolución. Por lo demás, en la medida en que estos movimientos van de acuerdo con los sanos prin-

¹CONCILIO VATICANO II. Decreto *Unitates Redintegratio*. 21 de noviembre 1964. op.cit. p.541.

²PIO XI. Encíclica *Quadragesimo Anno*. 15 de mayo 1931. Recopilación GÓMEZ PEPEZ (Rafael) op.cit. p.106-113.

cipios de la razón y responden a las justas aspiraciones de la persona humana, no se pueden dejar de reconocer en ellos elementos positivos y dignos de aprobación".¹

El Concilio Vaticano II reafirmó las referidas declaraciones.²

Paulo VI refiere al respecto de los socialismos no marxistas:

"Hoy día, los cristianos se sienten atraídos por las corrientes socialistas y sus diversas evoluciones. Ellos tratan de reconocer allí un cierto número de aspiraciones que llevan dentro de sí mismos en nombre de su fe. Se sienten inseridos en esta corriente histórica y quieren conducir dentro de ella una acción; ahora bien esta corriente histórica asume diversas formas, bajo un mismo vocablo, según los continentes y las culturas, aunque ha sido y sigue inspirada en muchos casos por ideologías incompatibles con la fe. Se impone un atento discernimiento. Con demasiada frecuencia los cristianos, atraídos por el socialismo, tienen la tendencia a idealizarlo, en términos por otra parte muy generosos: voluntad de justicia, de solidaridad y de igualdad. Ellos rehúsan admitir las presiones de los movimientos históricos socialistas, que siguen inspirados por su ideología de origen.

¹JUAN XXIII. Encíclica *Pacem in Terris*, 11 de abril 1963. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit., p.252-254.

²CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral *Guadium et Spes*. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit., p.265-366

Entre los diversos niveles de expresión del socialismo -una aspiración generosa y una búsqueda de una sociedad más justa, los movimientos históricos que tienen una organización y un fin político, una ideología que pretende dar una visión total y autónoma del hombre-, hay que establecer distinciones que guiarán las opciones concretas. Sin embargo estas distinciones no deben tender a considerar tales niveles como completamente separados e independientes. La vinculación concreta que, según las circunstancias, existe entre ellos, debe ser claramente señalada, y esta perspicacia permitirá a los cristianos considerar el grado de compromiso posible en estos caminos, quedando a salvo los valores, en particular de libertad, de responsabilidad y de apertura a lo espiritual, que garantizan el desarrollo espiritual del hombre".¹

Asimismo, en esa Carta Apóstolica, se refiere así al movimiento político liberal:

"Se asiste a una renovación de la ideología liberal. Esta corriente se afirma, sea en nombre de la eficacia económica, sea para defender al individuo contra el dominio cada vez más invadiente de las organizaciones, sea contra las tendencias totalitarias de los poderes políticos. Ciertamente hay que mantener y desarrollar la iniciativa personal. Los cristianos que se comprometen en esta línea, tienden a idea-

¹PAULO VI. Carta Apostólica Octogesima Adveniens. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.425-426

lizar el liberalismo que se convierte para ellos en una proclamación en favor de la libertad. Ellos quieren un modelo nuevo, más adaptado a las condiciones actuales, olvidando fácilmente que en su raíz misma el liberalismo filosófico es una afirmación errónea de la autonomía del individuo en su actividad, en sus motivaciones, el ejercicio de su libertad. Es decir, la ideología liberal requiere por su parte un atento discernimiento".¹

Asimismo:

"Hoy, día, por otra parte, se nota mejor la debilidad de las ideologías a través de los sistemas concretos que ellas tratan de realizar. Socialismo burocrático, capitalismo tecnocrático, democracia autoritaria, manifiestan la dificultad de resolver el grave problema humano de convivir todos juntos en la justicia y en la igualdad, escapar del materialismo, del egoísmo... De aquí una contestación que surge, se asiste al renacimiento de Utopías....Sería peligroso no reconocerlo; la apelación a la utopía es con frecuencia un cómodo pretexto para quien desea rehuir las tareas concretas, refuguiándose en un mundo imaginativo, coartada fácil para deponer responsabilidades inmediatas... Pero, hay que reconocerlo, estas forma de crítica provoca con frecuencia la imaginación prospectiva para percibir a las vez en el

¹PAULO VI. Carta Apostólica Octogesima Adveniens. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.427-428

presente lo posiblemente ignorado que se encuentra inscrito en él y para orientar hacia un futuro nuevo; ella sostiene así la dinámica social por la confianza que da a las fuerzas inventivas del espíritu y del corazón humano; y, si no rehusa ninguna apertura, puede también encontrar nuevamente el llamamiento cristiano. El Espíritu del Señor, que anima al hombre renovado en Cristo, cambia sin cesar los horizontes donde su inteligencia quiere encontrar su seguridad, y los límites donde su acción se encerraría de buena gana; le penetra una fuerza que le llama a superar todo sistema y toda ideología... Animado por el poder del Espíritu de Jesucristo, Salvador de los hombres, sostenido por la esperanza el cristiano se compromete en la construcción de una ciudad humana, pacífica, justa y fraternal, que sea una ofrenda agradable a Dios... anticipando un vislumbre de la Parusia o segunda venida, gloriosa, de Jesucristo".¹

El ex-secretario general de la Conferencia Episcopal Latinoamericana, Arzobispo Monseñor Lopez Trujillo, declara que los católicos pueden adherirse a la social-democracia y al neo-liberalismo, en tanto no sean contrarios a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, y afirma que fuentes de inspiración de los referidos movimientos son actualmente: "La moral cris-

¹PAULO VI. Carta Apostólica Octogesima Adveniens. Recoilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.428-429

tiana, el humanismo y la filosofía clásica".¹

Mientras que respecto al marxismo afirma el Papa Paulo VI:

"algunos establecen distinciones entre diversos niveles de expresión del marxismo... Si, a través del marxismo, tal como es concretamente vivido, pueden distinguirse diversos aspectos... sería ilusorio y peligroso olvidar el lazo íntimo que los une radicalmente, aceptar los elementos de análisis marxista sin reconocer sus relaciones con la ideología, el entrar en la práctica de la lucha de clases y de su interpretación marxista dejando de percibir el tipo de sociedad totalitario y violento a que conduce este proceso".²

El Papa Juan Paulo II reafirma las referidas declaraciones en la Encíclica Centesimus Annus³, y al respecto de la perestroika y el glasnot marxistas, ello es de la atenuación en la Unión Soviética de los desacatos gubernamentales a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, y el auge del acatamiento a los postulados neo-liberales, declara, en la Encíclica Sollicitudo Rei Socialis, que el capitalismo liberal y el socialismo marxistas para poder contribuir y no causar detrimentos al logro y preservación del progreso pleno de los se-

¹LOPEZ TRUJILLO (Alfonso) Hacia una sociedad Nueva. Bogotá, Ed. Paulinas, 1977. p.42

²PAULO VI. Carta Apostólica Octogesima Adveniens. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit., p.426-427

³JUAN PAULO II. Encíclica Centesimus Annus. op.cit., p.p.114-115

res humanos: "requieren reformas radicales".¹

Declara que para ello, son insuficientes algunas reformas realizadas por el capitalismo liberal y el colectivismo marxista para obviar: "Una economía sofocada por los gastos militares, así como por la burocracia y su ineficiencia intrínseca".²

Asimismo que países independizados "conscientes del peligro de caer víctimas del neo-colonialismo ,tratan de librarse. Esta conciencia es tal que ha dado origen, aunque con dificultades, OSCILACIONES Y CONTRADICCIONES al Movimiento Internacional de los Países No Alienados, el cual en lo que constituyere su aspecto POSITIVO, defiende el derecho de cada pueblo a su propia identidad, seguridad e independencia, así como la participación, sobre la base de la igualdad y de la solidaridad, de los bienes que están destinados a todos los hombres".³

En la Encíclica Centesimus Annus reafirma, al respecto:

"Es importante reafirmar este principio por varios motivos:

a) Porque las antiguas formas de totalitarismo y de autoritarismo todavía no han sido superadas completamente y existe aún el riesgo de que recobren vigor, esto exige un

¹JUAN PAULO II. Encíclica Sollicitudo Rei Socialis, 30 de diciembre 1987. Bogotá, Ed. Paulinas, 1987 p.35

²Ibid., p.38.

³Ibid., p.p.36-37

renovado esfuerzo de colaboración y de solidaridad entre todos los países.

b) Porque en los países desarrollados se hace a veces excesiva propaganda de los valores utilitarios, al provocar de manera desenfrenada los instintos y las tendencias al goce inmediato, lo cual hace difícil el respeto de la jerarquía de los verdaderos valores de la existencia humana".¹

Declaraciones son producto del discernimiento de los signos de los tiempos, ello es:

"El pueblo de Dios, movido por la fe que le lleva a creer que el Espíritu del Señor que llena el Universo lo guía en los acontecimientos, en las exigencias y en los deseos que comparte con los demás hombres de nuestro tiempo, se esfuerza por discernir cuáles son en ellos las verdaderas señales de la presencia o del designio de Dios. Pues la fe alumbra con luz nueva todas las cosas y pone de manifiesto el propósito de Dios con respecto a la vocación integral del hombre, y por lo tanto, orienta al espíritu hacia soluciones plenamente humanas".²

B. ECUMENISMO Y PROCESO CONSTITUCIONAL.

En el siguiente capítulo comprobare que la mayoría de los autores de la vigente normativa constitucional, vg: la

¹JUAN PAULO II. Encíclica Centessimus Annus. op.cit. p.57

²CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes, op.cit. p.206

mayoría de los constituyentes de 1949 y de los legisladores que la han reformado han practicado el ecumenismo, por ejemplo Don José Figueres, líder máximo del proceso constitucional declaró que se debía consagrar un ordenamiento jurídico donde se combinase "la ciencia social con un espíritu cristiano de justicia social y de servicio social por sobre el afán de lucro."¹

-Otros autores de la Constitución Política de 1949, que practicaron el ecumenismo fueron: Don Fernando Volio Sancho, Don Luis Alberto Monge Alvarez, Don Fernando Baudit, Don Eloy Morúa, Don Rafael Carrillo, Don Benjamín Núñez, plenamente católicos, y Don Rodrigo Facio y Don Fernando Fournier Acuña que no lo eran.²

La mayoría de los Legisladores que han reformado la Constitución Política de 1949, vg: liberacionistas y miembros de la Unidad Social-Cristiana han practicado el ecumenismo.

al respecto han declarado los obispos de Costa Rica:

"Los partidos políticos en nuestra patria, como signo alentador de la fisonomía cristiana de nuestro pueblo, han reclamado la filosofía social cristiana como fuente de inspiración para sus planteamientos ideológicos y programáticos.

¹FIGUERES FERRER (José) Citado por NÚÑEZ (Benjamin). En AGUILAR BULGARELLI (Oscar). Op.cit., p.p.590-591

²CARRILLO ECHEVERRIA (Rafael) Costa Rica Un Estado Católico. Op.cit., p.p.494-502

³VILID JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. Op.cit., p.p. 29-30.

Sin embargo esa opción carecería de toda validez, sino se encontrara respaldada por una profunda sinceridad. Pero advertimos que ningún partido político puede pretender la representación exclusiva del pensamiento social cristiano y, menos aún incurrir en el abuso intolerable de usar tal pretensión como instrumento de política electoral".¹

C. FRUTOS DEL ECUMENISMO.

Algunos de los frutos del ecumenismo jurídico costarricense son las siguientes normas constitucionales, propuestas mocionadas a la Asamblea Constituyente de 1949, por todos los constituyentes miembros de la fracción social-demócrata, vg: Don Luis Alberto Monge, plenamente católico y Don Rodrigo Facio, que no lo era.

1. La abolición del ejercito.

Artículo 12. Se proscribe el ejercito como institución permanente.

Para la vigilancia y conservación del orden público, habra las fuerzas de policia necesarias.

Solo por convenio continental o para la defenza nacional podra organizarse fuerzas militares; unas y otras estaran siempre subordinadas al poder civil; no podran deliberar, ni

¹CONFERENCIA EPISCOPAL COSTARRICENSE. Carta: Evangelización y Realidad Social de Costa Rica. San José, Imponenta Metropolitana, p.22.

nacer manifestaciones o declaraciones en forma individual o colectiva."¹

Al respecto de la consagración constitucional de la abolición del ejercito, me explicó el sacerdote jesuita Manuel López Varona², que es conforme a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, vg: En la Constitución Pastoral Gaudium Et Spes, el Concilio Vaticano II declaró:

"Mientras exista el peligro de la guerra y falte una autoridad internacional competente y provista de las fuerzas adecuadas, no se puede negar a los gobiernos el derecho a una legitima defensa, una vez agotados todos los medios para un acuerdo pacífico. Los Jefes de Estado y quienes participan en la responsabilidad de los asuntos públicos tiene, pues, el deber de proteger el bienestar de los pueblos... Mientras tanto, no se pueden menospreciar los intentos que se están haciendo para alejar el peligro de la guerra".³

Asimismo Santo Tomás de Aquino⁴ también habia reafirmado esos preceptos fundamentado en la Sagrada Escritura, vg: Deuteronomio 20.

¹CONSTITUCION POLITICA. Art.12.

²Entrevista al Pbro. Manuel López Varona. Sacerdote Jesuita, 15 de mayo de 1991

³CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes, 7 de diciembre 1965. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p.350-357.

⁴DE AQUINO (Tomás) Suma Teologica. I-II q.105 a.3. Citado por GONZALEZ (Ignacio) Op.cit., p.p.86-89.

2. Abolición de la Pena de Muerte.

"Artículo 21. La vida humana es inviolable".¹

Un antecedente de ésta norma constitucional fue el decreto eliminando la pena de muerte, decretado por el presidente Don Tomás Guardia, persuadido por su esposa Doña María Emilia Solórzano, mujer muy culta y devotamente católica, aconsejada por sacerdotes jesuitas², fundamentados y motivados en que es parte de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica que la pena de muerte cuando se ejecuta para castigar crímenes gravísimos no es contraria a esos preceptos, pero que puede ser eliminada jurídicamente por misericordia, en otros términos para persuadir el respeto y tutela de la vida humana.³

La Iglesia Católica siempre ha denominado al aborto⁴, al suicidio, al infanticidio, al duelo y a la eutanasia "crímenes abominables".⁵

¹CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA. Artículo 21

²SAENZ (Adela de) La Primera Dama y la Abolición de la Pena de Muerte. Recopilación de SAENZ (Adela) y MELENDEZ (Carlos) op.cit. p.p.197-198

³AQUINO (Tomás) Suma Teológica. II-II Q.67. a.4. Recopilación de GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit. p.p.198-199

⁴AQUINO (Tomás) Suma Teológica. II-II Q.64. Recopilación de GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit. p.p.167-176

⁵CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes, 7 de diciembre 1965. op.cit. p.p.312 y 318-319

3. La abolición de la tortura.

"Artículo 36. En materia penal nadie esta obligado a declarar contra si mismo, ni contra su conyuge, ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el tercer grado inclusive de consaguinidad o afinidad."¹

"Artículo 39. A nadie se hara sufrir pena sino por delito o falta, sancionados por ley anterior y en virtud de sentencia firme dictada por autoridad competente, previa oportunidad concedida al indiciado para ejercitar su defenza y mediante la necesaria demostración de su culpabilidad..."²

"Artículo 40. Nadie sera sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas,... toda declaración obtenida por medio de violencia sera nula."³

La Iglesia Católica siempre ha reprobado los procesos judiciales que coaccionen a una persona a declarar falsamente contra si misma. Santo Tomás de Aquino afirma fundamentado en el Salmo 140 y en el libro biblico de Job, capítulo 31, que el reo está obligado a exponer la verdad solo cuando: "se le pregunte segun la forma del derecho"⁴

4. La igualdad entre todos los hombres y mujeres.

La vigente normativa constitucional consagra la igualdad

¹CONSTITUCION POLITICA. Art. 36

²CONSTITUCION POLITICA. Art. 39

³CONSTITUCION POLITICA. Art. 40

⁴DE AQUINO (Tomás) Suma Teologica. II-II q.69 a.1. Citado por GONZALEZ (Ignacio) Op.cit., p.200.

entre hombres y mujeres, la Iglesia Católica promovió siempre esa igualdad conforme era conveniente para el progreso integral de todos los seres humanos.¹

El constituyente social-demócrata y plenamente católico Don Luis Alberto Monge mocionó y logró que se consagrara constitucionalmente los siguientes artículos:

"Artículo 53. Los padres tienen con sus hijos nacidos fuera del matrimonio las mismas obligaciones que con los nacidos en el.

Toda persona tiene derecho a saber quienes son sus padres conforme a la ley."²

"Artículo. 54. Se prohíbe toda calificación personal sobre la naturaleza de la filiación".³

Don Luis Alberto Monge argumentó que los dos artículos eran conformes a los principios católicos que se oponen a que los poderes públicos no respeten o no tutelen la igualdad fundamental entre los seres humanos.⁴

Afirmación que considero puede fundamentarse en los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, que reafirmó y recopiló Santo Tomás de Aquino, en la Suma Teológica, al enunciar:

¹DE AQUINO (Tomás) Suma Teologica. I-II q.94, q.97, q.105 y II-II q.63. Recopilación GONZALEZ (Ignacio) Op.cit., p.p. 25-32, 46-50, 75-92 y 162-166

²CONSTITUCION POLITICA. Art. 53

³CONSTITUCION POLITICA. Art. 54

⁴Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos. Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia, San José, 31 de diciembre 1991

"La acepción de personas se opone a la justicia distributiva; pues la justicia distributiva consiste en distribuir los bienes a las distintas personas en proporción a su dignidad... Por tanto, cuando se considera dicha propiedad de la persona, por la cual se le da lo que le es debido, no se atiende a la persona, sino a su dignidad... "No hay ante Dios acepción de personas" (Efesios 6)... se ha de atender en la referida distribución a las causas, no a las personas"¹.

Lo que reafirmará el Concilio Vaticano II reprobando que se discrimine entre los seres humanos, en lo que respecta a sus derechos fundamentales, al declarar:

"Toda forma de discriminación, ya sea social o cultural, en los derechos fundamentales de la persona, por el sexo, raza, color, condición social, lengua o religión ha de ser superada y rechazada como contraria a los designios de Dios... ya se trate de un anciano olvidado de todos, o de un trabajador extranjero o tratado injustamente, o un exiliado, o de un niño nacido de una unión ilegítima".²

5. La libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio.

Los preceptos de derecho natural y revelado, proclamado

¹DE AQUINO (Tomás) Suma Teológica. II-II Q.63. Recopilación GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit., p.p.162-166

²CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral *Guadium et Spes*, 7 de diciembre 1965. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) Op.cit., p.290

perennemente por la Iglesia Católica, referentes a la libertad de asociación, consagrada constitucionalmente me refiero en el siguiente capítulo y título.

La inviolabilidad del domicilio y de la vida privada consagrada constitucionalmente en el artículo 23 y 24 de la Constitución Política la defendió Santo Tomás de Aquino¹ reafirmando los preceptos de derecho natural y revelado, proclamado perennemente por la Iglesia Católica, fundamentado en el libro Deuteronomio 24:10

Afirma Francisco Chateaubriand que al catolicismo se ha de atribuir algo "que en los anales de la filosofía debería estar en letras de oro: LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD"². (Al respecto consultar el título referente a las tradiciones jurídicas.)

Entre los papas que³ han reprobado en Encíclicas la esclavitud degradante del ser humano, se puede mencionar a Pablo III⁴ (1534-1549) y a Gregorio XVI (1831-1846)⁵

SECCION OCTAVA. PERENNIDAD Y EXEGESIS CONSTITUCIONAL.

Fundamentado en lo referido en esta tesis, comprobare, que el ordenamiento jurídico carece de facultad jurídico

¹DE AQUINO (Tomás) Suma Teológica. I-II Q.105. a.2. Recopilación GONZALEZ (Carlos Ignacio) op.cit., p.p.162-166

²CHATUBRIAM (Francisco) op.cit. p.313

³LORCA (Bernardino) op.cit. p.977

⁴CHATUBRIAM (Francisco) op.cit. p.311

⁵VILLOSLADA GARCIA (Ricardo) op.cit. p.427

positiva para no respetar o no tutelar plenamente el principio de subsidiariedad, referido en el preambulo de este capitulo.

Por tanto que una interpretacion o acatamiento o una reforma del vigente ordenamiento juridico contraria de la plena tutela y respeto al principio de subsidiariedad es invalida juridico positivamente.

Por lo que habiendo comprobado, en este y en los titulos anteriores, que la esencia del vigente ordenamiento juridico es la consagracion del principio de subsidiariedad, los procedimientos de reforma parcial y general consagrados por la vigente constitucion politica, no pueden implicar la validez juridico positiva de una reforma constitucional, de cualquier nueva norma juridico positiva, que contrarie, desacate, irrespete o no tutele el principio de subsidiariedad.

Ademas, comprobare, que lo referido, tambien implica que el ordenamiento juridico ha de respetar y tutelar conductas y omisiones contrarias al principio de subsidiariedad, cuando conforme al mismo es necesario para evitar mayores detrimentos al mismo.

A. DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.

He comprobado en este y en el primer titulo, de esta tesis que la Declaracion Universal de Derechos Humanos es

vinculante y que la referida Declaracion consagra el respeto y tutela al principio de subsidiariedad, y el respeto y tutela de actos y omisiones contrarias al mismo cuando se requiere para evitarle mayores detrimentos.¹

Ademas, he comprobado en el primer titulo de esta tesis, que incluso si no existiera la referida Declaracion, el principio de subsidiariedad seria vinculante para el ordenamiento juridico, por ser un principio fundamentado en la esencia divina, en Dios, Necesaria Onticamente, existente en si y por si, Infinito en toda perfeccion, Omni-Sapiente, Omni-misericordioso, Omni-justo, inmutable.

Siendo que implica, el referido principio, el culto amoroso a Dios y el respeto y tutela a la libertad y solidaridad requerida por todo ser humano-hijo de Dios, para lograr y preservar el progreso integral y el respeto y tutela a acciones y omisiones contrarias al principio de subsidiariedad, si lo requiere evitar mayores detrimentos al mismo.²

En consecuencia el principio de subsidiariedad es la norma normante, la fuente de validez juridica de cualquier norma y reforma juridico positivamente valida.

B. CONFESIONALIDAD.

¹PACHECO (Máximo) Op.cit., p.p.154-187

²CONCILIO VATICANO II. Constitucion Dogmatica Gaudium et Spes. Op.cit., p.p.207-297

En el proximo titulo comprobare que el articulo 75 de la Constitucion Politica consagra la confesionalidad catolica del Estado, que en sentido comun y general y a la vez tecnico: juridico, filosofico y teologico, significa que el Estado y la comunidad juridica han de rendir culto catolico y por ende amoroso a Dios y amar a todo ser humano, hijo de Dios, respetando y tutelando la libertad y solidaridad que requiera para lograr y preservar su progreso integral, al enunciar el referido articulo:

"La Religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal, ni a las buenas costumbres".¹

Asimismo comprobare, en el proximo titulo, que es parte de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Catolica que se ha de instaurar o consolidar explicita y plenamente el Estado confesional, en la modalidad y en tanto y en cuanto sea requerido para evitar desacatos a los referidos preceptos.²

C. EXEGESIS CONSTITUCIONAL:

He comprobado en los anteriores titulos y en este, que que si se acatan las reglas hermeneutico constitucionales,

¹CONSTITUCION POLITICA, Art. 74

²CONCILIO VATICANO II. Declaración Dignitatis Humanae.

Colcit., p.p.579-593

propuesta por la mayoría de los juristas y los mas ilustres jurisconsultos es necesario interpretar y acatar la normativa juridica sin contrariar lo referido en las referidas subsecciones.

Siendo las referidas reglas las siguientes:

Regla Primera. En la interpretacion constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleologico o finalista, que es instrumento de gobierno,tambien y principalmente es restriccion de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y ultima de la norma constitucional es la proteccion y la garantia de la libertad y de la dignidad del hombre. Por conveniencia, la interpretacion de la ley suprema debe orientarse siempre hacia aquella meta basica. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interes del gobierno, aquella debe prevalecer,siempre sobre este ultimo, porque no se concibe que la accion estatal manifestada a traves de los cauces constitucionales pueda resultar incompatible con la libertad, que es el fin ultimo del Estado".

"Regla Segunda. La constitucion debe ser interpretada con un criterio amplio liberal y practico ; nunca estrecho,limitado y tecnico,en forma que la aplicacion de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la orientan e informan"

"Regla Tercera: Las palabras que emplea la Constitucion

deben entenderse en su sentido general y comun, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal tecnico, y en ningun caso ha de suponerse que un termino constitucional es superfluo o esta de mas, sino que su utilizacion obdecio a un designio preconcebido de la ley suprema".

"Regla Cuarta: La constitucion debe interpretarse como un conjunto armonico".

"Regla Quinta: La constitucion, en cuanto instrumento de gobierno permanente, cuya flexibilidad y generalidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, debe ser interpretada tomando en cuenta no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sancion, sino tambien las condiciones sociales, economicas y politicas que existan al tiempo de su interpretacion y aplicacion, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines y propositos que informan y orientan la ley fundamental del pais"

"Regla Sexta. Las excepciones y los privilegios deben interpretarse con criterio respectivo"

"Regla Septima: Los actos publicos se presumen constitucionales, en tanto mediante una interpretacion razonable de la Constitucion puedan ser armonizados con esta".¹

¹LINARES (Segundo V.) Op. cit., p.p.1-25

Siendo que he comprobado en los referidos títulos que el es necesario respetar y tutelar el principio de subsidiariedad para que se pueda lograr y preservar el progreso integral de los seres humanos y que desacatarlo, no respetarlo o no tutelarlos causa graves detrimentos al logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos, lo mismo que no respetar y tutelar actos y omisiones contrarias al mismo, cuando lo requiere evitarle mayores detrimentos.

D. NORMATIVA y DOCTRINA JURIDICA CONSTITUCIONAL NACIONAL:

Las normas de la vigente normativa constitucional referentes a los procedimientos de reforma constitucional son las siguientes:

"Nosotros, los representantes del Pueblo de Costa Rica, libremente elegidos Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia, decretamos y sancionamos la siguiente Constitución de la República de Costa Rica".¹

"Artículo 195. La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

1) La Proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones

¹CONSTITUCION POLITICA. Preambulo.

ordinarias, firmada al menos por diez diputados;

2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión ;

3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles;

Presentado el dictámen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;

5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;

6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura, con sus observaciones, o recomendándolo;

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se le comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

"Artículo 196. La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo".¹

El ex-procurador de la República Don Odilón Méndez Mata me explico lo referido en estas subsecciones, sintetizandolo asi: "Una reforma constitucional contraria a la genuina democracia no es valida juridico positivamente".²

El ilustre jurista Don Fernando Volio Sancho sintetizo lo referido declarando:

"Siendo un hecho evidente y notorio el acendrado catolicismo de nuestra nación y proclamado como esta el Estado, cuerpo político de la nación profesa igualmente la religion católica, a tenor del referido artículo 75, cae de su peso el silogismo perfecto, que las instituciones juridicas costarricenses deben responder, en su estructura y orientaciones generales a esa misma ideología.

Tanto es necesario que la legislación del país este subordinada al precepto cardinal contenido en el artículo 75 de la Carta y respete los dogmas y postulados católicos,

¹CONSTITUCION POLITICA DE COSTA RICA, Arts. 195-196

²Entrevista al Lic. Odilón Méndez Mata, Ex-procurador de la República, San José, 25 de octubre de 1991.

cuando declara que: "La religión Católica, Apostólica, Romana es la del Estado" que excluye virtualmente cualquier sistema jurídico que contrarie la catolicidad del Estado. Este, pues, al regular los distintos aspectos de la vida nacional, no podría, sin quebranto del artículo 76, separarse del precioso marco que ahí se le traza. Los constituyentes de 1949 comprendimos bien lo anterior, al librar batalla por la supervivencia de aquel texto, que es verdadera piedra clave en la armazón de la nueva Carta, como también lo fue de las precedentes (bajo distintos ordinales) a partir inclusive del Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, el 19 de diciembre de 1821¹. Supuesto que el artículo 76 en cuestión lejos de ser la mera frase intrascendente que algunos querían que fuese, es un precepto de fondo medular, los católicos debemos empeñarnos en que la saludable inspiración que de él emerge, vaya extendiéndose en la legislación, que no es la que debiera ser en un Estado que por mandato constitucional, observa la Religión Católica, Apostólica, Romana, circunstancia que explica de suyo todas las antinomias de que esta plagada nuestra legislación... Quiera el cielo que la plausible labor de nuestros juristas católicos... sea el primer paso hacia la aplicación integral del texto."²

¹PACTO SOCIAL FUNDAMENTAL INTERINO DE COSTA RICA. Recopilado por GUTIERREZ (Carlos José) op.cit., Arts.3, 4 y 25 p.p. 5-6 y 9.

²VOLIO SANCHO (Fernando) Costa Rica Un Estado Católico, op.cit., p.p. IX-XIII

El Obispo católico, miembro de la orden de vida católica consagradas de los franciscanos y líder patriota argentino Fray Mamerto Esquiú (1826-1883) declaró el 9 de julio de 1853¹, al respecto de la Constitución Política de la República Argentina que consagraba los preceptos de derecho natural y revelado², proclamados perennemente por la Iglesia Católica, lo siguiente:

"Pero llega la Constitución suspirada tantos años de los hombres buenos; se encarna ese soplo sagrado en el cuerpo exánime de la República Argentina. Nuestro pasado refleja ya sobre nosotros todas sus glorias; y lo presente abre en el porvenir un camino anchuroso de prosperidad. A mis ojos se levanta la patria radiante de gloria y majestad.

Sin embargo el inmenso don de la Constitución hecho a nosotros, (Dios es la causa última de todo don), no sería más que el guante tirado a la arena, sino hay en lo sucesivo: inmovilidad por parte de ella y sumisión por parte de nosotros.

Sumisión universal, que abrace todos los puntos de la ley sin exceptuar ninguno. No hay hombre, que no tenga que hacer el sacrificio de algún interés; y si cada uno adopta la Constitución, eliminando el artículo que está en oposición a su fortuna, a su opinión, o cualquiera otro interés, Pensais

¹DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO UTHERA. *Op.cit.*, Tomo IV. p.906

²Entrevista al Pbro. Dionisio Dramas, Cooperador Salesiano, San José, 24 de agosto de 1991.

que quedaria uno solo?, quedaria fuerza ninguna, si cada uno retirara la suya?, quedaria en la carta constitucional la idea de soberania que supone, si cada individuo, hombre, o pueblo fuese arbitro sobre un punto cualquiera que sea?.

Obedeced, señores, sin sumisión no hay verdadera libertad: existen sólo pasiones, desorden, guerra y males de que Dios libre eternamente a la República Argentina".⁴

CAPITULO SEGUNDO. NORMATIVA JURIDICA INFRA-CONSTITUCIONAL

En este capitulo trataré de confirmar, fundamentado en lo referido en esta tesis, que el vigente ordenamiento juridico infra-constitucional refuerza juridicamente la consagracion de las vigentes normas constitucionales de los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica, sintetizados por la Sagrada Congegación para la Doctrina de la Fe, en la Instrucción Libertatis Conscientia en el "Principio de subsidiariedad", definido por la referida Congregación en la misma instrucción así:

"El hombre debe contribuir con sus semejantes al bien común de la sociedad en todos los niveles, lo que es contrario a todas las formas de individualismo social o político.

⁴Antología. Manual del Alumno. 5to. grado. Buenos Aires: E. Kapelusz, 1962. p.304

Ni el Estado ni sociedad alguna deberan jamas sustituir la iniciativa y la responsabilidad de los grupos intermedios en la forma en que estos puedan actuar, ni destruir el espacio necesario para su libertad, lo que es contrario a todas las formas de colectivismo."¹

Procederé metodologicamente a repetir la transcripción o resumen de algunas de las referidas normas infra-constitucionales, para evidenciar diversos aspectos que reafirman la confirmación de la comprobación referida.

SECCION PRIMERA. LEGISLACION FAMILIAR.

Referire la sintesis de las normas juridicas infra-constitucionales que reafirman la normativa constitucional referente al matrimonio y a la familia consagrante del principio de subsidiariedad.

Al respecto de la normativa juridica referente a la institución juridica y sacramento del matrimonio y la familia (Consultar la sección segunda de este título), aquí sólo referiré algunos artículos del Código de Familia que comprueban y reafirman que el ordenamiento juridico consagra el principio de subsidiariedad.

El artículo 23 declara:" Los matrimonios que celebre la Iglesia Católica, Apostólica y Romana con sujeción a las

¹SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia. Citado por GOMEZ PEREZ (Rafael) Op.cit., p.590

disposiciones de este Código surtirá efectos civiles. Los Ministros que lo celebren quedan sujetos a las disposiciones del Capítulo IV de este Título en lo aplicable, para lo cual serán considerados funcionarios públicos".¹

"Artículo 11. El matrimonio es la base de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio"².

"Artículo 1. Es Obligación del Estado costarricense proteger a la familia"³.

"Artículo 2. La unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores, y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, han de ser los principios fundamentales para la aplicación e interpretación de este Código".⁴.

Al respecto de la educación de los hijos consultar la sección siguiente.

SECCION SEGUNDA. LEGISLACION EDUCATIVA.

Referire la síntesis de las normas jurídicas infra-constitucionales que reafirman la normativa constitucional referente a los procesos educativo-culturales consagrante del principio de subsidiariedad.

¹CODIGO DE FAMILIA, Art. 23
²CODIGO DE FAMILIA, Art. 11
³CODIGO DE FAMILIA, Art. 1
⁴CODIGO DE FAMILIA, Art. 2

Al respecto de la educación y la enseñanza remito a la sección cuarta del capítulo anterior de esta tesis, aquí solo referiré algunas normas infra-constitucionales que reafirman que el ordenamiento jurídico consagra el principio de subsidiariedad.

A. NORMATIVA INFRA-CONSTITUCIONAL EDUCATIVA.

La Ley Fundamental de Educación consagra en su artículo 2 que algunas de las finalidades básicas de la educación costarricense son:

"A. La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus deberes, de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de la responsabilidad y de respeto a la dignidad humana...

C. Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad...

E. Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales¹. (consultar en un anterior capítulo de este título la comprobación de que "conceptos filosóficos fundamentales se refiere a la filosofía proclamada y defendida perennemente por la Iglesia Católica: "Conocimiento sólido y

¹LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Art. 2.

coherente del hombre, del mundo y de Dios, apoyado en el patrimonio filosófico de perenne validez¹.

"Artículo 3. Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad;

b) El desarrollo intelectual del hombre y de sus valores éticos, estéticos y religiosos;

c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia...."²

Lo referido lo reafirman los artículos 13 y 14 de la misma ley, vg: declara el inciso f del artículo 13 que una de las finalidades de la educación primaria es "cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas"³.

Asimismo el inciso b del artículo 14 declara que una de las finalidades de la enseñanza media es: "afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios cristianos"⁴

¹CONCILIO VATICANO II. Decreto Optatum Totus, 25 de octubre 1965. op.cit., p.p.396-399

²LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, Art. 3.

³LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, Art. 13.

⁴LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACIÓN, Art. 14.

"Artículo 4. La educación Pública será organizada como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, desde la preescolar hasta la universitaria"¹.

Refiere el historiador Aguilar Bulgarelli, que por una Ley, del 20 de Agosto de 1940, se procedió a la "Reapertura de la Universidad de Santo Tomas de Aquino, el 7 de marzo de 1941, ello es a la reapertura de Universidad "Santo Tomás de Aquino, explica la Licda. Victoria Garrón de Doryam que la referida universidad Santo Tomás de Aquino fue erigida en el siglo XIX y constituida en Pontificia, en el mismo siglo XIX², por el Concordato celebrado entre La Santa Sede y el Estado Costarricense, Universidad que fue clausurada por motivos anti-clericales en 1886. Asimismo, explica la Licenciada Victoria Garron de Doryan que se le asignó a la Universidad de Costa Rica el mismo lema de la Santo Tomás de Aquino, "Lucem Auspiciam" para significar que debe inspirarse en su mismo ideario (considero que falta bastante para lograrlo plenamente) Universidad que fue precedente la Casa de Enseñanza de Santo Tomás de Aquino, centro de enseñanza plenamente católica fundada en 1814, por costarricenses católicos para la educación de la juventud.³

¹LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Art. 4.

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit. p.33

³Entrevista a la Lic. Victoria Garrón de Doryam, Ex-vice-presidenta de la Republica, San Jose, 3 de marzo de 1991.

Asimismo consagra la Ley Fundamental de Educación, en su artículos 33-37, la libertad de docencia privada, siempre que se rige por "los principios y objetivos en que descansa esta ley"¹.

La Ley Fundamental de Educación, en su artículo 36 prohíbe en los centros docentes privados la discriminación por motivos de "raza, religión, condición social y credo político"².

El Código de Educación tutela y consagra que en la escuela se impartan dos horas semanales de clases de religión católica para los niños alumnos de los diversos grados de educación primaria, siempre que los padres de familia del alumno no manifiesten en carta dirigida al Director de la Escuela, ser contrarios a que sus hijos reciban educación religiosa. Asimismo consagra la legislación que los Directores han de archivar y presentar al visitador del ministerio de educación las referidas cartas de los padres de familia ³

Existe un decreto presidencial que decreta que los alumnos de quinto año de secundaria sean formados en el conocimiento de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes a los procesos familiares, socio-económicos, políticos y

¹LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Arts. 33-37.

²LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Art. 36.

³CODIGO DE EDUCACION, Art. 209-210.

educativo-culturales¹.

El Ministerio de educación Pública no difundió un manual de instrucción sexual, por haberlo objetado los obispos, siendo que preconizaba el uso de métodos de control artificial², reprobados perennemente por la Iglesia Católica, en Génesis reprobación reafirmada por los papas Paulo VI, en 1968, y por el Papa Juan Paulo II en la Exhortación Apostólica Familiaris Consortio(22 de noviembre de 1981, declarando y comprobando que causan graves detrimentos a la salud integral de la población³.

El ordenamiento jurídico reconoce la validez civil de los títulos de escuelas de primera enseñanza y de segunda enseñanza, asimismo formadores de maestros y profesores de religión católica⁴, de la Iglesia Católica y de los institutos de vida católica consagrada⁵.

El Decreto Ejecutivo 2235-E-P-del 14 de febrero de 1972, reformado el 29 de setiembre de 1975 consagra que:

"Para la selección del personal dedicado a la educación religiosa, será requisito indispensable la autorización

¹DECRETO N240. 4 de marzo de 1970. Recopilación de MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Los Principios Cristianos de Justicia Social y la Realidad Histórica de Costa Rica, op.cit. p.p.341-342
²Revista al Pbro. Dionisio Oramas, Cooperador Salesiano, 9 de marzo 1991.
³RIANO (Eloy) 3 Explosiones, Mandato Claretiano, San José, Ed. Claret, 1985, p.p. 284-291
⁴DECRETO N2124 del 30 de Julio de 1942. En AGUILAR ZULGARELLI (Oscar) op.cit. p.p.34-35 y 315-316
⁵LEY N25619. Del 10 de Junio de 1972, y DECRETO N55 del 28 de Julio de 1960. En Manual 75. ~~op.cit.~~ p.p.1/135-136

previa que extenderá la Conferencia Episcopal Nacional¹.

El ordenamiento jurídico costarricense respeta, tutela y auxilia la educación superior privada, vg: La ley 6893, la 5622, la 6359...²

El ordenamiento jurídico confiere a las hermanas de la congregación de vida católica consagrada "Buen Pastor" gestionar varias cárceles de mujeres delincuentes, para que las auxilién en lograr su rehabilitación moral, ello es en transformarlas en personas que voluntariamente quieren acatar plenamente los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica³.

La ley 2720 del 13 de febrero de 1961 consagra legalmente el Convenio entre el gobierno y los sacerdotes católicos de vida católica consagrada Agustinos Recolectos, por la que los referidos sacerdotes católicos y miembros de esa comunidad de vida consagrada católica, auxiliados económicamente por el Estado se dedican a la formación integral de niños huérfanos y abandonados, en la Ciudad de los Niños, en la Provincia de Cartago⁴.

¹DECRETO EJECUTIVO N°2235. E-P del 14 de febrero de 1972. Reformada el 9 de setiembre de 1975. En Manual 75. op.cit. p. 1/136

²Entrevista al Lic. Federico Malavassi Calvo. 15 de mayo 1981.

³REGLAMENTO ORGANICO DEL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL. op.cit. Art.592

⁴LEY N°2720. 13 de febrero 1961. En Manual 75. op.cit. p.1/136

B. CONFIRMACION.

Reafirmaré lo referido analizando otros aspectos de la normativa educativa y cultural infra-constitucional.

1.- Artículos de la Ley Fundamental de Educación:

"Art. 1. Todo habitante de la República tiene derecho a la educación y el Estado la obligación de procurar ofrecerla en la forma más amplia y adecuada".

"Art. 2. Son fines de la educación costarricense:

a) La formación de ciudadanos amantes de su Patria, conscientes de sus derechos y de sus libertades fundamentales, con profundo sentido de responsabilidad y de respeto a la dignidad humana.

b) Contribuir al desenvolvimiento pleno de la personalidad humana.

c) Formar ciudadanos para una democracia en que se concilien los intereses del individuo con los de la comunidad".

d) Estimular el desarrollo de la solidaridad y de la comprensión humana; y,

e) Conservar y ampliar la herencia cultural, impartiendo conocimientos sobre la historia del hombre, las grandes obras de la literatura y los conceptos filosóficos fundamentales (Se denomina usualmente conceptos filosóficos fundamentales a los conocimientos racionales verdaderos acerca de Dios, el mundo y el hombre, que la Iglesia Católica defiende,

nde y muestra su conformidad con la Verdad Revelada¹.

"Art. 3. Para el cumplimiento de los fines expresados, la escuela costarricense procurará:

a) El mejoramiento de la salud mental, moral y física del hombre y de la colectividad.

b) el desarrollo intelectual del hombre y sus valores éticos, estéticos y religiosos.

c) La afirmación de una vida familiar digna, según las tradiciones cristianas, y de los valores cívicos propios de una democracia;

d) La transmisión de los conocimientos y técnicas, de acuerdo con el desarrollo psicobiológico de los educandos;

e) Desarrollar aptitudes atendiendo adecuadamente las diferencias individuales; y

f) El desenvolvimiento de la capacidad productora y de la eficiencia social".

"Art. 4. La educación pública será organizada como un proceso integral con relacionado en sus diversos ciclos, desde la pre-escolar hasta la Universitaria"².

"Art. 12. La Educación Pre-escolar tiene por finalidades:

a) Proteger la salud del niño y estimular su crecimiento físico armónico;

¹CONCILIO VATICANO II. Decreto Optatum Totius, del 28 de octubre de 1965. cc.cil. p.p.366-369

²LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Artículos 1-4

- b) Fomentar la formación de buenos hábitos;
- c) Estimular y guiar las experiencias infantiles;
- d) Cultivar el sentimiento estético;
- e) Desarrollar actitudes de compañerismo y cooperación;
- f) Facilitar la expresión del mundo interior infantil; y
- g) Estimular el desarrollo de la capacidad de observación."

"Art. 13. La educación primaria tiene por finalidades:

a) Estimular y guiar el desenvolvimiento armonioso de la personalidad del niño.

b) Proporcionar los conocimientos básicos y las actividades que favorezcan el desenvolvimiento de la inteligencia, las habilidades y las destrezas, y la creación de aptitudes y hábitos necesarios para actuar con eficiencia en la sociedad;

c) Favorecer el desarrollo de una sana convivencia social, el cultivo de la voluntad de bien común, de formación del ciudadano y la afirmación del sentido democrático de la vida costarricense;

d) Capacitar para la conservación y mejoramiento de la salud;

e) Capacitar para el conocimiento racional y la comprensión del Universo".

f) Capacitar, de acuerdo con los principios democráticos, para una justa, solidaria y elevada vida

familiar y cívica;

g) Capacitar para la vida del trabajo y cultivar el sentido económico-social;

h) Capacitar para la apreciación, interpretación y creación de la belleza; e

i) Cultivar los sentimientos espirituales, morales y religiosos y fomentar la práctica de las buenas costumbres según las tradiciones cristianas".

"Art. 14. La Enseñanza media comprende el conjunto de estructuras o modalidades destinadas a atender las necesidades educativas tanto generales como vocacionales de los adolescentes y tiene por finalidades:

a) Contribuir a la formación de la personalidad en un medio que favorezca su desarrollo físico, intelectual y moral;

b) Afirmar una concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal y en los principios cristianos;

c) desarrollar el pensamiento reflexivo para analizar los valores éticos, estéticos y sociales, para la solución inteligente de los problemas y para impulsar el progreso de la cultura.

d) Preparar para la vida cívica y el ejercicio responsable de la libertad, procurando el conocimiento básico de las instituciones patrias y de las realidades

económicas y sociales de la Nación.

e) Guiar en la adquisición de una cultura general que incluya los conocimientos y valores necesarios para que el adolescente pueda orientarse y comprender los problemas que le plantee su medio social; y

f) Desarrollar las habilidades y aptitudes que le permitan orientarse hacia algún campo de actividades vocacionales o profesionales "1.

"Art. 17. El plan de estudios (de la educación técnica o vocacional) comprenderá tres tipos de cursos y actividades: Cursos Generales; cursos vocacionales; y actividades de valor social, ético y estético"

"Art. 19. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia en el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios"2.

"Art. 30. El Estado desarrollará programas de educación fundamental que capaciten a sus habitantes para la plena responsabilidad social y cívica; para conseguir un buen estado de salud física y mental; para explotar racionalmente los recursos naturales; y para elevar el nivel de vida y fomentar la riqueza nacional"3.

¹LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Artículos 12-14

²LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Artículos 17-19

³LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION. Artículo 30

"Art. 37. La Educación Especial es la que se imparte a los niños y adolescentes, cuyas características físicas, mentales, emocionales o sociales se aporten del tipo normal, con el objeto de favorecer el desarrollo de sus capacidades y su incorporación a la sociedad como elementos útiles".

"Art.38. Para servir funciones docentes o administrativas se requiere poseer las capacidades profesionales y morales que determine la ley. Sin embargo, cuando no hubiere elementos suficientes para la docencia, el Ministerio del ramo podrá autorizar su ejercicio temporal a personas que, sin suficiente preparación profesional, demuestren habilidad a través de un período previo de adiestramiento o de las pruebas correspondientes"¹.

"Art. 24. La formación de profesionales docentes deberá:

a) inspirarse en los principios democráticos que fundamentan la vida institucional del país, y en el criterio sobre la educación que establece el artículo 77 de la Constitución Política (Nota: Art.77. La educación pública será organizada como un proceso integral correlacionado desde la preescolar hasta la universitaria"²)

b) Asegurar al educador una cultura general y profesional y los conocimientos especiales necesarios para

¹ LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Artículos 37-38

² CONSTITUCIÓN POLITICA, Artículo 77

el buen servicio docente;

c) Promover en el educador la formación de un genuino sentimiento de los valores universales y la comprensión de la trascendencia de su misión"¹.

"Art. 33. Los establecimientos privados de enseñanza estarán sometidos a la inspección del Estado, de conformidad con el Art. 79 de la Constitución Política"².

"Art. 34. Para que adquiera validez oficial la educación que impartan los establecimientos privados, el Consejo Superior de Educación deberá:

a) aprobar sus propósitos, planes de estudio y programas de acuerdo con el reglamento que con ese objeto se dicte

"Art. 35. La educación que se imparta en los establecimientos privados será necesariamente democrática en su esencia y en su orientación general. Se regirá por los principios y objetivos en que descansa esta ley".

"Art. 36. A las instituciones privadas de enseñanza tendrán acceso todos los educandos sin discriminación de raza, religión, posición social o credo político"³

"Art. 48. Corresponderá al Ministerio de Educación:

d) Facilitar la prosecución de estudios mediante un sistema de becas y auxilios de conformidad con la ley;"⁴.

LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Artículo 24

CONSTITUCION POLITICA, Artículo 79

LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Artículos 33-36

LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Artículo 48 inciso d.

"Art. 39. Ningún miembro del personal puede ser sancionado, trasladado, removido o degradado de su cargo por la expresión de sus ideas políticas o religiosas. No obstante, dentro de las instituciones de enseñanza, es prohibido mantener discusiones o hacer propaganda sectaria o de política electoral"¹.

2. - Artículos del Código de de Educación.

El Código de Educación ha sido derogado en muchos de sus artículos por el mencionado código de familia, entre las normas que aún están vigentes, pueden mencionarse las siguientes:

"Art. 73. Cada escuela podrá constituir un Patronato Escolar que dirigirá una Directiva integrada por elementos del personal docente y vecinos distinguidos de la localidad cuyos hijos o pupilos sean alumnos del plantel respectivo. Los patronatos escolares colaborarán en la obra encomendada a las Juntas de Educación y en general en todas las labores de carácter docente, promoviendo de preferencia el adelanto material de las escuelas y cuanto tienda al bienestar de los niños"².

El artículo 209 del referido Código consagra que en la escuela primaria se han de impartir dos horas semanales de

¹LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION, Artículo 39

²CODIGO DE EDUCACION, Artículo 73

religión en todas las escuelas.

En el artículo 210 de ese Código se consagra que en "cada grado o sección de las escuelas de primera enseñanza de la República, sin excepción, recibirá semanalmente dos horas lectivas de enseñanza religiosa.

La asistencia a las clases de Religión se considerará obligatoria para todos los niños cuyos padres no soliciten por escrito al Director de la escuela que les exima de recibiresa enseñanza.

Los directores comunicarán a los respectivos Visitadores o Inspectores la lista de esas solicitudes y las archivarán en debida forma.

En las escuelas en que no hubiere maestro especial de Religión... corresponderá a los maestros de clase impartir esas enseñanzas, sin que tengan por ese motivo derecho a aumento de sueldo"¹.

"Art. 252. Las escuelas particulares están sujetas a la inspección oficial en lo referente a asistencia de los niños, disciplina interior, moralidad, higiene, instituciones fundamentales del Estado y orden público..."², asimismo los colegios particulares³.

¹CODIGO DE EDUCACION. Artículos 209-210

²CODIGO DE EDUCACION. Artículo 252

³CODIGO DE EDUCACION. Artículo 422

3.- Otras normas jurídicas educativo- culturales infra-constitucionales.

Existe un decreto que autoriza impartir clases de religión en las escuelas, si los padres de familia lo autorizan¹.

Por Decreto ejecutivo Número 124 del 30 de Julio de 1942 se autoriza a los miembros de comunidades de vida católica consagrada ingresar y residir en Costa Rica, y dedicarse a la educación integral de los seres humanos, gestionando centros docentes, asimismo se reconoce validez civil a los títulos que extiendan de reconocimiento de estudios².

Por reforma a la Ley de Asociaciones Número 218 del 8 de Agosto de 1939, consagrada por la Asamblea Legislativa por Ley número 4583, del 4 de mayo de 1970 se autoriza a los institutos de vida católica consagrada y asociaciones confesionales, vg: católicas, inscribirse en el Registro de Asociaciones, para que las tutele la normativa jurídica de la Ley de Asociaciones³.

La ley 6593, instituye el Consejo Nacional Superior de Universidades Privadas, encargada de autorizar, acorde con el ordenamiento jurídico el funcionamiento de las Universidades

¹Ley N221 del 10 de noviembre de 1940, reglamentada por Decreto- Decreto N23. del 7 de febrero de 1941. Citado por ODIO GONZALEZ (Rodrigo) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.321

²Decreto Ejecutivo N2124 del 30 de julio de 1942

³L. DE ASOCIACIONES. Artículo 3

privadas y reconocer los títulos que confieren¹.

Entre las universidades que ha reconocido se puede mencionar la Universidad Autónoma de Centroamérica, en la que entre sus profesores hay personas plenamente católicas, vg: su rector Don Guillermo Malavassi Vargas².

La autonomía universitaria consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política considero ,por lo referido, qwwue no autoriza que las universidades impartan una docencia contraria a la consagrada en la Ley Fundamental de Educación y previamente referida en este capítulo:

"Artículo 84. La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones, y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica.

El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará con su financiación"³.

¹CONSEJO NACIONAL SUPERIOR DE UNIVERSIDADES PRIVADAS. Ley N26693. Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi V. San José, 31 d Junio Junio de 1991

²Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos. Ex- Presidente de la Corte Suprema de Justicia, San José, 22 de septiembre de 1991

³CONSTITUCION POLITICA. Artículo 64

Don Aguilar Bulgarelli refiere que obra del Dr. Calderón Guardia fue "La reapertura de la Universidad de Costa Rica. Nuestro País desde el año 1888 no contaba con una institución universitaria, ya que el 20 de agosto de este año y por decreto N277, el entonces Ministerio de Instrucción Pública, don Mauro Fernández, decretó el cierre de nuestra... Universidad de Santo Tomás, aunque quedaron funcionando algunas escuelas de forma aislada. En el año 1940, al tomar la presidencia el Doctor Calderón Guardia, se interesa por la apertura de la Universidad, pues consideraba que su ausencia había sido una de las más sensibles lagunas que obstaculizaban el mejoramiento intelectual del costarricense... Así el 15 de junio de 1940 don Luis Demetrio Tinoco Castro, a cuyo cargo se encontraba la Secretaría de Educación, envió a la Asamblea el Proyecto de Ley en que se decretaba la reapertura de la Universidad, estructurada sobre las ideas y los planes elaborados por don Luis Galdames, este proyecto fue aprobado el 20 de agosto del mismo año"¹.

El Patrón celestial de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica es San Ivo, santo abogado del siglo XIII².

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit. p.p.32-33

²Entrevista al Lic. Jorge Enrique Guier, Ex- decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, San José, 24 de setiembre 1991.

Don Fernando Volio Jiménez, logró ejerciendo el cargo de ministro de Educación que el Consejo Superior de Educación restableciese la Educación Cívica, en los colegios de secundaria de Costa Rica.¹

Al respecto de la misma afirmó Don Fernando Volio Jiménez:

"Al curso lectivo de 1976 lo llamaremos "Año de la educación cívica". Pretendemos rescatar una materia esencial en el proceso formativo de los jóvenes, sin cuyo auxilio todos los otros conocimientos pierden su razón de ser, puesto que si el sistema educativo pasa por alto o descuida la formación ciudadana, sus graduados sabrían de todo menos de sus derechos y deberes; es decir, el sistema produciría seres desarraigados de su comunidad nacional, algo así como cuerpos celestiales rutilantes, vagando sin concierto ni identidad entre las galaxias. Con el agravante de que en este caso, aquí en la tierra, en nuestra República, la desarmonía creada por una enseñanza de espaldas a la "cívica", en final de cuentas, crearía en cada individuo un hondo sentido de frustración y en la sociedad, consecuentemente las causas de su propia ruina"².

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) Democracia: Valores y Principios. op.cit. Presentación.

²VOLIO JIMENEZ (Fernando) El Militarismo en Costa Rica y otros ensayos. op.cit. p.211

En un libro que recopila las referidas afirmaciones de Don Fernando Volio Jiménez hay otras declaraciones suyas en las que cita al respecto de la Religión y la Auto-Determinación en Centroamérica, en las que cita este texto de San Pablo:

"Para que gocemos de libertad, Cristo nos ha hecho libres...Vosotros, hermanos, habéis sido llamados a la libertad". Gálatas ,5-1 g 5-13"¹.

Otros textos de San Pablo que son contexto de la referida Carta a los Gálatas son los siguientes:

"La Ley es la asistente que lleva a Cristo Maestro... Todos Ustedes por los dones de Cristo Jesús son uno solo... Ya no hay diferencias esenciales entre judío y griego, esclavo y libre, hombre y mujer... Ustedes, hermanos, fueron llamados para gozar la libertad. No hablo de esa libertad que encubre los deseos de la carne; más bien, háganse esclavos unos de otros por amor. Pues la Ley entera está en ua sola frase: Amarás al prójimo como ti mismo. Pero, si se muerden y se devoran unos a otros, cuidado, que llegarán a perderse todos... anden según el Espíritu y no llevarán a efecto los deseos de la carne. Pues los deseos de la carne están contra el Espíritu... Es fácil ver lo que viene del Espíritu: libertinaje sexual, impurezas y desvergüenzas, idolatría,

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) El Militarismo en Costa Rica y otros ensayos. op.cit. p.87

magia, celos, violencias; furoros, divisiones, sectarismos, desaveniencias y envidias; borracheras y cosas semejantes. En cambio el fruto del Espíritu es caridad, alegría, paz, paciencia, comprensión de los demás, bondad y fidelidad, mansedumbre y dominio de si mismo... El que recibe la enseñanza de la Palabra debe compartir todo lo que tiene con el que lo instruye" Gálatas 3,23-26 y 5,13-6).

- Asimismo el ordenamiento jurídico consagró el siguiente decreto:

"Poder Ejecutivo

N 40.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE EDUCACION PUBLICA.

Con base en sus atribuciones constitucionales, en los artículos 51,52 y 76 de la Constitución Política,

Considerando:

1) Que la familia, como elemento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado.

2) Que parte esencial integrante de esta protección especial del Estado está constituido por la responsabilidad que a este incumbe, de propiciar políticas que tiendan a la estabilidad y consolidación de la familias.

3) Que para lograr las metas contempladas en el inciso

anterior es necesario, entre otros factores, proporcionar a los jóvenes educandos los elementos y oportunidades necesarios para una buena preparación al matrimonio.

4) Que el mundo contemporáneo se agita en medio de hondas crisis en cuya base esta la problemática de la estructuración de esquemas sociales, políticos y económicos cada vez más en consonancia con la dignidad de la persona humana.

5) Que la Doctrina Social de la Iglesia se presenta como un faro de luz que orienta en forma sana y equilibrada en medio de tanta incertidumbre del momento presente.

6) Que esta Doctrina Social de la Iglesia, como en innumerables oportunidades lo han declarado los Romanos Pontífices, forma parte esencial de una visión cristiana de la existencia.

7) Que es necesario propiciar el conocimiento, particularmente a nivel de las nuevas generaciones, de esta saludable doctrina como adecuado marco para el desarrollo y consolidación de nuestras sagradas instituciones democráticas.

Por tanto, Decretan:

Art.1. Créase una Comisión Mixta integrada por representantes de la Junta Nacional de Cataquesis y el Ministerio de Educación Pública con el fin de preparar dos proyectos de programas que deberán ser explicados a nivel de los años superiores de Enseñanza Media como parte de las asignaturas

de Religión, uno de "Doctrina Social de La Iglesia" y otro de Educación Sexual y Preparación al Matrimonio".

Art. 2- La anterior Comisión estará integrada por el Ilmo. Monseñor Antonio Troyo Calderón, Presidente de la Junta Nacional de Catequesis, por el Pbro. Rodrigo Castro Lépiz y por el Pbro. Guido Villalta, Director de la Escuela Social Juan XXIII, en representación de esa Junta y por el Licenciado Jaime González Dobles, profesor de Etica Social de la Universidad de Costa Rica y por el Sr. Asesor Supervisor General de Planificación Familiar y Educación Sexual del Ministerio de Educación Pública, en representación de este último.

Art.3. En un plazo de cuatro meses a partir de la fecha vigente del presente decreto, la Comisión Mixta deberá presentar el informe respectivo al Ministerio de Educación Pública y, por medio de este, al Consejo Superior de Educación para su conocimiento, estudio y resolución.

Art.4 - El presente decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial .- San José, a los cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos setenta.

J.J. Trejos Fernández.

El Ministro de Educación Pública

Victor Brenes.¹"

¹Decreto N^o42 del 4 de mayo de 1960

- La Comisión instituida por el referido Decreto constituyó el libro del filósofo y ex-ministro de Educación Don Guillermo Malavasi Vargas, plenamente católico, "Los Principios Cristianos de Justicia Social y la Realidad Histórica de Costa Rica", explicativo de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, referentes a los procesos socio-económicos, "Fundamento esencial para el desarrollo de cursos sobre Doctrina Social de la Iglesia en Costa Rica"¹.

-El párrafo segundo del artículo 34 del Reglamento de la Carrera Docente, Decreto Ejecutivo 2235-E-P- del 14 de febrero de 1972, reformado el 29 de setiembre de 1975, consagran que "para la selección del personal dedicado a la educación religiosa, sera requisito indispensable la autorización previa que extenderá la Conferencia Episcopal Nacional"².

- El Reglamento Orgánico del Consejo Superior de Defensa Social consagra:

"Art.750. La autorización y control de los espectáculos públicos de cualquier naturaleza, de radio y televisión estará a cargo del Consejo Superior de Defensa Social, como organismo supremo en esta materia, que lo ejercerá por medio

¹Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi Vargas, Ex- Ministro de Educación Pública, San José, 24 de junio de 1991

²Decreto Ejecutivo N02235 E-P. del 14 de febrero de 1972, reformado el 29 de setiembre de 1975. Artículo 34 inciso 2

de la Oficina de Censura y de la Inspección de Defensa Social.

Art. 751. Es terminantemente prohibida en el territorio nacional la presentación de espectáculos públicos, de radio y televisión que tengan alguna de las siguientes características:

a) Ofensa o menosprecio a los principios básicos de la moral cristiana que son fundamento de la vida familiar y social de la nación costarricense.

b) Vengan a debilitar por su fondo o su forma, la textura moral en nuestro medio, contengan factores criminógenos que puedan dañar a la sociedad o incidan en el medio ambiente deformando el concepto de los valores humanos, morales y hogareños.

c) Presentación de escenas que, por su vulgaridad u obscenidad, ofendan la cultura, la decencia o el decoro de la sociedad.

d) Irrespeto manifiesto a las naciones amigas.

e) Signifiquen esfuerzos físicos que puedan perjudicar la salud de los participantes; en estos casos la Oficina de Censura para prohibir el espectáculo se hará asesorar por el Médico Oficial o uno de los médicos dependientes del Consejo Superior"1.

En Costa Rica existen muchas estaciones y programas de radio y televisión que difunden libremente el catolicismo y otras religiones y toda clase de conocimientos necesarios para el progreso pleno de los seres humanos¹.

El referido reglamento, conforme con la Iglesia Católica y los miembros del instituto femenino de vida católica consagrada, denominado el Buen Pastor, asigna a las integrantes del mismo la rehabilitación de las mujeres delincuentes².

La normativa jurídica respeta y tutela la labor docente de los centros educativos de la Iglesia Católica, y de los de los miembros de institutos de vida católica consagrada, y los de las iglesias no católicas, y reconoce civilmente los títulos que expidan los títulos de reconocimiento de estudios que expiden los mismos³ vg: De los centros docentes privados de pre-primaria y maternas⁴ hasta las Universitarias, del Centro Arquidiocesano de Catequesis, formador de profesores y profesoras para la enseñanza de la religión católica en escuelas de primaria, liceos y colegios⁵ del Seminario Menor⁷, de los hospicios de huérfanos, vg: de Sor María

¹Entrevista al Fbro. Jorge Campos, Director de Radio Fides, San José, 26 de agosto de 1991

²CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL, Artículo 592

³Decreto Ejecutivo N2124 del 30 de julio de 1942

⁴CONSTITUCION POLITICA, Artículos 76-89

⁵LEY FUNDAMENTAL DE EDUCACION y CODIGO DE EDUCACION

⁶Decreto Ejecutivo N25 del 28 de junio de 1960

⁷Ley N25019 del 10 de julio de 1972. Citado por JIMENEZ ZAVALETA (Arnoldo) op.cit. p.1/136

Fallas¹, de La Ciudad de Los Niños (atendida este inmenso Hospicio por la comunidad de vida católica consagrada de los Agustinos Recoletos², de los centros católicos de difusión del catolicismo Vg: La Escuela Social Juan XXIII³, El Instituto de Documentación Pontificia Pio XII⁴. El ordenamiento jurídico asimismo concede a los mismos, tras la obtención de su respectiva personería jurídica, fácil de obtener⁵, la exención de impuestos municipales⁶ y territoriales⁷.

SECCION TERCERA. NORMATIVA JURIDICA INFRA-CONSTITUCIONAL
REFERENTE A LA SALUD.

Referire la síntesis de las normas jurídicas infra-constitucionales que reafirman la normativa constitucional referente a los procesos de salud pública y privada, consagrante del principio de subsidiariedad.

Al respecto del ordenamiento jurídico referente a la

¹Entrevista a Sor. María Fallas, Religiosa, San José, 28 de agosto de 1991

²Ley N92720 del 13 de febrero de 1961. Citado por JIMENEZ ZA-VALETA (Arnoldo) op.cit. p.1/135

³Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi Vargas, Ex- Ministro de Educación Pública, San José, 24 de junio de 1991

⁴Entrevista a la Prof. Flory Torres, Directora Instituto Pio XII en Costa Rica. San José, 28 de junio de 1991

⁵LEY DE ASOCIACIONES y Reglamento N93 a la Ley de Asociaciones, San José, del 22 de junio de 1987

⁶Ley N921 del 25 de noviembre de 1942, citado por JIMENEZ ZA-VALETA (Arnoldo) op.cit. p.1/136

⁷TORTIZ CESPEDES (Félix) Costa Rica un Estado Católico. op.cit. p.p.542-541

⁸Decreto Ejecutivo N911 del 17 de marzo de 1970. Citada por JIMENEZ ZA-VALETA (Arnoldo) op.cit. 1/136

salud consultar la sección tercera del anterior capítulo, aquí sólo referiré algunas normas jurídicas infra-constitucionales que consagran el principio de subsidiariedad.

Por la normativa jurídica el arzobispo de San José o su representante es miembro de la Junta de Protección Social de San José¹ que es una entidad pública, encargada de administrar los cementerios, y procurar el mantenimiento de los centros requeridos para lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos, es parte de la, que a su vez es una dependencia del Ministerio de Salud².

Una de las funciones de la Junta de Protección Social es procurar que el Hospital San Juan de Dios sea siempre y cada vez más eficiente en el logro y preservación de la salud integral de los seres humanos³.

Al respecto del referido hospital afirma Don Guillermo Malavasi:

"En este mes cumplirá ciento cuarenta años de servicio al prójimo el Hospital San Juan de Dios.

Lleva el nombre de " San Juan de Dios", por aquel santo cristiano que tanto hizo por los enfermos.

En su fundación se unieron el interés del pueblo, eol

¹LEY Nº1153 del 14 de abril de 1950. En Manual de Organización de la Administración Pública. San José, Of. de Planificación, 1968. p.p.325 y 331

²OFICINA DE PLANIFICACION. Manual de Organización de la Administración Pública, San José, Of. de Planificación. 1968. p.p.325-334

³OFICINA DE PLANIFICACION. Manual de Organización de la Administración Pública. op.cit. p.326

dolor de los enfermos, La Iglesia y el Estado. Tal unión de fuerzas para hacer el bien es invencible.

Lo que el país le debe a este Hospital, no tiene nombre. En innumerables familias se cultiva la virtud de la gratitud por haber recuperado alguien su salud en aquella institución.

Allí se entró con esperanza y se halló consuelo; los médicos perfeccionaron su arte; la investigación halló alero suficiente; la caridad resplandeció con toda su magnificencia"¹

Precursora de la Junta de protección Social de San José fue la Junta de Caridad fundada el 11 de Junio de 1852, asociación privada de católicos plenamente, presidida por el obispo de Costa Rica (No había más que un obispo católico en Costa Rica).²

La Ley General de Salud consagra que el Ministerio de Salud es quien ha de dirigir y coordinar las actividades de los centros de salud pública y privada, conforme lo requiera el logro y preservación de la salud integral de los seres humanos habitantes de Costa Rica, y que por ende ha de fomentar y no reprimir, salvo si es necesario para lograr esas metas, la iniciativa privada en los procesos de Salud³.

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamiento sobre la Marcha. op.cit. p.115

²OFICINA DE PLANIFICACION. Manual de Organización de la Administración Pública. San José, edit. Of. de Planificación, 1968. p.325

³LEY GENERAL DE SALUD, Arts. 1-137.

Me explicó el sacerdote jesuita López Varona que la Iglesia Católica protestó en el siglo XIX, por la secularización de cementerios y el entierro de los cádaveres de personas profesantes de diversa religión, por el que los que la decretaron querían simbolizar que el ser humano podía lograr en cualquier religión o sin practicar ninguna su progreso integral, pero que ahora, vg; En Costa Rica y otros lugares no repudia que se proceda a las sepulturas de los difuntos de diversa religión en los mismos lugares, (siempre que autoricen las autoridades la colocación de imágenes, epitafios y cruces en las sepulturas de los católicos, que contribuyan a confesar la fe católica de las almas de los difuntos católicos,¹ lo que las mismas autorizan en Costa Rica), siendo que ello es conforme a lo que declara el Concilio Ecúmenico Vaticano II, reafirmando los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica y reafirmados por el Papa Pío IX²: "Quienes, ignorando sin culpa el Evangelio de Cristo y de la Iglesia, buscan no obstante , a Dios con corazón sincero y se esfuerzan, bajo el influjo de la gracia, en cumplir con obras su voluntad, conocida mediante la conciencia, pueden conseguir la salvación eterna....La Iglesia Católica labora eficazmente para que lo bueno que se

¹Entrevista al Fbro. Manuel López Varona, 6 de agosto de 1991

²PIO IX. Enciclica Singulari Quadam, 9 de diciembre de 1854. Recopilación de DENZINGER (Enrique) op.cit. p.p.392-397

encuentra sembrado en el corazón y mente de los no católicos se preserve, se purifique y eleve, para gloria de Dios, felicidad del hombre y confusión del demonio"¹

La Ley Nº 17 del 22 de Octubre de 1943 (vigente) y la reforma constitucional consagraron jurídicamente la institucionalidad jurídica de la Caja Costarricense del Seguro Social, institución estatal, y la Asamblea Constituyente de 1949 consagró nuevamente por el artículo 73 de la Constitución la referida institución, es función de la misma "administrar y ejercer el gobierno de los seguros sociales. Buscar el mejoramiento social, económico y de la salud de los asegurados, y gestionar el pago de pensiones de los jubilados."²

Al respecto de la misma declara Don Guillermo Malavasi que es producto de "la reforma social católica las garantías sociales, el Código de Trabajo, La Caja Costarricense del Seguro Social, instituciones todas de la mayor importancia para la vida del país.

Esa reforma es y fue tan importante, profunda y bien fundada que resistió hasta la guerra civil de 1948"³

¹CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Dogmatica Lumen Gentium. 21 de noviembre de 1964. op.cit. p.52-53

²OFICINA DE PLANIFICACION. Manual de Organización de la Administración Pública. op.cit. p.317

³MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit. p.p.161-163

SECCION CUARTA. INSTTIUCIONES Y ASOCIACIONES.

Referire la síntesis de las normas jurídicas infra-constitucionales que reafirman la normativa constitucional referente a la estructura jurídica de las instituciones públicas y a la libertad de asociación, consagrante del principio de subsidiariedad.

A. PRECEDENTES.

El jurista chileno Máximo Pacheco, explica que la Iglesia Católica ha sido cogestora de las instituciones autónomas, semiautónomas, municipales, descentralizadas, desconcentradas que consagran el principio de subsidiariedad, asimismo del respeto y tutela de la libertad de asociación requerida por el ser humano para lograr y preservar su progreso integral, enunciando:

"La forma democrática nació en la Edad Media. Encontramos manifestaciones de ellas en la organización de la Iglesia Romana, en las ordenes religiosas, en la composición de los gremios, en las ciudades libres, en los fueros españoles de las ciudades, en los Países Bajos, en los municipios de la Liga Lombarda y en los cantones Suizos."¹

El Papa Leon XIII explica que por la labor de la Iglesia Católica en pro de los municipios las ciudades italianas

¹PACHECO (Máximo) Op.cit., p.640.

lograron fama y progreso.¹

B. LEY GENERAL DE ADMINISTRACION PUBLICA.

El licenciado Don Walter Coto Molina que el ordenamiento jurídico costarricense, vg: La Ley General de Administración Pública², consagra el principio de subsidiariedad, ello es el conjunto de preceptos de derecho natural y revelado proclamados^{3,4} perennemente por la Iglesia Católica y, formulado así por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe:

"El hombre debe contribuir con sus semejantes al bien común de la sociedad, a todos los niveles. Lo que es contrario a todas las formas de individualismo social o político.

Ni el Estado ni sociedad alguna deberán jamás substituir la iniciativa y la responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en los que éstos pueden actuar, ni destruir el espacio necesario, para su libertad. Lo que es contrario a todas las formas de colectivismo"⁵.

Aduciendo que vg declara La Ley General de Adminis-

¹LEON XIII. Encíclica Inmortale Dei. Op.cit., p.198.

²Entrevista al Lic. Walter Coto Molina, Secretario General del Partido Liberación Nacional, 15 de mayo de 1990

³PIO XI. Encíclica Quadragesimo Anno, 15 de mayo de 1931. Recopilado por GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p.81-103

⁴JUAN PAULO II. Encíclica Laborem Exercens, 14 de setiembre de 1981. Recopilado por GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p.639-640

⁵SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia, 22 de marzo 1986. Recopilado por GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.590

tración Pública declara en su artículo 10 inciso 1:

" La norma administrativa deberá ser interpretada en la forma que mejor garantice la realización del fin público a que se dirige , dentro del respeto debido a los derechos e intereses del particular"¹

Asimismo en su artículo 8 "El ordenamiento administrativo se entenderá integrado por las normas no escritas necesarias para garantizar un equilibrio entre la eficiencia de la Administración y la dignidad, la libertad y los otros derechos fundamentales del individuo"².

Fuente de inspiración de las instituciones autonomas, semi-autonomas, descentralizadas y desconcentradas son las constituciones politicas, posteriores a la II Guerra Mundial, de Italia y de Alemania Occidental, Constitucion alabadas por el eximio jurista Papa Pio XII por consagrar los preceptos de derecho natural y revelados, proclamados perennemente por la Iglesia Católica.³

La fuente institucional de las referidas instituciones son el regimen municipal, del cual la Iglesia es cogestora, consultar al respecto la subsección siguiente.

¹LEY GENERAL DE ADIMINISTRACION PUBLICA. Art. 10 inciso 1.

²LEY GENERAL DE ADIMINISTRACION PUBLICA. Art. 8.

³Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi Vargas, Ex-ministro de Educación Pública, San José, 24 de octubre de 1991.

C. MUNICIPALIDADES.

Explica el jurista Máximo Pacheco que la Iglesia Católica siempre¹ ha sido defensora y promotora del régimen jurídico municipal², por ser instrumento eficaz gubernamental para lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos. Régimen consagrado por la constitución política Costarricense³ y reforzado por el código Municipal⁴.

D. ASOCIACIONES.

El ordenamiento jurídico auxilia la existencia y actividad de sindicatos y cooperativas, asociaciones solidaristas, asociaciones privadas, juntas de vecinos o juntas progresistas, también denominadas asociaciones de desarrollo comunal, sociedades mercantiles, en tanto y en cuanto procedan tratando de glorificar a Dios, lo que incluye respetar y tutelar la libertad y solidaridad requeridas por los seres humanos para lograr y preservar el progreso integral de los mismos, en otros terminos, en tanto y en cuanto procedan conforme al principio de subsidiariedad.

La Ley Nº 5466 del 17 de diciembre de 1973 exime de impuestos territoriales y municipales a muchas asociaciones de miembros de vida católica consagrada, sacerdotes católicos y

¹PACHECO (Máximo) Op.cit., p.p.639-640

²PACHECO (Máximo) Op.cit., p.639-640

³CONSTITUCION POLITICA. Art. 168-175

⁴CODIGO MUNICIPAL. Ley Nº4570, del 4 de mayo de 1970. San José, Imprenta Nacional, 1984.

de seculares, que se dedican a laborar en las actividades de la Iglesia Católica¹

Por la reforma al artículo 3 de la ley de Asociaciones, ley número 217 del 8 de agosto de 1939, reforma consagrada por La Asamblea Legislativa, por la Ley 4583 del 4 de mayo de 1970, se autoriza a las asociaciones confesionalmente católicas inscribirse en el Registro de Asociaciones, y ser así tutelados por la normativa de la referida ley.²

La gran mayoría de las numerosísimas asociaciones privadas dedicadas a lograr y promover el progreso pleno de los seres humanos, son explícitamente confesionales o al menos se inspiran en los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica³

SECCION QUINTA. PROCESOS SOCIO-ECONOMICOS

Referire la síntesis de las normas jurídicas infraconstitucionales que reafirman la normativa constitucional referente a los procesos socio-económicos, consagrante del principio de subsidiariedad.

Al respecto del ordenamiento jurídico referente a los procesos socio-económicos consultar la sección quinta del

¹LEY Nº5466 del 17 de diciembre de 1973. En Manual 75 op.cit. p.1/156

²LEY DE ASOCIACIONES. Ley Nº217 Art.3. del 8 de agosto de 1939. Reformado por Ley Nº4363 del 4 de mayo de 1970

³Entrevista al Pbro. Dionisio Gramas, Cooperador Salesiano, San José, 3 de julio de 1991

anterior capítulo, aquí sólo referiré algunas normas jurídicas infra-constitucionales que consagran el principio de subsidiariedad.

A. DERECHO LABORAL.

"Artículo 1. El Presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo, de acuerdo con los principios cristianos de justicia social"¹.

Al respecto del Código de Trabajo explica Don Guillermo Malavassi V. que el presidente Dr. Rafael A. Calderón G., plenamente católico, había asignado al joven Dr. Barahona Streber que preparara un proyecto del Código Laboral, que al ser consagrado por la mayoría de los miembros del Congreso Legislativo consolidaría los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica y que ese proyecto fue consagrado por la referida mayoría y que el referido proyecto consagrado jurídicamente es normativa jurídica vigente: es el actual Código de Trabajo.

Asimismo refiere que una vez que el Dr. Calderón Guardia, examinó el referido proyecto lo aprobó y antes de remitirlo al referido congreso, el presidente Dr. Calderón Guardia y el ministro lo remitieron al Arzobispo de San José, para que dictaminase si consagraba los referidos preceptos:

¹CODIGO DE TRABAJO. Art. 1.

"quien lo estudió cuidadosamente e hizo saber a aquél que tenía varias observaciones importantes que quería someter a su consideración. El Dr Calderón Guardia llamó a Don Oscar Barahona y le rogó entrevistarse con Monseñor Sanabria, para que ambos, de común acuerdo hicieran los cambios que fueran necesarios. Don Oscar, por su juventud y por la apasionada compenetración que tenía por la obra, llegó muy nervioso a la cita con Monseñor Sanabria, pensando, quizás, que se le iban a imponer reformas muy grandes al proyecto.

Monseñor Sanabria lo recibió con su gran cordialidad y le dijo: "Don Oscar, tengo dos clases de observaciones, unas de principio y otras de detalle, que me agradaría hacerle, advirtiéndole que si se resuelven las primeras, las segundas parecerán de importancia. "El joven Barahona agradeció a Monseñor Sanabria sus palabras y le dijo que para entender su alcance le rogaba concretar sus observaciones. Monseñor Sanabria le expresó que gustoso lo haría recordándole que tanto el proyecto de las Garantías Sociales, como el del Código de Trabajo se inspiraban en la doctrina social de la Iglesia Católica, que el primero así lo expresaba con claridad, pero que el segundo no; y que para llenar esa omisión era necesario hacer cambios de detalle en numerosos artículos o bien buscar una fórmula general que diera los mismos resultados. Don Oscar Barahona le replicó que esto último le parecía mejor y que esperaba que el señor Arzobispo concretar

su iniciativa. Entonces Monseñor Sanabria le comentó: "La Iglesia Católica no debe entrar en cuestiones de detalle, pero sí de principio. Por eso me alegro que usted, como representante del Presidente de la República, acepte la tesis que me agrada y por este le sugiero que nos limitemos a agregar, al final del artículo 1 del proyecto de Código de Trabajo la frase "de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social". Con esto me daré por completamente satisfecho. La respuesta del joven Barahona fue la de tomar papel y lápiz, escribir lo que indicó Monseñor Sanabria y prometerle que se cumplirían fielmente sus deseos, que con tanta altura y discreción habían sido expresados. Fue así como el artículo 1 del Código de Trabajo quedó redactado como sigue: "El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.

El resto de esta conversación entre Monseñor Sanabria y Don Oscar Barahona fue extremadamente cordial y abarcó diversos temas que fortalecieron la amistad que ya había nacido entre ellos. Cuando minutos después don Oscar regresó a informar al Dr. Calderón Guardia de los resultados de su cometido, sólo elogios hubo de parte de ambos para Monseñor Sanabria por haber impreso indeleblemente el sello de la Doctrina Social de la Iglesia Católica en una obra vital para el país, usando un procedimiento de síntesis y de coortu-

nidad, tan eficaz como sencillo.

En algunas ediciones del Código inexplicablemente se ha omitido el adjetivo "cristianos", lo que deja vacía de orientación la expresión".¹

La Ley Organica del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social consagra que uno de los miembros del Consejo Nacional de Bienestar Social, "encargado de colaborar con el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social en las cuestiones que éste le someta ,referente a los problemas económico-sociales del país," ha de ser" un representante de la Iglesia Católica, designado por la jerarquía eclesiástica "².

B. CODIGO CIVIL.

Refiere Don Guillermo Malavassi al respecto del Código Civil lo siguiente:

"El Código Civil ocupa un lugar central en el ordenamiento jurídico. Muchos de sus principios permean todo el ámbito jurídico. Por ello es que una modificación de su Título Preliminar, que trata sobre fuentes del derecho, la jurisprudencia, la buena fe, la equidad y otros asuntos, de muy subida importancia, más la disposición de que tal Código se aplicará supletoriamente a otra legislación, viene a

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Los Principios Cristianos de Justicia Social y la Realidad Histórica de Costa Rica. op.cit. p.303

²LEY ORGANICA DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y BIENESTAR SOCIAL.
Art. 124 y 125 inciso 3.

significar todo ello como un recordatorio vigoroso de la importancia del Código Civil.

Sigue siendo fiel el país al ordenamiento jurídico, abriga la esperanza en el Estado de derecho. De allí esta reforma (al título preliminar) que pretende que haya mayor coherencia en el sistema jurídico, la más justa aplicación e interpretación de las leyes. De este modo el país puede crecer en sabiduría jurídica y, por ese camino, acercarse más y más al ideal constitucional de justicia pronta y cumplida.

Justicia es la voluntad firme y constante de dar cada uno lo suyo¹. Tener en lo personal esa buena disposición para llevar el altar de la justicia en la propia alma, y hacer lo posible, porque en las relaciones entre las personas, pueda hallarse en los estrados de justicia la misma actitud, debe ser aspiración permanente².

El Código Civil vigente rige en Costa Rica desde 1886³ y una fuente de inspiración del mismo fue el Código Civil Francés de 17⁴, del que a su vez una fuente de inspiración es la tradición católica o conjunto de preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica- así lo explica el escritor Francisco Chateaubriand,

¹DE AQUINO (Tomás) Suma Teológica II-II Q.58 a.1. Recopilación de GONZALEZ (Carlos I.) op.cit. p.122-124

²MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit. p.p.171-172

³CÓDIGO DE CIVIL, del 26 de abril de 1886.

⁴Entrevista al Lic. Ulises Odio Santos, Ex-presidente de la Corte Suprema de Justicia, San José, 31 de diciembre de 1990

quien declara:

"Las mejores disposiciones de nuestro código civil, se deben al derecho canónico"¹.

Siendo que una de las fuentes de inspiración del referido Código es la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano) de 1789, la cual declaró al Papa Pío VI no es contrarias a los referidos preceptos, aunque luego fue tergiversada en contra de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica².

Declaración que se inspiraba a su vez en los escritos de los filósofos del siglo XVIII³, en tanto no contrarias a los referidos preceptos vg: de Montesquieu, en tanto proclamó: "debemos al cristianismo un cierto derecho político, y en la guerra un cierto derecho de gente que la Naturaleza humana nunca podría agradecer como es debido"⁴, y de John Locke, en su obra "Segundo Tratado Sobre el Gobierno Civil", del cual una fuente de inspiración es la obra teológica y filosófica de Tomas Hoocker "instituciones de Política Eclesiástica" que compendia los referidos preceptos, compendiados a su vez en los escritos de los padres de la Iglesia y de teólogos

¹CHATEAUBRIAND (Francisco) op.cit. p.309

²PIO VI. Carta Decretal del 10 de marzo de 1791 al Cardenal de la Rochefoucauld. Citado por CORREA DE OLIVEIRA (Plinio) I.F.P. Informe (Revista) N222.

³PACHECO (Máximo) op.cit. p.p.157, 449-540

⁴MONTESQUIEU (Carlos) op.cit. p.243

católicos, vg: de Santo Tomás de Aquino¹, así declara el preámbulo de la referida Declaración:" Considerando que el desconocimiento, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas del desorden público y de la corrupción de los gobiernos, la Asamblea declara solemnemente que los hombres nacen libres e iguales ante las leyes. Las diferencias sociales las crea solamente la utilidad común, Los derechos naturales e inalienables del hombre son: libertad, igualdad legal, derecho de propiedad, seguridad de la persona y el derecho a resistir a la opresión".²

Además el referido Código se inspiraba en la recopilación de instituciones de derecho romano, realizada por el Emperador Justiniano I, del siglo V, después del nacimiento de Jesucristo, labor que realizó no incorporando en esa recopilación las normas jurídicas romanas contrariantes de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica.³

C. NORMATIVA JURIDICA AGRARIA.

El licenciado Don Julio Jurado del Barco, profesor de derecho⁴ agrario, afirma que una fuente de inspiración de la

¹Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi Vargas, Ex- ministro de Educación Pública. 8 de agosto de 1991

²VILLOSLADA GARCIA (Ricardo) op.cit., p.p.364-365

³DICCIONARIO ENCICLOPEDICO UTHEA. Op.cit., Tomo VI. p.657

⁴Entrevista al Lic. Julio Jurado del Barco, Profesor de Derecho Agrario, Universidad de Costa Rica, 8 de julio de 1990

normativa jurídica agraria costarricense es la doctrina social de la Iglesia Católica¹.

D. BENEFICIENCIA O PROMOCION DEL DESARROLLO INTEGRAL.

El Instituto Mixto de Ayuda Social encargado de promover el progreso pleno socio-económico de los seres humanos eliminando la miseria, auxiliando la labor al respecto de la iniciativa privada, de la Iglesia Católica y de otras Iglesias, vg: la labor de Cáritas, organismo de la Iglesia Católica, de juntas y asociaciones de desarrollo comunal apoyadas por la Iglesia Católica².

E. CONFERENCIAS.

Gobernatas de Costa Rica han organizado y financiado ciclos de conferencias públicas, a nivel nacional, para inculcar las enseñanzas de las Encíclicas pontificias, referentes a los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica, que han de respetar los seres humanos y por ende los poderes públicos para poder lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos vg: el ex-legislador Don Fernando Volio Jiménez, respecto a la Encíclica Laborem Excercens de Juan Paulo II y

¹JUAN PAULO II. Encíclica Laborem Excercens, 14 de setiembre de 1981. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p. 447-450, 476-493-494.

²Entrevista al Fbro. Dionisio Dromas, Cooperador Salesiano, San José, 14 de setiembre de 1991

el legislador Don Miguel Angel Rodriguez, referente a la Encíclica Centessimus Annus¹.

F. NACIONALIZACION BANCARIA.

Afirma el sacerdote católico Don Benjamín Nuñez que la nacionalización bancaria existente constitucional y reforzada legalmente en Costa Rica: "no es el resultado de un pensamiento exclusivamente socialista. Es el resultado más bien de la idea de que la orientación del crédito como tal debía ser controlada por el Estado para el interés común². Esa idea se encuentra en la Encíclica Quadragesimo Anno de Pío XI"³.

G. ECOLOGIA.

Es parte de los preceptos de la misma doctrina que se realicen programas eficaces contra la contaminación del medio ambiente, en Costa Rica los poderes públicos y entidades privadas colaboran en la realización de programas requeridos para combatir eficazmente la referida contaminación.⁴

Procedió seguidamente a referir documentos de la Iglesia Católica que proclaman preceptos de derecho natural y

¹Entrevista al Lic. Alvaro Orozco Saborío, San José, 4 de mayo de 1991.

²PIO XI. Encíclica Quadragesimo Anno, 15 de mayo 1991. Recopilado por GOMEZ PEREZ (Rafael) op. cit. p.104-106

³NUÑEZ (Benjamín) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit. p.626

⁴Entrevista al Lic. Alvaro Orozco Saborío, Abogado, San José, 25 de noviembre de 1991.

revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica referentes a la lucha contra la contaminación ambiental: En el Antiguo Testamento proclama el Génesis I, 28, que Dios bendijo a Adán y a Eva y les dijo: "Creced y multiplicaos, y llenad la tierra y enseñoreaos de ella" y el Deuteronomio 23,12-13: "Señalarás un lugar fuera del campamento, a donde vayas a hacer tus necesidades naturales, llevando un palo en el cinto con el cual harás un hoyo, cubriendo después la tierra sacada", lo referido lo reafirman vg: Santo Tomás de Aquino, en la Suma Teológica¹, compendio de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica y Juan Paulo II².

Consultar además la sección anterior.

Nota: Al respecto de otras normas infra-constitucionales referentes a la colaboración entre los poderes públicos, la Iglesia Católica y otras iglesias y los particulares y asociaciones privadas, en pro del logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos consultar el Título Cuarto, último capítulo, sección cuarta.

Para comprender con precisión lo que trato de comprobar no se ha de abstraer la consideración de lo referente a la

¹AQUINO (Tomás) Suma Teologica I-II Q. 102 a.6. Recopilación de RODRIGUEZ (Victorino) Suma Teologica. Madrid, Ed. B.A.C. 1963 p.p. 423-433

²JUAN PAULO II. Encíclica Laborem Exercens, 14 de setiembre de 1991. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit. p.p. 447-450, 476 y 493-494.

tolerancia, ello es a los referidos preceptos, que he tratado de comprobar en esta, tesis preceptúan la denominada, "doctrina de la tolerancia"¹, sintetizada así por el Papa Pío XII:

"Primero: lo que no responde a la verdad y a la norma moral no tiene objetivamente derecho alguno ni a la existencia, ni a la propaganda, ni a la acción.

Segundo: el no impedirlo por medio de leyes estatales y de disposiciones coercitivas puede, sin embargo hallarse justificado por el interés de un bien superior y más universal"².

Declaraciones que reafirmaban³ preceptos perennemente⁴ proclamados por la Iglesia Católica, (compendiados por Santo Tomás de Aquino⁵ y reafirmados por el Concilio Vaticano II, al declarar:

"Es parte fundamental del bien común que se observe la regla de la entera libertad en la sociedad, según la cual debe reconocerse al hombre el máximo de libertad, y no debe restringirse sino cuando es necesario y en la medida que lo sea...

¹PIO XII. Discurso Ci Riesci, del 6 de diciembre de 1953. Citada por RODRIGUEZ (Victorino) op.cit. p.147

²PIO XII. Discurso Ci Riesci, del 6 de diciembre de 1953. Citada por RODRIGUEZ (Victorino) op.cit. p.147

³DE HIPONA (Agustin) Citado por LEON XIII. Encíclica Inmortale Dei, 1 de noviembre 1888. Recopilación DENZINGER (Enrique) op.cit. p.p.437-442

⁴JUAN PAULO II. Encíclica Centisimus Annus. 1 de mayo de 1991. op.cit. p.p.68-104

⁵DE AQUINO (Tomás) Suma Teológica II-II Q.58 a.1. Recopilación de GONZALEZ (Carlos I.) op.cit. p.122-124

Los hombres de nuestro tiempo están sometidos a toda clase de presiones y corren el peligro de verse privados de su libertad personal de elección. Por otra parte, son muchos los que se muestran propensos a rechazar toda sujeción so pretexto de libertad, y a menospreciar la debida obediencia.

Por lo cual, este Concilio Vaticano exhorta a todos, pero principalmente a aquellos que cuidan de la educación de otros, a que se esmeren en formar hombres que, acatando el orden moral, obedezcan la autoridad legitima y sean amantes de la genuina libertad; juzgando las cosas con criterio propio a la luz de la verdad, que ordenen sus actividades con sentido de responsabilidad y esforzandose por secundar todo lo justo y verdadero, asociando de buena gana su acción a la de los demás.

Por esto la libertad religiosa debe servir y ordenarse también a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social"¹

¹CONCILIO VATICANO II. Declaración Dignitatis Humanae, 7 de diciembre de 1965. op.cit. p.p.585-586

CAPITULO SEGUNDO. HISTORIA DE LA VIGENTE NORMATIVA
CONSTITUCIONAL:

Comprobaré en este capítulo que el proceso constituyente consagrante de la vigente normativa constitucional e infra-constitucional, lo mismo que de la normativa infra-constitucional es un proceso ecumenico¹.

En otros términos proceso de colaboración entre personas plenamente católicas, vg: El Doctor Rafael Angel Calderón Guardia, el social-demócrata Don Luis Alberto Monge Alvarez, Don Fernando Volio Sancho, con otras personas que no lo eran o son, pero que si eran o son parcialmente partidarios de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamado perennemente por la Iglesia Católica, vg: El social-demócrata Don Rodrigo Facio), realizado a fin de lograr el respeto y tutela del logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos, siendo que el respeto y tutela de estos preceptos vg: jurídicamente, logra y preserva el referido progreso y que el irrespeto a los mismos causa graves detrimentos al mismo.²

Comprobando que la vigente normativa constitucional consagrante de los referidos preceptos, es resultado de la practica del ecumenismo, por los autores de la normativa ju-

¹Entrevista al Lic. Alvaro Orozco S., Ex-Alcalde Sto. Civil, San Jose, 5 de Julio de 1991.

²SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia. Op.cit., p.p.549-606

ridica vigente, consagrada constitucional e infra-constitucionalmente antes de 1940-43, de 1940 a 1943, de 1943 a 1948 y de 1948 a la actualidad.

En el capítulo I, Sección Setima de este Título he comprobado que practicar el ecumenismo es parte del respeto y tutela que implican los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica.

Para entender con exactitud lo que refiero se han de recordar o saber los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, preceptos que la Sagrada Congregación para La Doctrina de la fe sintetiza en el principio de subsidiariedad, en la instrucción *Libertatis Conscientia* y que la misma Sagrada Congregación, define en la referida instrucción así:

"El hombre debe contribuir con sus semejantes al bien común, en todos los niveles, lo que es contrario a todas las formas de individualismo social y político.

Ni el Estado, ni sociedad alguna deberán jamás substituir la iniciativa y responsabilidad de las personass y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que estos pueden actuar, ni destruir el espacio necesario para su libertad, lo que es contrario a todas las formas de colectivismo"¹.

¹SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia, 22 de marzo de 1986. Recopilación GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit., p. 590.

SECCION PRIMERA. ANTECEDENTES JURIDICOS.

Procederé a comprobar lo referido en la historia costarricense anterior a la consagración por la Asamblea Constituyente de 1949 de la vigente Constitución Política .

A. TRADICION JURIDICA:

He comprobado en el titulo anterior que en la region de Costa Rica ha regido constitucionalmente el respeto y tutela al principio de subsidiariedad, desde el descubrimiento de Costa Rica por España, y desde la independencia en 1821, aunque algunos gobernantes, en mayor o menor grado, y en menor o mayor tiempo los hayan irrespetado o no tutelado, vg: algunos partidarios del anti-clericalismo, liberales o colectivistas.¹

Asimismo he comprobado que personas plenamente catolicas y otras que no lo eran, vg: liberales anti-clericales, en diverso grado, practicarón el ecumenismo durante ese periodo, vg: Defendiendo unidos parcialmente el respeto y tutela del principio de subsidiariedad, vg²:

Resistiendo, en 1825, el intento del general Guatemalteco Justo Rufino Barrios, liberal anti-clerical de invadir y conquistar Costa Rica para instaurar un gobierno centroamericano plenamente liberal o individualista anti-cler-

¹FERNANDEZ GUARDIA (Ricardo) Op.cit., p.p.117-163

²Antología. Nuestros Presidentes. San Jose. Ed. Texto Ltda. 1968. p.p.25-46

rical y por ende plenamente contrario el principio de subsidiariedad.¹

Derrocando, en 1991, al presidente Federico Tinoco que gobernaba irrespetandolos y pretendia irrespetarlos perpetuamente.²

Laborando en 1889, para elegir presidente de la República a José Joaquín Rodríguez, en menor o mayor grado anti-clerical, contra el plenamente anti-clerical Esquivel³.

Consagrando normas jurídicas, vg: leyes, decretos y reglamentos, para eliminar o atenuar graves detrimentos al logro y progreso integral de los seres humanos causados por el liberalismo o individualismo socio-economico.⁴

Al respecto afirma el jurista Don Luis Demetrio Tinoco, que la consagración constitucional del referidos principio "constituye un ejemplo típico de una norma constitucional que perdura a través de todas las vicisitudes políticas, mostrando con esa supervivencia no común, que sus fuertes raíces han encontrado asidero incommovible en el consenso de las sucesivas generaciones que se han sucedido durante el proceso de desenvolvimiento de la patria".⁵

¹FERNANDEZ GUARDIA (Ricardo) Op.cit., p.122

²FERNANDEZ GUARDIA (Ricardo) Op.cit., p.p.140-143

³FERNANDEZ GUARDIA (Ricardo) Op.cit., p.p.127-128

⁴AGUILAR BULBARELLI (Oscar) Op.cit., p.74.

⁵TINOCO (Luis Demetrio) Costa Rica un Estado Católico. Op.cit., p.467

B. LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1943:

En 1940, el pueblo costarricense logro conferir constitucionalmente el ejercicio de la presidencia de la Republica al Doctor Rafael Angel Calderón Guardia, plenamente católico y que ejercieran la función legislativa, en su mayoria, personas plenamente católicas.¹

El Doctor Rafael Angel Calderón Guardia y la referida mayoria, trabajaron constantemente para consagrar normas jurídicas infra-constitucionales que fortalecieran jurídicamente el respeto y tutela al principio de subsidiariedad.²

Esa labor fue impugnada, en menor o mayor grado, con menor o mayor frecuencia, por los anti-clericales, vg: marxistas, liberales y algunos social-democratas.³

Entre la referida normativa puede incluirse un decreto presidencial que eliminaba la normativa jurídica positiva, realmente inconstitucional, que no permitia el ingreso y residencia en Costa Rica de los miembros de institutos de vida católica consagrada, el ejercicio de las actividades de los mismos en Costa Rica y la invitación a personas a formarse para ejercer esas actividades y formar para las mismas.⁴

Asi las referidas instituciones, vg: Los jesuitas podian dedicarse en Costa Rica a su actividad de auxiliar eficiente-

¹CALDERON GUARDIA (Rafael) op.cit., Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.501-522

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.44-48

³AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.47 y 72-73

⁴AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.34

mente al logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos, vg: por medio de actividades cultuales y misioneras, educativas y culturales, de salud y beneficiencia, etc, que auxiliarón eficientemente al logro y preservación del referido progreso.¹

Asimismo otro decreto presidencial que reforzaba jurídicamente las referidas actividades reconociendo equiparación civil o jurídico positiva entre la enseñanza publica o coordinada jurídicamente por el Estado, academica y tecnica, y la misma impartida por las instituciones de vida católica consagrada.²

También el referido presidente consagro un decreto por el que se permitia a los niños, de las escuelas públicas, recibir clases de religión, siempre que los padres del niño, lo quisieran, e impartirlas a los padres de familia y a la Iglesia Católica.³

Estos decretos fueron impugnados por los anti-clericales, vg: los marxistas, algunos social-democratas, y los liberales, que pretendian el monopolio escolar y cultural para inculcar sus doctrinas contrarias al principio de subsidiariedad.⁴

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.34

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.34

³AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.34

⁴AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.47 y 72-73

También el poder ejecutivo instauro fundamentado en el principio de subsidiariedad y consagro jurídicamente una cooperativa denominada "Casas Baratas La Familia" para dotar de la vivienda que requerian para lograr y preservar su progreso integral muchas personas y familias.¹

En Diciembre de 1941 el presidente de la Republica Doctor Rafael Angel Calderón Guardia asociado a la mayoría de los miembros del congreso legislativo, plenamente católicos y por congresistas que sin serlo, eran partidarios parcialmente del principio desubsidiariedad, logro instituir por medio de una ley, consagrante de los mismos, la Caja Costarricense del Seguro Social, institución que asocia a los obreros, patronos y al Estado en la protección de la salud integral de los costarricenses, sin diferencias sociales.² (consultar al respecto la seccion tercera, I capitulo y captulo II, de este titulo).

El Presidente de la Republica, Doctor Calderón Guardia, el primero de mayo de 1942, en el mensaje presidencial anual a los miembros del congreso legislativo, les auncio a los mismos que les remitiria un proyecto de normativa constitucional que habia elaborado, solicitandoles que lo consagrasen constitucionalmente³, y les explicaba en el mismo que era necesario procedieran asi para que se instaurase plenamente la

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.76.

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.44-48

³AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.68-72

tutela constitucional del respeto y tutela del principio de subsidiariedad, y que el respeto y tutela constitucional del mismo era necesario para lograr y preservar el progreso integral de los seres humanos y que el irrespetar y el no tutelar, vg: constitucionalmente el respeto y tutela del referido principio era causa de graves detrimentos al logro y preservación del referido progreso. (consultar sección quinta del capítulo anterior, de este título).¹

El Arzobispo de San José, en ese período, Monseñor Víctor Manuel Sanabria Martínez y los demás obispos de Costa Rica, lo mismo que la mayoría de la población, plenamente católica y personas que sin serlo, eran partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad, apoyaron la consagración constitucional del referido proyecto, vg: Los social-demócratas, algunos de los cuales eran plenamente católicos, por ejemplo el joven, entonces, Don Luis Alberto Monge Álvarez, social-demócrata, y plenamente católico, líder de la Juventud obrera católica, y líder de la Central Sindical Católica "Rerum Novarum", al igual que el joven, entonces, abogado y líder social-demócrata, también plenamente católico, Don Jorge Rossi desde que conocieron que había sido propuesta por el Doctor Rafael Angel Calderón Guardia al Congreso Legislativo.²

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.68

²CALDERON GUARDIA (Rafael) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.507-512

La mayoría de los miembros del movimiento político social-demócrata, la mayoría de los cuales integraban el grupo "Centro de Estudio para los problemas nacionales, vg: Don Rodrigo Facio, declararon que apoyaban la referida consagración constitucional, pero solicitaban que también se consagrara una reforma constitucional que lo consolidase.¹

El Presidente de la República explicó que era urgente para poder lograr y preservar el progreso pleno de los seres humanos y evitar lo mismo que impedir graves detrimentos al logro y preservación del referido progreso, la consagración constitucional del referido progreso, que luego podría consagrarse la reforma constitucional económica que consolidase la normativa constitucional que consagrara constitucionalmente el referido proyecto.

Asimismo que del referido proyecto, una vez consagrado constitucionalmente, podía inferirse la validez jurídica positiva de una normativa jurídica infra-constitucional referente a los procesos socio-económicos tanto cuanto podría una reforma constitucional económica.

Todos los social-demócratas, después de las referidas explicaciones del presidente de la República doctor Rafael Ángel Calderón Guardia, apoyaron la consagración constitucional del referido proyecto.²

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.73 y 76-90

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.73 y 76-90

La mayoría de los anti-clericales o anti-católicos, vg: liberales y los marxistas impugnaban que se consagrara constitucionalmente el referido proyecto, siendo que los liberales no eran partidarios del grado de solidaridad jurídica que implica el respeto y tutela jurídicos del principio de subsidiariedad y los marxistas del grado de libertad que implica el respeto y tutela jurídico del mismo.¹

La mayoría de los congresistas, plenamente católicos, y los que no lo eran, pero que si eran partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad, en 1943, consagrarán constitucionalmente el referido proyecto.²

Inmediatamente despues de la consagración por la mayoría de los miembros del congreso legislativo del referido proyecto de reforma constitucional el presidente de la Republica, Doctor Calderón Guardia asigno al joven, entonces, ministro Doctor Oscar Barahona Streeber, que procediera a elaborar un proyecto de Código Laboral, que remitiria a los miembros del Congreso Legislativo para que lo consagrasen, proyecto que al ser consagrado por la mayoría de los miembros del Congreso Legislativo, consolidara legalmente el principio de subsidiariedad, consagrado por la normativa constitucional.³

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.72-73

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.73.

³AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.73.

Luego de haber concluido Don Oscar Barahona Streeber, la redacción del referido proyecto de Código Laboral, fue el referido proyecto examinado y aprobado por el presidente de la República y ambos decidieron "enviar un ejemplar en consulta a Monseñor Sanabria, quien lo estudió cuidadosamente e hizo saber a aquél que tenía varias observaciones importantes que quería someter a su consideración. El Dr. Calderón Guardia llamó a Don Oscar Barahona y le rogó entrevistarse con Monseñor Sanabria, para que ambos, de común acuerdo hicieran los cambios que fueran necesarios. Don Oscar, por su juventud y por la apasionada compenetración que tenía por la obra, llegó muy nervioso a la cita con Monseñor Sanabria, pensando, quizás, que se le iban a imponer reformas muy grandes al proyecto.

Monseñor Sanabria lo recibió con su gran cordialidad y le dijo: "Don Oscar, tengo dos clases de observaciones, unas de principio y otras de detalle, que me agradaría hacerle, advirtiéndole que si se resuelven las primeras, las segundas parecerán de importancia. "El joven Barahona agradeció a Monseñor Sanabria sus palabras y le dijo que para entender su alcance le rogaba concretar sus observaciones. Monseñor Sanabria le expresó que gustoso lo haría recordándole que tanto el proyecto de las Garantías Sociales, como el del Código de Trabajo se inspiraban en la doctrina social de la Iglesia Católica, que el primero así lo expresaba con cla-

ridad, pero que el segundo no; y que para llenar esa omisión era necesario hacer cambios de detalle en numerosos artículos o bien buscar una fórmula general que diera los mismos resultados. Don Oscar Barahona le replicó que esto último le parecía mejor y que esperaba que el señor Arzobispo concretar su iniciativa. Entonces Monseñor Sanabria le comentó: "La Iglesia Católica no debe entrar en cuestiones de detalle, pero sí de principio. Por eso me alegro que usted, como representante del Presidente de la República, acepte la tesis que me agrada y por este le sugiero que nos limitemos a agregar, al final del artículo 1 del proyecto de Código de Trabajo la frase "de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social". Con esto me daré por completamente satisfecho. La respuesta del joven Barahona fue la de tomar papel y lápiz, escribir lo que indicó Monseñor Sanabria y prometerle que se cumplirían fielmente sus deseos, que con tanta altura y discreción habían sido expresados. Fue así como el artículo 1 del Código de Trabajo quedó redactado como sigue: "El presente Código regula los derechos y obligaciones de patronos y trabajadores con ocasión del trabajo de acuerdo con los principios cristianos de Justicia Social.

El resto de esta conversación entre Monseñor Sanabria y Don Oscar Barahona fue extremadamente cordial y abarcó diversos temas que fortalecieron la amistad que ya había nacido entre ellos. Cuando minutos después don Oscar regresó a in-

formar al Dr. Calderón Guardia de los resultados de su cometido, sólo elogios hubo de parte de ambos para Monseñor Sanabria por haber impreso indeleblemente el sello de la Doctrina Social de la Iglesia Católica en una obra vital para el país, usando un procedimiento de síntesis y de oportunidad, tan eficaz como sencillo.¹ (En algunas ediciones del Código inexplicablemente se ha omitido el adjetivo "cristianos", lo que deja vacía de orientación la expresión".²

El Arzobispo de San Jose, en ese periodo, Monseñor Victor Manuel Sanabria Martinez y los demas obispos de Costa Rica, lo mismo que la mayoria de la población, plenamente católica y personas que sin serlo, eran partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad, vg: apoyaron la consagración constitucional del referido proyecto, vg: Los social-democratas, algunos de los cuales eran plenamente católicos, por ejemplo el joven, entonces, Don Luis Alberto Monge Alvarez, social-democrata, y plenamente católico, lider de la juventud obrera católica, y lider de la Central Sindical Católica " Rerum Novarum", al igual que el joven, entonces, abogado y lider social-democrata, también

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Los Principios Cristianos de Justicia Social y la Realidad Historica de Costa Rica. op.cit. p.303

²MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Los Principios Cristianos de Justicia Social y la Realidad Historica de Costa Rica. op.cit. p.303

plenamente católico, Don Jorge Rossi.¹

La mayoría de los anti-clericales o anti-católicos, vg: liberales y los marxistas² impugnaban que se consagrara constitucionalmente el referido proyecto, siendo que los liberales no eran partidarios del grado de solidaridad jurídica que implica el respeto y tutela jurídico del principio de subsidiariedad y los marxistas del grado de libertad que implica el respeto y tutela jurídico del mismo.³

Luego de improviso, los marxistas anunciaron que disolvían el partido comunista costarricense y que integraban el partido político "Vanguardia Popular", y que su ideario político y el de sus miembros era el de respetar y tutelar la normativa constitucional y la consagración jurídica del referido proyecto de código laboral. (Era una mentira táctica y estratégica propagandística, conforme a las directrices de estrategia política de Marx y Lenin, conforme se evidenció posteriormente, consultar la siguiente sección).

El líder del referido "nuevo" partido, Licenciado Manuel Mora Valverde, ex-jefe del "disuelto" partido marxista, envió una misiva pública, en nombre del partido político "Vanguardia Popular", al arzobispo de San José, Doctor Victor Manuel Sanabria Martínez, en la que le refería la

¹CALDERON GUARDIA (Rafael) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.507-512

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.72-73

³SAGRADA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción Libertatis Conscientia. Op.cit., p.590

disolución del partido comunista costarricense y la fundación del partido "Vanguardia Popular" y el ideario político que proclamaba el referido partido y sus miembros y en la que le consultaba si era posible para un católico, conforme al principio de subsidiariedad, ser miembro y líder del partido político "Vanguardia Popular" o laborar junto a los miembros y líderes del mismo en pro del logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos y por ende sin incurrir en excomunión¹, (refiriéndose a la excomunión decretada por la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, aprobada por el Papa Pio XII, contra los que favorecieran al marxismo², declarado por el Papa Pio XI, "intrínsecamente perverso" por ser contrario al referido preincipio).³

El Arzobispo, que no podía juzgar el fuero interno, asesorado por los demás obispos y otros ilustres personas plenamente católicas, respondió conforme al principio de subsidiariedad, que un católico, podía sin contrariarlos y sin incurrir por ende en excomunión, ser miembro y líder del partido "vanguardia Popular" y laborar asociado a los miembros del mismo en pro del logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos, siempre y cuando fuera

¹MORA VALVERDE (Manuel) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.59-60

²SANTO OFICIO. Excomunión contra los que apoyan al partido comunista. Recopilación DE LA CIERVA (Ricardo) Jesuitas, Iglesia y Marxismo. Barcelona, Ed. Plaza y Janes, 1986. p.p.151-192

³PIO XI. Encíclica Divini Redemptoris. Op.cit., p.36.

verdad lo expresado en la referida misiva, y que actuase prudentemente para evitar irrespetar o ser complice de irrespeto a los mismos, y en tanto y en cuanto el referido partido politico no procediese en contra del respeto y tutela del principio de subsidiariedad, proclamados perennemente por la Iglesia Católica.¹

El partido Vanguardia Popular², entonces apoyo ampliamente la consagración del referido proyecto de código laboral, junto a (consultar lo referido en los tres párrafos anteriores).³

La mayoría de los congresistas, plenamente católicos, y los que no lo eran, pero que eran partidarios parcialmente del principio de principio de subsidiariedad, consagraron el 15 de setiembre de 1943 el referido proyecto de código laboral.⁴

El presidente de la república Doctor Calderón Guardia y la mayoría de los referidos miembros del congreso asociados lograron instaurar jurídicamente la Secretaría Presidencial de Agricultura (actual ministerio de agricultura), para que laborase por el respeto y tutela del principio de

¹SANABRIA Y MARTINEZ (Victor M.) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.61-64

²FERNANDEZ GUARDIA (Ricardo) Op.cit., p.155

³CALDERON GUARDIA (Rafael) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.512

⁴AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.73

subsidiariedad en los procesos agrícolas.¹

Luego de la consagración jurídica del proyecto de código laboral, se realizó un desfile popular de alegría por la consagración jurídica del mismo, encabezado por un Jeep en el que viajaban el Arzobispo Doctor Monseñor Sanabria Martínez, El presidente de la República Doctor Rafael Ángel Calderón Guardia y Manuel Mora Valverde, jefe del partido "vanguardia popular"²

El Papa Pío XII por medio del Nuncio Apostólico en Costa Rica Luigi Centoz, condecoro al presidente de la República Doctor Calderón Guardia por haber realizado la referida labor. Asimismo felicito al arzobispo y obispos de Costa Rica por su actuación³.

Consultar algunos otros aspectos referentes a las libertades, derechos y garantías: individuales y políticas, familiares y matrimoniales, de salud pública y privada, educativo-culturales socio-económica, respectivamente en las secciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta, del capítulo I de este título).

¹CALDERON GUARDIA (Rafael) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.509

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.73-74

³CALDERON GUARDIA (Rafael) Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.512

C. LA CRUZADA DE 1948-1949

El siguiente presidente de la Republica Don Teodoro Picado Michelski, (1944-1948) trato de que su gobierno respetase y tutelase la normativa constitucional y la obra juridica referida en la anterior seccion, el referido presidente gobierno personalmente respetandolos y tutelandolos.¹

Pero los marxistas lograron infiltrarse en los poderes publicos declarandose no marxistas² (consultar la seccion anterior) utilizando la mentira, la corrupcion y la astucia³, declarandose no marxistas con la finalidad de eliminar⁴ la normativa juridica consagrante del principio de subsidiariedad y para tratar de instaurar una tirania contrariante del mismo, a la que denominan dictadura del proletariado.⁵

El referido procedimiento de mentiras, corrupcion y violencia se inspiraba en las siguientes directrices de Lenin, inspirado en Marx y Engels, los tres lideres intelectuales del marxismo:

Afirmo Carlos Marx: "En cuanto a las acusaciones lanzadas contra el comunismo, partiendo del punto de vista de la

¹ANTOLOGIA. Nuestros Presidentes. Op.cit. p.41.

²Entrevista al Pbro. Dionisio Oramas, Cooperador Salesiano, San José, 3 de julio 1991

³Entrevista al Lic. Guillermo Malavassi V., Ex-ministro de Educacion Pública, San José, 6 de julio 1991

⁴Entrevista a la Licda. Victoria Garron de Dorvam, Ex-primera Vice-Presidenta de la República, San José, 4 de octubre 1991

⁵LENIN (Vladimir) La Revolucion Proletaria y el renecado Kautsky. Moscu, Ed. Lenguas Extrajeras, 1976. p.11

religion, de la filosofía, de las ideologías en general no merecen un examen detallado... con toda modificación en las condiciones de vida, en las relaciones, cambian también las ideas, las nociones y las concepciones, en una palabra la conciencia del hombre... La revolución comunista es la ruptura más radical con las relaciones de propiedad tradicionales; nada de extraño tiene que en el curso de su desarrollo rompa de la manera más radical con las ideas tradicionales"¹

"Bajo ninguna circunstancia deberemos dejarnos desviar para tratar la cuestión religiosa en abstracto, en forma idealista, como un problema "de pura razón", separado de la lucha de clases... Sería estrechez mental burguesa el perder de vista el hecho de que la esclavitud impuesta por la Religión a la Humanidad es tan solo un producto y reflejo de la esclavitud económica de la sociedad..." La lucha contra la Religión no debe limitarse ni reducirse a una disputa abstracta o ideológica. Esta lucha debe enlazarse con el práctico y concreto movimiento de clases,... debe ser el arrancar las raíces de la Religión".²

"Hace falta aceptar todos los sacrificios -todas las estratagemas, todas las astucias, echar mano de recursos extremos, callar, ocultar la verdad, únicamente para penetrar

¹MARX (Carlos) Obras Escogidas. Tomo I. "El Manifiesto Comunista" Moscú: Ed. Progreso, 1976. p.127-128

²LENIN (Vladimir) Religión, p.p. 10-14. Citado por MAC FADDEN (Charles) El Comunismo y la Conciencia Occidental. Barcelona: Ed. Sever-Cuesta. 1961 p.155

en los sindicatos y permanecer en ellos con vistas a desempeñar la acción comunista".¹

Al respecto declaró el Papa Pío XI, en la Encíclica *Divini Redemptoris*², que es parte de la praxis marxista proceder acatando las referidas directrices de Lenin, la referida Encíclica la reafirmo el Concilio Vaticano II³.

Considero, fundamentado en lo referido en ésta tesis y en éste capítulo y sección, que los poderes públicos, para actuar jurídico positiva válidamente, no deben permitir la existencia del partido comunista, ni por ende tolerar su participación en política, salvo que lo permitan para evitar mayores detrimentos a los referidos preceptos y así evitar mayores detrimentos al logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos, vg: quitar pretextos al mismo para acudir a recurso violentos para tratar de llegar al ejercicio del poder público, siendo que:

- He comprobado, compruebo y comprobaré en esta tesis, la pauta de acción jurídico positivamente valida de los poderes publicos, es respetar y tutelar el principio de subsidiariedad.

¹LENIN (Vladimir) El Izquierdismo, Enfermedad Infantil del Comunismo. Citado por GASTULMENDI BAMBAREM (Luis) Fe Cristiana y Compromiso Social. op.cit. p. 367

²PIO XI. Encíclica *Divini Reptoris*. Op.cit., p.36.

³CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral *Gaudium et Spes*. Op. cit., p.p. 212-216

- Declara y comprueba la Iglesia Católica que el partido comunista procede en acatamiento de sus postulados en contra del principio de subsidiariedad, y en que los referidos preceptos no son contrarios al ordenamiento constitucional, conforme trato de comprobar en ésta tesis, por lo que los postulados comunistas son contrarios al ordenamiento constitucional, siendo que los postulados marxistas declara y comprueba la Iglesia católica son "intrínsecamente perversos"¹, por ser una "secta de hombres ligados por un pacto de iniquidad que pretenden por designio aniquilar los fundamentos naturales de la sociedad".²

Causa de lo referido proclama el Papa Pio XI es que: "pretenden recurriendo a todos los medios, aún los más violentos; la encarnizada lucha de clases y la total abolición de la propiedad privada. Para lograr estas dos cosas no hay nada que no intente, nada que lo detenga; y con el poder en sus manos, es increíble y hasta monstruoso lo atroz e inhumano que se muestra".³

El documento dogmático Syllabus Errorum reprueba el marxismo por ser intrínsecamente contrario al principio de

¹PIO XI. Encíclica Divini Redemptoris. 19 de marzo 1932. Bogotá: Ed. Paulinas. 1975. p.36

²LEON XIII. Encíclica Quod Apostolici Numeris. 1878. Recopilación BANBAREN GASTULMELDI (Enrique) Fe Cristiana y Compromiso Social. San José, Ed. Metropolitana. 1985. p.p.106-107

³PIO XI. Encíclica Quadragesimo Anno, 15 de mayo 1931. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) co.cit., p.p.106-107

subsidiariedad.¹

Por lo que Pío XII² y el Papa Juan XXIII³ declaran excomulgado a quien apoye al partido comunista.

El Concilio Vaticano II reafirma las referidas declaraciones de la Iglesia Católica respecto al marxismo y explica que es un ateísmo sistemático que lucha violentamente por eliminar el principio de subsidiariedad, vg: la religión, "combatiendo violentamente la religión, difundiendo el ateísmo y empleando, principalmente en la educación de los jóvenes, incluso aquellos medios de presión que posee el poder público"⁴

Asimismo, por ello, el Papa Juan Paulo II declara a los postulados y práctica del comunismo " Manifestación de la lucha contra el Espíritu"⁵

- Además, porque considero que no pueden, en tanto sean marxistas, cumplir con el artículo 98 que protege al vigente ordenamiento jurídico.

Siendo que:

- El referido artículo constitucional enuncia:

¹PIO IX. Syllabus Errorum, 1864. Recopilación de DENZINGER (Enrique) Op.cit. p.407.

²SANTO OFICIO. Excomunión contra los que apoyan al partido comunista. Recopilación DE LA CIERVA (Ricardo) Jesuitas, Iglesia y Marxismo. Barcelona, Ed. Plaza y Janes, 1986. p.p.191-192

³Entrevista Pbro. Manuel López Varona, Sacerdote Jesuita. 22 de setiembre 1991

⁴CONCILIO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes. Recopilación de GOMEZ PEREZ (Rafael) op.cit., p.282

⁵JUAN PAULO II. Encíclica Dominum et Vivificantem, 18 de mayo 1986. Madrid, Ed. Paulinas, 1986. p.107

"Artículo 98. Todos los ciudadanos tienen derecho a agruparse en partidos, para intervenir en la política nacional, siempre que se comprometan en sus programas a respetar el orden constitucional de la República."¹

- Los siguientes postulados marxistas-leninistas proclaman que los marxistas no reconocen la imperatividad por derecho natural y revelado de ningún juramento:

"Decimos que nuestra moralidad está del todo subordinada a los intereses de la lucha de clases del proletariado"²

"Deducimos nuestra moralidad de los hechos y de las necesidades de la lucha de clases del proletariado..Por eso, decimos que una moralidad que viene de fuera de la sociedad humana, no existe para nosotros. Es un fraude. Para nosotros, la moralidad está subordinada a los intereses de la lucha de clases del proletariado"³.

"Debemos someter nuestra política a tales o cuales principios democráticos fundamentales a los que daríamos un valor absoluto, o bien debemos someter todos los principios democráticos a los intereses del partido? sin vacilar, estoy en favor de la segunda solución. No hay nada en los principios democráticos que no debamos someter a los intereses de nues-

¹CONSTITUCIÓN POLITICA DE COSTA RICA. Art. 98

²LENIN (Vladimir) La Instrucción Pública. Moscú: Ed. Progreso, 1975. p.p.102-106

³LENNIN (Vladimir) Sobre la Religión. Citado por MC FADDEN (Charles) La Filosofía del Comunismo. Valladolid. Ed. Sever-Cuesta, 1961. p.p. 167-168

tro partido. Hasta la inviolabilidad de la persona. En calidad de partido revolucionario, tenemos que mirar a los principios democráticos únicamente en la perspectiva de ese objetivo prioritario, únicamente en la perspectiva del interés de nuestro partido... *Salus revolutionis suprema lex*".¹

"Hace falta aceptar todas las estratagemas, todas las astucias, echar mano de recursos extremos, callar, ocultar la verdad, únicamente para penetrar en los sindicatos y permanecer en ellos con vistas a desempeñar la acción comunista".²

"En la historia, ni un solo problema de la lucha de clases ha sido resuelto por otro modo que por la violencia"³.

"Hoy no existe una situación revolucionaria, no hay condiciones para la efervescencia de las masas, para el incremento de su actividad; hoy te ponen en la mano la papeleta electoral; tomala, aprende a organizarte para golpear con ella a tus enemigos y no para enviar al parlamento a unos prebendados que se aferran al escaño por temor a la cárcel. Mañana te quitan la papeleta electoral y te ponen en la mano un fusil y un excelente cañon de tipo rápido, última palabra de la técnica: toma estos instrumentos de muerte y destrucción, no prestes oídos a las jermias

¹LENIN (Vladimir). Congreso del Partido Comunista, 1923. Recopilación de BANBAREN GASTULMELDI (Enrique) op.cit., p.367

²LENIN (Vladimir). El Izquierdismo enfermedad infantil del Comunismo, 1920. Recopilación de BANBAREN GASTULMELDI (Enrique) op.cit., p.367

³LENNIN (Vladimir) Sobre la Revolución Proletaria y la Diktadura del Proletariado. Recopilación Galat (José) op.cit., p.79

sentimentales que temen la guerra; en el mundo aún quedan demasiadas cosas que deben ser destruidas por el hierro y por el fuego para emancipar a la clase obrera, y si en las masas crecen la ira y la desesperación, si hay una situación revolucionaria, prepárate para crear nuevas organizaciones y para utilizar estos instrumentos tan útiles de muerte y destrucción contra tu gobierno y tu burguesía"¹.

El referido gobierno de los marxistas, gobierno de hecho, no constitucional, contrariaba, por la violencia y el terror, gravemente el respeto y tutela de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, lo que causaba graves detrimentos al logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos, y pretendía instaurar por el terror, la violencia y la corrupción, una tiranía perpetua, denominada "dictadura del proletariado", que hubiera sido causa de mas graves y prolongados detrimentos a los referidos preceptos y por ende causa más graves y prolongados detrimentos al logro y preservación del referido progreso.²

Al respecto del referido gobierno de hecho de los marxistas, afirma el sacerdote católico Don Benjamin Nuñez que lo referido era causado por la: "influencia que en el gobierno había tomado el grupo comunista" y por las actividades

¹LENNIN (Vladimir) La Bancarrota de la II Internacional. Recopilación de Galat (José) op.cit., p.79

²PIO XI. Encíclica Divini Reptoris. Op.cit., p.36.

de funcionarios públicos "corruptos" moralmente, ello es que causaban detrimentos al progreso pleno del país tratando de enriquecerse.¹

Ademas conforme compruebo en el siguiente titulo todo juramento es ante Dios, lo mencione o no expresamente, es una promesa e invocación al mismo de respetar y tutelar los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, por lo que el marxista no puede jurar en verdad.

Lo referido lo evidencia la comparación entre las referidas afirmaciones de Carlos Marx y de Lenin y la formula constitucional de juramento: " Jurais a Dios y prometeis a la Patria, observar y defender la Constitución y las leyes de la Republica, y cumplir fielmente los deberes de vuestro destino?-Si, juro- Si asi lo hicierais, Dios os ayude, y si no, El y la PASTRIA os lo demanden"².

Siendo que, conforme explica el sacerdote católico Don Benjamin Nuñez, no habia, por lo referido, "un sólo poder, sino que este estaba prácticamente tripartido, entre estos tres grupos: el poder exactamente constitucional en manos de Don Teodoro Picado, o sea el ejercito, la fuerza regular, que estaba bajo su dominio y comando, obedecía sus voces, que tenia el Estado Mayor, establecido por medio del

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit. p.p. 297-298

²CONSTITUCION POLITICA. Art.194

sistema administrativo de la República. El otro poder era el de Calderón Guardia y su gente, que podríamos llamar el grupo de los milicianos de Don Paco Calderón, su hermano y de otros altos funcionarios,... El tercer grupo, y esto es muy importante haserlo notar, era el grupo de dirigentes de Vanguardia Popular, así se llamo al partido comunista de aquel entonces, Vanguardia Popular con sus máximos dirigentes, Don Manuel Mora, Don Carlos Luis Fallas Ferreto y todos los demás"¹.

La mayoría de la población, plenamente católica, vg: Los social-demócratas Don Luis Alberto Monge Alvarez y Don Jorge Rossi y los que no siendolo, eran partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad vg: El social-demócrata Don Rodrigo Facio, emprendio una cruzada o movimiento armado de Liberación Nacional para poder lograr que cesara la corrupción, el terror y la violencia causante de graves detrimentos al logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos y que se instaurase la pretendida tirania, denominada "dictadura del proletariado" que hubiera causado mas graves y prolongados desacatos a los referidos preceptos y por ende mas graves y prolongados detrimentos al logro y preservación del progreso pleno de los seres humanos.²

¹NUREZ (Benjamin). Citado por AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit. p.p. 590-591

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.296-297

La referida Cruzada fue dirigida por el joven, entonces, Don Jose Figueres Ferrer, quien declaro el referido ideario de la Cruzada era instaurar jurídicamente:

"Combinar el desarrollo social con un espíritu cristiano de justicia social y de servicio social por sobre el afan de lucro."¹

Consultar en la sección quinta del anterior capítulo la comprobación de que "principio cristiano de justicia social" significa respetar y tutelar el principio de subsidiariedad.

La referida cruzada o movimiento de Liberación Nacional, era asistida espiritualmente por el sacerdote católico Don Benjamín Nuñez.²

También hubo muchas personas, plenamente católicas la mayoría, y algunas parcialmente partidarias del principio de subsidiariedad que lucharon contra la referida cruzada, creyendo sinceramente que instauraría un gobierno contrariante plenamente del principio de subsidiariedad, vg: el mismo presidente de la República Dr. Rafael A. Calderón Guardia.³

Durante la referida revolución, en uno y otro grupo combatiente hubo algunas personas, la mayoría marxistas que

¹FIGUERES FERRER (José). Citado por NUÑEZ (Benjamín). En AGUI-LAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.626.

²Entrevista a la Licda. Victoria Garrón de Doryam, Ex-primera Vice-Presidenta de la República, San José, 4 de octubre 1991

³Entrevista a la Lic. Victoria Garrón de Doryam, Ex-primera vice-presidenta de la República, San José, 3 de marzo 1991

que se infiltraron en ambos grupos, que a veces, desacataron los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, realizando crímenes contra el derecho natural y revelado.¹

A los jóvenes que luchaban en pro de la referida cruzada se les denominaba popularmente glostoras y medallitas, glostoras por ser tratar de ser siempre aseados y bien educados y medallistas, para significar que vestían medallas religiosas, vg: de la Virgen María², a modo de oración para que los protegiera y guiara a actuar respetando y tutelando el principio de subsidiariedad.³

La referida cruzada o movimiento de Liberación Nacional logró derrotar al marxismo y a la corrupción y procedió a instaurar una normativa constitucional e infra-constitucional⁴, respetuosa y protectora del principio de subsidiariedad.⁵

Don Jose Figueres Ferrer al morir recibió los santos sacramentos de la Iglesia Católica, para recibir los auxilios sobrenaturales que le capacitasen o confortasen para morir e

¹Entrevista a la Lic. Victoria Garrón de Doryam, Ex-primer vice-presidenta de la República, San José, 3 de marzo 1991

²CONCILIO DE TRENTO. Decreto sobre las reliquias e imágenes religiosas. Citado por CONCILIO VATICANO II. Constitución Dogmática Lumen Gentium. Op.cit. p.97.

³Entrevista a la Prof. Flory Torres, Directora del Instituto Pío XII, San José, 18 de junio de 1991

⁴FERNANDEZ GUARDIA (Ricardo) Op.cit., p.p.161-163

⁵ANTOLOGÍA. Nuestros Presidentes. Op.cit. p.43.

ir al cielo (Consultar el título IV de esta tesis).¹²

D. LA JUNTA DE GOBIERNO.

Al triunfar la referida cruzada o movimiento de Liberación Nacional, gobierno, conforme al principio de subsidiariedad, una Junta de Gobierno, liderada por Don José Figueres Ferrer, integrada por ilustres personas unas plenamente católicas, vg: El insigne sacerdote católico Don Benjamin Nuñez, capellán del movimiento de Liberación Nacional, instituido ministro de trabajo para que tutelara la obra jurídico laboral referida en la Sección Primera, y por otras que sin ser plenamente católicos, eran partidarias del principio de subsidiariedad.³

Don Jose Figueres explicaba la pauta de acción de la Junta afirmando que procedía "Combinando el desarrollo social con un espíritu cristiano de justicia social y de servicio social por sobre el afán de lucro."⁴

Consultar en la sección quinta del anterior capítulo que "principio cristiano de justicia social" significa respeto y tutela del principio de subsidiariedad.

Durante el periodo post-inmediato a la revolución hubo

¹Entrevista a la Prof. Flory Torres, Directora del Instituto Secular Pio XII, San José, 28 de junio de 1991.

²CONCILIO VATICANO II. Constitución Dogmatica Lumen Gentium, Op.cit., p.p.46-47 y 92-98

³AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.403

⁴FIGUERES FERRER (José). Citado por NUÑEZ (Benjamín). En AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.626.

algunas pocas personas del grupo victorioso que desacataron preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Catolica, en otros terminos que cometian crímenes contra el derecho natural y revelado.

Al triunfar la referida Cruzada o Movimiento de Liberación Nacional el arzobispo celebro un Te Deum, o acto de acción de Gracias a Dios, a la que asistieron los miembros de la Junta de Gobierno y en la cual predico el canonigo Hidalgo alabando a Dios por el triunfo de referida Cruzada, y en la que solicitaba a los miembros de la referida Junta impedir los desacatos a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Catolica o crímenes contra el derecho natural y revelado, realizados por algunas personas invocando el triunfo del movimiento de Liberación Nacional o de la referida Cruzada.

Algunos, vg: Los miembros de la Junta de Gobierno, consideraron que la referida solicitud del canonigo Hidalgo eran un ataque a la Junta de Gobierno, y criticaron al canónigo Hidalgo.

El arzobispo de San Jose monseñor Sanabria y Martínez apoyo al canonigo Hidalgo, aprobando su proceder por ser conforme a los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Catolica, por lo que tambien lo critico la Junta de Gobierno, considerandolo solidario de un ataque a la misma.

Luego, La Junta de Gobierno reconociendo sus miembros que era conforme a los referidos preceptos, preceptos apoyados por la misma, la referida solicitud y Don Jose Figueres Ferrer, en nombre personal y de la Junta de Gobierno, que presidia, manifesto que la Junta de Gobierno procedería a impedir que prosiguiesen los referidos crímenes, lo que efectivamente la misma procedio a realizar.¹

La Junta de Gobierno respeto y tuteló permanentemente el principio de subsidiariedad.²

La referida Junta decidió convocar a una asamblea constituyente que consagrara una constitución política consagrante del principio de subsidiariedad y decidió designar a un grupo de personas, (consultar sección siguiente), para que elaborase un proyecto constitucional, decidiendo, además, que el referido proyecto, en tanto y en cuanto fuera aprobado o modificado por la Junta de Gobierno sería el texto de trabajo de los constituyentes que consagrarían la normativa constitucional, y procedio a convocar a los constituyentes de la referida Asamblea Constituyente.³

¹AGUILAR BULGARELLI (Oscar) op.cit., p.p.453-456

²Entrevista a la Lic. Victoria Garrón de Doryan, Ex-primera vice-presidenta de la República, San José, 4 de julio 1991

³CARRILLO ECHEVERRIA (Rafael) Costa Rica un Estado Católico. Op.cit., p.494

E. LA COMISION REDACTORA DEL PROYECTO DE CONSTITUCION POLITICA DE 1949

La referida Asamblea Constituyente fue constituida por las siguientes personas: Los ilustres juristas Don Fernando Volio Sancho, Don Eloy Morua, Don Fernando Baudrit, Don Rafael Carrillo, plenamente católicas, y Don Rodrigo Facio y Don Fernando Fournier Acuña, no plenamente católicos, pero si partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad.¹

Explica el jurista Don Rafael Carrillo que la Comision Redactora del Proyecto de Constitucion Politica de 1949 elaboro el proyecto que le asigno la Junta de Gobierno y que el referido proyecto enunciaba en su totalidad plenamente el principio de subsidiariedad, pero en lo que respecta a algunos terminos del mismo, v.g: referentes a la confesionalidad católica del Estado, a la libertad religiosa, a las restricciones juridicas al clero y miembros de comunidades de vida católica consagrada de poder ser electos válida constitucionalmente², enunció terminos que eran facilmente tergiversables en contra del principio de subsidiariedad (consultar titulo siguiente).³

El ilustre constitucionalista Don Fernando Volio Jimenez

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. Op.cit. p.23.

²Y en lo matrimonial- familiar, educativo-cultural, infra anexo N^o2.

³CARRILLO (Rafael) Costa Rica un Estado Católico. Op.cit. p.p.494-496

afirma al respecto:

"Ya para entonces las corrientes del constitucionalismo social, que se hicieron sentir desde la segunda década del siglo XX, habían matizado el liberalismo costarricense con los derechos y garantías sociales adoptados en 1943. De igual manera, los miembros de la Comisión Redactora tenían una clara conciencia no sólo de la "llamada Cuestión Social" que para entonces constituía un tema de intensa polémica nacional, sino también de otros temas que se referían a un nuevo y dinámico papel del Estado en la lucha por alcanzar la justicia social en libertad. Así, ellos dijeron: No quisimos contemplar la solución de las cuestiones relativas a la felicidad humana a través de determinada organización colectiva; contemplamos al hombre frente a los diversos obstáculos de orden económico familiar y social que se oponen al libre desenvolvimiento de su personalidad, y sentamos principios indispensables para remover esos obstáculos... Quisimos sentar los principios de nuestra justicia social a través del hombre, y no desde determinada organización económico-estatal". Sin pretender alcanzar "una sociedad individualista como la nuestra", los integrantes de la Comisión Redactora del Proyecto propusieron principios y medidas flexibles para "solucionar conflictos generales, a fin de que los gobernantes y los pueblos puedan aplicar una política moderada y no manifiestamente revolucionaria, de acuerdo con

Las necesidades del momento".¹

El termino "cuestion social" enunciado en las declaraciones de Don Fernando Volio Jimenez, significa los procesos referentes al respeto y tutela del principio de subsidiariedad en lo socio-economico, al respecto afirma el Papa Juan Paulo II: "al trabajo, en cuanto problema del hombre, ocupa el centro mismo de la "cuestion social". a la que durante los casi cien años transcurridos desde la publicación de la Enciclica Rerum Novarum se dirigen de modo especial las enseñanzas de la Iglesia y las multiples iniciativas relacionadas con su mision apostólica. Si deseo concentrar en ellas estas reflexiones, quiero hacerlo no de manera diversa, sino mas bien en conexion organica con toda la tradicion de tales enseñanzas e iniciativas".²

La Junta de Gobierno aprobó, sin objeción, el proyecto de la Comisión Redactora del Proyecto Constitucional, por consagrar el mismo íntegra y plenamente el principio de subsidiariedad, salvo en lo que respecta a los referidos terminos fácilmente tergiversables en contra del principio de subsidiariedad y decidio sustituir los mismos por otros terminos también íntegra y plenamente enunciantes del principio de subsidiariedad, que elaboro que los miembros de

¹COMISION DEL PROYECTO CONSTITUCIONAL, Proyecto de Constitución Política, p.6. Citado por VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales, op.cit., p.25

²JUAN PAULO II, Enciclica Laborum Excelsitas. Citado por GONZALEZ PEREZ Rafael, Op.cit., p.9. 447-449

la junta consideraban eran mas dificiles de tergiversar en contra del principio de subsidiariedad (consultar el titulo siguiente).^{1*}

F. TEXTO DE TRABAJO

Algunos constituyentes solicitaron que el texto de trabajo fuera la ultima constitución politica anteriormente vigente, incluyendo las posteriores reformas constitucionales, vgr la de 1948.

Por considerar que lo referido seria instrumento para trabar cualquier intento de consagrar una normativa constitucional contraria al principio de subsidiariedad y que en cambio el proyecto elaborado por la Comision Redactora del Proyecto de Constitución Política de 1949, aunque integra y plenamente enuncia el principio de subsidiariedad, incluia terminos en lo que respecta a los terminos referentes a la libertad religiosa, la confesionalidad católica del Estado, y la restricción al clero y miembros de vida católica consagrada de ser electos valida constitucionalmente para ejercer ciertas funciones publicas, que podian ser tergiversados en contra del principio de subsidiariedad, y que los enunciados que elaboro la Junta de

¹CARRILLO (Rafael) Costa Rica un Estado Católico, Op.cit., p.496

²Y en lo patrimonial-familiar, educativo-cultural, infra anexo N22.

Gobierno para sustituir los referidos terminos también resultaban facilmente tergiversables en contra del principio de subsidiariedad. (Consultar el titulo siguiente)¹.

La Asamblea Constituyente, y la Junta de Gobierno decidieron que la referida Asamblea designase una comision que recomendase si el texto de trabajo de los constituyentes seria la ultima constitucion anteriormente vigente, incluida las reforma constitucional de 1943 o el texto elaborado por la Comision Redactora del Proyecto de Constitución Política de 1949²

La mayoría de los miembros de la Asamblea Constituyente designo cinco miembros de la misma para que integraran la comisió a la que le solicitaban recomendar a los miembros de la referida asamblea al respecto de cual habia de ser el texto de trabajo que la misma debia utilizar.³

En la comision referida, a la cual se le solicitaba nacer la referida recomendancio, no hubo acuerdo unanime:

Don Fernando Volio Sancho y otro constituyente manifesto a los constituyentes que recomendaban que el texto de trabajo de los constituyentes fuera el elaborado por la Comision Redactora del Proyecto de Constitución Política de

¹CARRILLO (Rafael) Costa Rica un Estado Católico, Op.cit., p.496

²CARRILLO (Rafael) Costa Rica un Estado Católico, Op.cit., p.499

³CARRILLO (Rafael) Costa Rica un Estado Católico, Op.cit., p.499

1949, asignandole a sus terminos una interpretación conforme al principio de subsidiariedad.¹

Don Juan Trejos Quiros y otros dos constituyentes de la comisión que debía recomendar acerca de cual debía ser el texto de trabajo de los constituyentes manifesto a los constituyentes que recomendaban la ultima constitución anteriormente vigente, incluyendo las reforma constitucional de 1943, por considerar que si la misma fuera texto de trabajo de los miembros de la constituyentes al proceder a consagrar la normativa constitucional seria instrumento para trabar cualquier intento de consagrar una normativa constitucional contraria al principio de subsidiariedad y que mientras que el proyecto elaborado por la Comision Redactora del Proyecto de Constitución Política de 1949, aunque integra y plenamente enunciase el principio de subsidiariedad, incluía terminos en lo que respecta a los terminos referentes a la libertad religiosa, la confesionalidad católica del Estado, y a la restricción al clero y miembros de vida católica consagrada de ser electos valida constitucionalmente para ejercer ciertas funciones públicas, que podían ser tergiversados en contra del principio de subsidiariedad, y que los enunciados que elaboro la Junta de Gobierno para sustituir los referidos terminos también resultaban facilmente tergiversables en contra del prin-

¹CARRILLO (Rafael) Costa Rica un Estado Católico. Op.cit., p.500

cipio de subsidiariedad. (Consultar el título siguiente)¹²

G. LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE:

En la Asamblea Constituyente la mayoría de los constituyentes, plenamente católicos, lograron consagrar constitucionalmente el principio de subsidiariedad, asimismo consagrarón constitucionalmente parcialmente el referido principio de subsidiariedad, algunos de los constituyentes que no siendo plenamente católicos, eran partidarios parcialmente del mismo.¹³

(Las discusiones al respecto de la confesionalidad católica del Estado, de la libertad de cultos y a la restricción al clero del ejercicio de ciertos cargos de elección popular, las refero en el próximo título).

Entre los constituyentes plenamente católicos y que por lo mismo consagrarón el principio de subsidiariedad, debe incluirse a Don Fernando Volio Sancho, Don Juan Trejos Quiros, Don Rafael Carrillo Echeverría, Alejandro Gonzales Lujan, Eloy Morúa, Don Fernando Baudrit, Ramon Aroyo Blanco, Don Luis Alberto Monge Alvarez, Jose Herero, Juan Jose Herrero, Gonzalo Ortiz Martin, Oton Acosta, Arturo Volio, Manuel Antonio Gonzales Herran, Nautilio Acosta Piepper, Don Edmundo

¹CARRILLO (Rafael) Costa Rica un Estado Católico, Op.cit., p.p.499-500

²Y en lo matrimonial-familiar, educativo-cultural, infra anexo N92.

³ABUJLAR BULGARELLI (Decar) Op.cit., p.p.465-467

Montealegre.¹

Adjunto en anexo algunas de las declaraciones de los constituyentes en la Asamblea Constituyente confirmantes de lo referido en esta sub-sección.

Entre los que sin ser plenamente católicos consagrarón constitucionalmente normas constitucionales consagrantes del principio de subsidiariedad, puede incluirse a Don Rodrigo Facio, que incluso consagro los referentes a la libertad de enseñanza privada que había impugnado en las discusiones de la Asamblea constituyente (consultar capítulo I, sección IV de este título) e incluso el social-démocrata anti-clerical Don Fernando Fournier Acuña, conforme comprobaré seguidamente.²

Un ejemplo de la practica del ecumenismo por la mayoría de los miembros de la Asamblea Constituyente es la siguiente:

En la referida Asamblea Constituyente la fracción social-demócrata, (integrada por personas plenamente católicas, vg: Don Luis Alberto Monge Alvarez y otros que sin serlo, eran, en menor o mayor grado, partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad vg: Don Rodrigo Facio), propuso a los constituyentes la consagración constitucional de un artículo referente a la libertad de asociación, conforme al principio de subsidiariedad, moción que fue objetada por

¹CONSTITUCION POLITICA. Nomina de Constituyentes.

²AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.459-467

algunos constituyentes, vg: por el constituyente Gamboas Rodríguez, no en tanto proponía consagrar constitucionalmente la libertad de asociación, conforme al referido principio, siendo que de ello eran partidarios todos los constituyentes, sino en cuanto proponía en su párrafo segundo que se proscribiesen constitucionalmente las asociaciones que usaren técnicas militares o hicieran uso de la violencia como medio de acción, aduciendo que podría ser tergiversada en contra de la referida libertad. ¹.

La fracción social-demócrata rebatió la objeción refiriendo que "la iniciativa la habían tomado de la nueva Constitución Italiana (1947), en la que se procuraba proscribir organizaciones fascistas (nota mía: La referida Constitución Italiana era confesionalmente católica², y había sido elogiada por el Papa Pio XII por consagrar constitucionalmente el principio de subsidiariedad), y para que en Costa Rica no se repitieran hechos como en los que en 1948 y en los años inmediatamente anteriores habían atentado contra la democracia"³.

Así el constituyente Fernando Fournier Acuña, en nombre de la fracción social-demócrata, a la que pertenecía, explicó:

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.p.24-25

²VILLOSLADA GARCIA (Ricardo) op.cit. p.p.495-498

³VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.25

"Nosotros hemos sufrido en carne propia la acción de esta clase de asociaciones en las campaña (electoral) pasada, cuando se organizaron las llamadas brigadas de choque del comunismo. Estas asociaciones existen en otros países, como el Ku Klux-Klan de los Estados Unidos".¹

Explica Don Fernando Volio Jiménez:

"Al final del debate, el mismo diputado aceptó los argumentos en sentido contrario del diputado Gamboa Rodríguez, quien criticó el segundo párrafo del texto propuesto, porque en su opinión, constituía "una verdadera amenaza grave y peligrosa en manos de gobiernos inescrupulosos". También acogió la sugerencia del diputado Trejos Quirós para que se adicionara a la moción un segundo párrafo (en lugar del original) con el concepto "A nadie se le puede obligar a pertenecer a asociación alguna", lo mismo que la del diputado Volio Sancho (mi padre) para agregar los terminos "fines lícitos", con el propósito de garantizar que ninguna asociación pudiera atentar contra "las bases de nuestra organización democrática".²

Luego la mayoría de los constituyentes, plenamente católicos, y los que sin serlo eran partidarios parcialmente de preceptos de derecho natural y revelado, proclamados

¹FOURNIER ACUSA (Fernando). Actas de la Asamblea Constituyente. T.II p.p.534-535 Acta 111. Citado por VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.25

²VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. Op.cit. p. 26.

perennemente por la Iglesia Católica, consagraron la referida libertad de asociación enunciando:¹

"Los habitantes de la República tienen derecho de asociarse para fines lícitos. Nadie podrá ser obligado formar parte de asociación alguna"².

La mayoría de los miembros de la Asamblea Constituyente, plenamente católicos y algunos constituyentes que sin serlo eran partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad, consagraron una constitución política consagrante íntegra y plenamente del principio de subsidiariedad, conforme he comprobado anteriormente en este título, vg.³

En lo referente a los derechos, libertades y garantías individuales y políticas (consultar el capítulo I, sección I y capítulo II de este título).

En lo referente a los derechos, libertades y garantías matrimoniales y familiares (Consultar el capítulo I, sección II de este título y capítulo II).

En lo referente a los derechos, libertades y garantías referentes a la salud pública y privada (Consultar capítulo I, sección III de este título y capítulo II)

¹VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.p.25-26

²ASAMBLEA CONSTITUYENTE. Actas Tomo II. p.p. 534-535 Acta 111. Citado por VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. op.cit. p.25

³AGUILAR BULGARELLI (Oscar) Op.cit., p.p.459-467

En lo referente a los derechos, libertades y garantías referentes a la educación y la cultura (consultar capítulo I, sección IV, de este título y capítulo II).

En lo referente a los derechos, libertades y garantías socio-económicas (consultar capítulo I, sección V, de este título).

En lo referente a las instituciones municipales, autónomas, semi-autónomas, desconcentradas y descentralizadas (consultar capítulo II de este título).

En lo referente a la Nacionalización Bancaria (consultar capítulo II de este título).

En lo referente a la confesionalidad católica del Estado y a la libertad religiosa y a los derechos del clero y miembros de comunidad de vida religiosa a ejercer cargos públicos (consultar título II).

Adjunto en un anexo los artículos constitucionales

Me explico el constitucionalista Don Fernando Volio Jiménez¹, que el artículo constitucional que sintetiza la obra jurídica de la Asamblea Constituyente de 1949 es el siguiente, propuesto por el social-demócrata y plenamente católico Don Luis Alberto Monge Álvarez:

"Artículo 50. El Estado procurará el mayor bienestar de la población, organizando y estimulando la producción y el

¹Entrevista al Lic. Fernando Volio Jiménez, Ex-ministro de Educación Pública, San José, 18 de setiembre de 1991

más adecuado reparto de la riqueza".¹

Artículo que enuncia en otros términos el principio de subsidiariedad, principio en el que la Sagrada Congregación para la doctrina de la fe sintetiza los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, en la instrucción *Libertatis Conscientia* y que la misma Sagrada Congregación define en la referida instrucción así:

"El hombre debe contribuir con sus semejantes al bien común, en todos los niveles, lo que es contrario a todas las formas de individualismo social y político.

Ni el Estado, ni sociedad alguna deberán jamás substituir la iniciativa y responsabilidad de las personas y de los grupos sociales intermedios en los niveles en que estos pueden actuar, ni destruir el espacio necesario para su libertad, lo que es contrario a todas las formas de colectivismo"².

La esencia del referido principio lo ha reafirmado frecuentemente el Papa Juan Paulo II, v.g. en la Encíclica *Centessimus Annus*³.

¹CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Art. 50.

²SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE. Instrucción *Libertatis Conscientia*. 22 de marzo de 1986. Recopilación GÓMEZ PÉREZ (Rafael) *op.cit.* p. 590.

³JUAN PAULO II. Encíclica *Centessimus Annus*. 1 de mayo de 1991. *op.cit.* p.p. 86-104

Asimismo lo han reafirmado todos los Romano Pontifices y Concilios Ecumenicos, vg:

El Concilio Vaticano II, en la Constitucion Passtoral Gaudium Et Spes, aprobada por el Papa Paulo VI, el 7 de diciembre de 1965, asi:

"No se puede confiar el desarrollo ni al solo proceso casi mecánico de la acción económica de los individuos ni a la sola decisión de la autoridad pública. Por este motivo hay que calificar de falsas tanto las doctrinas que se oponen a las reformas indispensables en nombre de una falsa libertad como las que sacrifican los derechos fundamentales de la persona y de los grupos en aras de la organización colectiva de la producción"¹.

El Papa Pio XII, excelso jurista, también lo reformo al enunciar:

"La sola iniciativa individual y el simple juego de la competencia no serían suficientes para asegurar el éxito del desarrollo... Los programas son necesarios para animar, estimular, coordinar, suplir e integrar la acción de los individuos y de los cuerpos intermedios. Toca a los poderes públicos escoger y ver el modo de imponer los objetivos que hay que proponerse, las metas que hay que fijar, los medios para llegar a ellas, estimulando al mismo tiempo todas las

¹CONCILIO ECUMENICO VATICANO II. Constitución Pastoral Gaudium et Spes. 7 de diciembre de 1965. op.cit. p.265

fuerzas, agrupadas en esta acción común. Pero ellos han de tener cuidado de asociar a esta empresa las iniciativas privadas y los cuerpos intermedios. Evitarán así el riesgo de una colectivización integral o de una planificación arbitraria que, al negar la libertad, excluiría el ejercicio de los derechos fundamentales de la persona humana"¹.

Asimismo, Santo Tomás de Aquino, en el siglo XIII, recopiló las declaraciones de los Romanos Pontífices y Concilios Ecuménicos al respecto del referido principio y las sintetizó así:

"Toca al rey, para promover el bien común, el ser solícito en el desarrollo del pueblo; y para esto ha de respetar y tutelar lo que está bien, (I Corintios 12, Romanos 7, Deuteronomio 17,14ss) corregir lo que esté mal, suplir lo que falte, procurar perfeccionar aquello que requiere su auxilio para mejorar"².

El referido principio lo había formulado poéticamente por San Agustín de Hipona, en el siglo IV, así: "Ama y haz lo que quieras".³

La Sagrada Biblia proclama el referido principio, por San Pablo así: "Toda persona este sujeta a las potestades superiores: porque no hay potestad que no provenga de Dios; y

¹PAULO IV. Encíclica Populorum Progressio, 26 de marzo 1967. Recopilado por GÓMEZ PÉREZ (Rafael) op.cit. p.384

²DE AQUINO (Tomás) Sobre el Gobierno de los Príncipes. Recopilación de GONZÁLEZ (Carlos I.) op.cit. p. 262

³DE HIPONA (Agustín) La Ciudad de Dios. Prologo. Op.cit.

Dios es el que ha establecido las que hay.

Por lo cual quien desobedece a las potestades, a la ordenacion de dios desobedece. De consiguiente los que lo hacen, ellos mismos se acarrean la condenacion.

Mas los principes no son de temer por las buenas obras que se hagan, sino por las malas. Quieres no temer de aquel que tiene el poder? pues obra el bien y mereceras de el alabanza:

Porque es un ministro de Dios para tu bien. Pero si obras mal tiembla porque no en vano se ciñe la espada, siendo como es ministro de Dios, para ejercer su justicia castigando al que obra el mal".¹

Asimismo Nuestro Señor Jesucristo lo proclamo y proclama perennemente, al haber afirmado: "dad al Cesar lo que es del Cesar y a Dios lo que es de Dios".²

La Sagrada Biblia lo proclama también en el Antiguo Testamento, vg: en el el Deuteronomio, libro redactado sustancialmente por Moises, inspirada por Dios,³ asi "el gobernante ha de ser pastor y no opresor de su pueblo".⁴

Asimismo en el Genesis, libro biblico vetero testamentario, enunciando Dios " que constitua al ser humano señor de la Creacion, para que la hiciera fructificar

¹SAN PABLO. Carta a los Romanos. 13:1-4.

²EVANGELIO DE SAN MATEO, 22:21

³COMISION BIBLICA (27 junio 1906). Citado por DENZINGER (Enrique) Op.cit., p.p.477-478

⁴DEUTERONOMIC. 17:14-20

plenamente".¹.

Don Fernando Volio Jimenez sintetiza lo referido en esta seccion y subseccion, enunciando que "En la Constituyente al final de cuentas se atempero el individualismo, pero sin desnaturalizarlo".²

SECCION SEGUNDA. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y LA ACTUALIDAD COSTARRICENSE.

Procederé a comprobar y a reafirmar fundamentado en afirmaciones y comentarios de ilustres juristas, filósofos y teólogos costarricenses, que en Costa Rica, también posteriormente al proceso constituyente de 1949:

- Los autores de la vigente normativa constitucional e infra-constitucional, posterior al proceso constitucional de 1949, han sido y son plenamente católicos y los que no lo han sido, son en menor o mayor grados, partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad, vg: La mayoría de los legisladores consagrantes de las leyes y reformas constitucionales posteriores a 1949.

- Los referidos autores de la vigente normativa constitucional e infra-constitucionales y la mayoría de los gobernantes han practicado el ecumenismo, en otros terminos los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados

¹GENESIS, 1:28

²VOLIO JIMENEZ (Fernando) La Libertad de Asociación y los Colegios Profesionales. Op.cit. p. 24.

perennemente por la Iglesia Catolica que convocan a los catolicos y no catolicos a laborar por lograr y preservar el respeto y tutela, vg: juridicamente, del principio de subsidiariedad.

- La causa del logro y preservacion del progreso pleno de los seres humanos, ha sido y es el respeto y tutela del principio de subsidiariedad vg: por los gobernantes, y por ende, del vigente ordenamiento constitucional e infra-constitucional, en tanto y en cuanto, consagrantes del referido principio.

- Las causa de graves detrimentos al logro y preservacion del referido progreso ha sido y son los irrespetos y faltas de tutela al principio de subsidiariedad y por ende, al ordenamiento juridico constitucional e infra-constitucional, en tanto y en cuanto consagra el referido principio.

Asimismo comprobare y reafirmare que el principio de subsidiariedad es juridicamente perennemente vinculante para el ordenamiento juridico positivo.

Consultar ademas al respecto de lo referido el capitulo I y II de este capitulo , vg la subseccion 7,seccion A de este capitulo, y el capitulo II de este titulo.

A. LAS IDEOLOGIAS Y EL EJERCICIO DEL PODER PUBLICO:

Procedo a comprobar y reafirmar lo referido en el preambulo de esta seccion, transcribiendo y comentando afirmaciones del ilustre filosofo Don Guillermo Malavassi Vargas, fundamentado en afirmaciones de ilustres juristas, filosofos y teologos que las comprueban y reafirman.

Las referidas afirmaciones de Don Guillermo Malavassi son las siguientes:

"Debido a problemas que afligen al país y a cierta incapacidad para resolverlo, algunas personas, con buena intención, proponen establecer un pacto social entre el Gobierno y diversos sectores del país, a fin de enfrentar y resolver los problemas.

La intención parece recta y por ello merece respeto.

Conviene decir, sin embargo, que no hace falta un nuevo Pacto Social. Ya existe y se llama la Constitución Política de Costa Rica. Esta dispone que el Estado debe procurar el mayor bienestar a todos los habitantes del país. No el malestar.

Debe el Estado estimular la producción. No frenarla, ponerle trabas, hacerla dificultosa.

El trabajo es una obligación para con la sociedad. Pero que el Estado facilite vivir sin trabajar, es hacer esa tarea difícil para los que cumplen.

Establece la Constitución que los costarricenses deben contribuir para los gastos públicos. Tolerar el contrabando, viola el pacto y no frenar el gasto público, y las defraudaciones también.

Todo hombre es igual ante la ley. Pero regímenes de privilegio en sueldos, pensiones y exoneraciones de impuestos, es violar el Pacto Social.

Hay derecho a huelga, pero bajo ciertas reglas y nunca en los servicios públicos, los que las han hecho y los que las toleran violan el Pacto Social.

Debe establecerse salario igual para trabajo igual en iguales condiciones de eficiencia¹. No cumplirlo y los que establecen discriminaciones respecto del salario, ventajas o condiciones laborales, incumpien el Pacto. A la luz del artículo 74² de la Constitución, el principio cristiano de justicia social debe orientar las políticas en materia de acción del Estado y otros campos de tipo social. (consultar en la sección quinta, del capítulo II de este título que "principio cristiano de justicia social" significa respeto y tutela al conjunto de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica). Mas la intervención del Estado en forma exagerada e ineficaz,

¹CONSTITUCION POLITICA. Arts.28-74

²CONSTITUCION POLITICA. Arts. 1-74

muestra de nuevo que se viola el Pacto Social...¹

- (Considero que causa de la intervención exagerada e ineficaz, causa de graves detrimentos al logro y progreso pleno de los seres humanos, es el ejercer sus funciones los gobernantes desacatando los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, por acatar ideologías, en tanto y en cuanto sean contrarias a los referidos preceptos, Del "El liberalismo capitalista, idolatría de la riqueza en su forma individual. Reconocemos el aliento que infunde a la capacidad creadora de la libertad humana y que ha sido impulsor del progreso. Sin embargo, "considera el lucro como motor esencial del progreso económico; la concurrencia como ley suprema de la economía; la propiedad privada de los medios de producción, como un derecho absoluto, sin límites, ni obligaciones sociales correspondientes. Los privilegios ilegítimos derivados del derecho absoluto de propiedad causan contrastes escandalosos y una situación de dependencia y opresión, tanto en lo nacional como en lo internacional. Aunque es evidente que en algunos países se ha atenuado su expresión histórica original, debido al influjo de una necesaria legislación social y de precisas intervenciones del Estado, en otros lugares manifiesta aún persistencia o, incluso, retroceso

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha, op.cit., p.p.63-64

hacia sus formas primitivas y de menor sensibilidad social"... Del "colectivismo marxista que conduce igualmente -por sus presupuestos materialistas- a una idolatría de la riqueza pero en su forma colectiva. Aunque nacido de una positiva crítica al fetichismo de la mercancía y al desconocimiento del valor humano del trabajo, no logró ir a la raíz de esta idolatría, que consiste en el rechazo del Dios de amor y justicia, único Dios adorable.

El motor de su dialéctica es la lucha de clases. Su objetivo, la sociedad sin clases, lograda a través de una dictadura proletaria que, en fin de cuentas, establece la dictadura del partido. Todas sus experiencias históricas concretas como sistema de gobierno, se han realizado dentro del marco de regímenes totalitarios cerrados a toda posibilidad de crítica y rectificación. Algunos creen posible separar diversos aspectos del marxismo, en particular su doctrina y su análisis. Recordamos con el Magisterio Pontificio que "sería ilusorio y peligroso llegar a olvidar el lazo íntimo que los une radicalmente, al aceptar los elementos del análisis marxista sin reconocer sus relaciones con la ideología, al entrar en la práctica de la lucha de clases y de su interpretación marxista, dejando de percibir el tipo de sociedad totalitaria y violenta a que conduce este proceso... ambas ideologías señaladas- liberalismo capitalista y marxismo -se inspiran en humanismos cerrados a toda perspectiva tras-

cendente. Una, debido a su ateísmo práctico; la otra, por la profesión sistemática de un ateísmo militante.

En pleno acuerdo con Medellín (Nota: Las Conclusiones de la II Conferencia Episcopal Latinoamericana, celebrada en 1968, en Medellín, Colombia, aprobadas por el Papa Paulo VI) insistimos en que "el sistema liberal capitalista y la tentación del sistema marxista parecieran agotar en nuestro continente las posibilidades de transformar las estructuras económicas. Ambos sistemas atentan contra la dignidad de la persona humana; pues uno tiene como presupuesto la primacía del capital y su discriminatoria utilización en función del lucro; el otro aunque ideológicamente sustenta un humanismo, mira más bien al hombre colectivo y, en la práctica, se traduce en una concentración totalitaria del poder del Estado. Debemos denunciar que Latinoamérica se ve encerrada entre estas dos opciones y permanece dependiente de uno u otro de los centros de poder que canalizan su economía.

Ejemplos recientes de actuaciones de funcionarios públicos inspiradas por el liberalismo capitalista son los funcionarios públicos que promueven despedir los empleados que sobran en la administración pública para que sea eficiente la gestión de la misma, lo que es conforme al principio de subsidiariedad, pero sin procurar eficazmente conseguirles previamente opciones laborales públicas o privadas, lo que es contrario al referido principio (consulta la sección quinta

del primer capitulo de este titulo), y critican a la Iglesia Católica por proclamar los mismos, vg: El ex-ministro de Hacienda Thelmo Vargas, (miembro del partido politico Unidad Social-Cristiana, consultar al respecto del referido partido politico en la subseccion siguiente) y ejemplos recientes o mas o menos recientes de actuaciones de gobernantes inspirados por el colectivismo, en menor o mayor grado, es el de la legisladora Nury Wong, (del partido politico Unidad Social-Cristiana) intentando lograr legalizar el aborto, lo que no logro, (consultar en el capitulo II de este titulo la comprobacion de que el aborto voluntario es un crimen, un asesinato, sancionado por el vigente codigo penal) y el de algunos funcionarios publicos, miembros del partido politico Liberacion Nacional (consultar al respecto del referido partido politico, en la subseccion siguiente), en la decada de 1970-1980, tratando, en menor o mayor grado, de eliminar algunas actividades de la educacion universitaria privada o de la gestion de hospitales por la Iglesia Católica, (consultar seccion tercera y cuarta del capitulo anterior, de este titulo) y al contrario un ejemplo de respeto y tutela al principio de subsidiariedad es el de las autoridades publicas que reprimen conciertos de Rock que invocan a Satanas, vg: El ministro de gobernacion Luis Fishman, ministro gobernacion publica, miembro del partido politico Unidad Social-Cristiana (Consultar en el capitulo II de este

titulo la comprobacion de que el satanismo o brujeria es contraria al principio de subsidiariedad por ser ofensa a Dios y causa de graves detrimentos para el logro y preservacion del progreso pleno de los seres humanos y que por lo mismo la sanciona penalmente el vigente codigo penal), asimismo el del ex-ministro de Educacion, miembro del partido politico Liberacion Nacional y un lider intelectual del mismo, el ilustre constitucionalista Don Fernando Volio Jimenez (hijo del insigne constituyente Don Fernando Volio Sancho) y del ilustre ex-ministro de educacion, Don Guillermo Malavassi, un miembro y un lider intelectual del partido politico Unidad Social-Cristiano, dirigiendo y apoyando esta tesis.¹

También proclama el documento de la III Conferencia Episcopal Latinoamericana que las ideologías referidas: Liberal capitalista, colectivista marxista y la que es mezcla de ambas, en tanto contrariantes de los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, han sido fuente de inspiracion, en menor o mayor grado de otras ideologias, también causa de algunos de esos detrimentos, vg: de la que "espera el Reino de Dios de una alianza estratégica de la Iglesia con el marxismo, excluyendo cualquieras otra alternativa. Tratando de ser marxistas en

¹Entrevista al Pbro. Manuel López V. Sacerdote Jesuita, San José, 13 de julio 1991

nombre de la fe"... del "integrista tradicional que espera el Reino, ante todo, de un retroceso de la historia hacia la reconstrucción de una cristiandad en el sentido medieval: alianza estrecha entre el poder civil y el poder eclesiástico, (siendo partidarios así del absolutismo regio, consultar al respecto el capítulo de esta tesis referente a la tradición jurídica francesa)... "De las que "anuncian un Evangelio sin incidencias económicas, sociales, culturales y políticas. Esta mutilación equivale a una cierta colusión -aunque inconsciente- con el orden establecido"... De "La Doctrina de la Seguridad Nacional, que es de hecho, más una ideología que una doctrina. Está vinculada a un determinado modelo económico-político, de características elitistas y verticalistas que suprime la participación amplia del pueblo en las decisiones políticas. Pretende incluso justificarse en ciertos países de América Latina como doctrina defensora de la civilización occidental cristiana. Desarrolla un sistema represivo, en concordancia con su concepto de "guerra permanente". En algunos casos expresa una clara intencionalidad de protagonismo geopolítico... Una convivencia fraterna, lo entendemos bien, necesita de un sistema de seguridad, para imponer el respeto de un orden social justo que permita a todos cumplir su misión en relación al bien común. Este, por tanto, exige que las medidas de seguridad estén bajo control de un poder independiente, capaz de juzgar sobre las

violaciones de la ley y de garantizar medidas que las corrijan. La Doctrina de la Seguridad Nacional, entendida como ideología absoluta, no se armonizaría con una visión cristiana del hombre en cuanto responsable de la realización de un proyecto temporal no del Estado, en cuanto administrador del bien común. Impone, en efecto, la tutela del pueblo por élites de poder militares y políticas, y conduce a una acentuada desigualdad de participación en los resultados del desarrollo... Asimismo, ideologías que al difundirse y acatarse contribuyen a generar crisis económicas que están pasando nuestros países, no obstante la tendencia a la modernización, con fuerte crecimiento económico, con menor o mayor dureza, aumentan el sufrimiento de nuestros pueblos, cuando una fría tecnocracia aplica modelos de desarrollo que exigen de los sectores más pobres un costo social realmente inhumano, tanto más injusto, cuanto que no se hace compartir por todos... Por ello es necesario para constituir la civilización del amor, de la comunión y de la participación integrar armónicamente la concordia interior y la seguridad exterior, la igualdad con la libertad, la autoridad pública con la legítima autonomía y participación de las personas y de los grupos, la soberanía nacional, con la convivencia y solidaridad internacional... Es necesario instaurar o consolidar un Estado respetuoso de los derechos y libertades fundamentales, apoyado sobre una amplia base de participación popular, ejercida a

traves de diversos grupos intermedios. Propulsor de un desarrollo autónomo, acelerado y equitativo, capaz de afirmar el ser nacional ante indebidas presiones o interferencias, tanto a nivel interno, como internacional, capaz de adoptar una posición de activa cooperación con los esfuerzos de integración continental y en el ámbito de la comunidad internacional, capaz de evitar el abuso de un poder monolítico en manos de pocos"¹

- Al respecto de algunos desacatos a la normativa constitucional refiere Don Guillermo Malavassi:

"En materia de administración y gobierno buenas intenciones y ocurrencias no son suficientes. Hace falta conocer la realidad, la verdad de la historia, de la naturaleza humana, tener experiencia, sólida doctrina.

Algunos creyeron que era bueno que el Gobierno creciera. Otros concibieron que el Estado mismo debía hacerse mayor. Así crearon instituciones hasta no saberse ni cuantas hay.

La sociedad, entre confiada e incrédula, vio crecer el Estado hasta convertirse en un monstruo, hijo del error político.

Con ese enfermizo crecimiento vino el gasto. Había que pagar empleados, aumentarles sueldos, nombrar nuevos; dar incentivos reducir jornadas, ampliar vacaciones, arreglar lo

¹III CONFERENCIA EPISCOPAL LATINGAMERICANA, Documento de Puebla, op.cit. N^os. 513-552. p.p.518-525

del cafecito mañana y tarde, cerrar los sábados; disponer pensiones; y todo lo demás... La sociedad entera debía pagar aquello. Vinieron más impuestos, más cuotas y más pagos... Como los impuestos con ser muchos no alcanzaban, entonces a conseguir dinero afuera; vinieron empréstitos a cualquier plazo... Sabemos lo que pasó; tenemos deuda externa gigantesca, por lo que cada niña nace debiendo como cien mil colones... Más el déficit y la pérdida de poder adquisitivo del colón... Se advirtió desde hace varias décadas, a los políticos, que esa forma de organizar y administrar el Estado era exceso, locura, barbaridad sin sentido. Pero políticos e ideólogos se empeñaron en actuar contra la sensatez. Se argumentó que el Estado es mal administrador. Que debe procurar el bienestar y no el malestar del pueblo, pero no se hizo caso.

Se previno que los excesos llevarían a la corrupción, al abuso de poder, al robo de bienes públicos, a la impunidad porque nadie podría controlar el gigantesco aparato de desgobernierno, no se atendió. Los resultados: pesada deuda externa, rampante burocracia, déficit inmenso, despifarro en oficinas públicas, ineficiencia en toda la línea negocios turbios, robo, peculado, "botellas" y "chorizos. La sociedad perdiendo su fe en los gobernantes, en tanto, no corrigen esos defectos.

En arca abierta, hasta el justo peca", así se expresa la sabiduría popular. Más la administración pública ha sido convertida en inmensa arca abierta en que muchos meten la mano, o donde la gente cree que se roba o en la que, por su gigantismo, algunos creen que pueden tomarse los bienes del pueblo sin que pase nada y cada día hay un escándalo. La Contraloría todavía alza un poco su voz y denuncia que el Estado y el Gobierno son el primer problema del pueblo. Hay pues, que corregir a fondo y actuar en el sentido de darle al país un Estado y un Gobierno que promuevan el Bienestar. Basta ya de este malestar de años que amenazan acabar con todo"¹

B. CONFESIONALIDAD Y LOS PARTIDOS POLITICOS.

Procedo a reafirmar y comprobar lo referido en la subsección A de esta sección, transcribiendo afirmaciones de los actuales obispos de Costa Rica, - quienes² al igual que todos sus predecesores en el ejercicio del episcopado en Costa Rica, siempre han tutelado el principio de subsidiariedad.

Las referidas declaraciones son las siguientes:

"Los partidos políticos y la mayoría de los minoritarios (los no marxistas)" Como signo alentador de la fisonomía cristiana de nuestro pueblo, han reclamado la filosofía social

¹MALAVASSI VARGAS (Guillermo) Pensamientos sobre la Marcha. op.cit. p.p.71-72

²Entrevista a la Licda. Victoria Garrón de Doryam, Ex-primer Vice-presidenta de la República, San José, 5 de marzo de 1991

cristiana como fuente de inspiracion para sus planteamientos ideológicos y programaticos.

Sin embargo esta opcion careceria de toda validez ,sino se encontrtrara respaldada por una profunda sinceridad. Pero advertimos que ningun partido politico puede pretender la representacion exclusiva del pensamiento social cristiano y menos aun incurrir en el abuso intolerable de usar tal pretension como instrumento de politica electoral".¹

Los referidos partidos, vg: los mayoritarios: Liberacion Nacional y Unidad Social-Cristiana, y los minoritarios son pluralistas, habiendo sido y siendo la mayoria de sus lideres y miembros, y por tanto los gobernantes costarricenses, a partir de 1949, como lo han sido la mayoria de sus predecesores en el gobierno de Costa Rica, plenamente católicos y los que no profesan plenamente el catolicismo son partidarios, en diverso grado del respeto y tutela al principio de subsidiariedad.²

C. REFORMAS CONSTITUCIONALES:

Procedo a comprobar y reafirmar lo referido en las subsecciones A Y B de esta seccion, transcribiendo y comentando las siguientes afirmaciones del insigne ex-constituyente Don Fernando Volio Sancho, que lo comprueban, fundamentado en

¹CONFERENCIA EPISCOPAL COSTARRICENSE. Evangelización y realidad social de Costa Rica, San José: Ed. Ludovico, 1970 p.22.

²ANTOLOGIA. Nuestros Presidentes. Op.cit., p.p.40-46.

declaraciones de insignes juristas, filosofos y teologos que las comprueban y reafirman:

"Siendo un hecho evidente y notorio el acendrado catolicismo de nuestra nacion y proclamado como esta que el Estado, cuerpo politico de la nacion profesa igualmente la religion catolica, a tenor del articulo 76,cae de su peso el silogismo es perfecto, que las instituciones juridicas normativas costarricenses deben responder ensu estructura y orientaciones generales a esa misma ideologia.

Tanto es necesario que la legislacion del pais este subordinada al precepto cardinal contenido en el articulo 75 de la Carta y respete los dogmas y postulados catolicos cuando declara que " La Religion Católica es la del Estado" que excluye virtualmente cualquier sistema juridico que contrarie la catolicidad del Estado.Este, pues al regular los distintos aspectos de la vida nacional no podria, sin grave quebranto del articulo 75,separarse del preciso marco que alli se le traza. Los constituyentes de 1949 comprendimos bien lo anterior, al librar batalla por la supervivencia de aquel texto ,que es verdadera pieza clave en la armazon de la nueva Carta, como también lo fue de las anteriores (bajo distintos ordinales).Supuesto que el articulo 75 en cuestion lejos de ser la mera frase intrascendente que algunos querian que fuese,es un precepto de fondo medular. Los catolicos debemos empeñarnos en que la saludable inspiracion

quede el emerge, vaya extendiendose en la legislacion, que no es la que debiera ser en un Estado que por mandato constitucional observa la Religion Católica, Apostólica, Romana, circunstancia que explica de suyo todas las antinomias de que esta plagada nuestra legislacion...Quiera el cielo que la posible labor de nuestros juristas católicos...sea el primer paso hacia la aplicacion integral del texto".¹

El ex-procurador Odilon Mendez me explico que por lo referido en esta tesis una reforma constitucional juridico positivamente valida no puede ser contraria al respeto y tutela del principio de subsidiariedad.²

Lo cual considero lo sintetizan las siguientes reglas, propuestas por la mayoria de los juristas, respecto a la tutela y respeto de la normativa constitucional, lo mismo que interpretacion del texto constitucional:

"Regla Primera: en la interpretacion constitucional debe siempre prevalecer el contenido teleologico o finalista de la constitucion, que es instrumento de gobierno, también y principalmente es restriccion de poderes en amparo de la libertad individual. La finalidad suprema y ultima de la norma constitucional es la proteccion y la gasrancia de la libertad y de la dignidad del hombre. Por consecuencia, la

¹VOLIO SANCHO (Fernando) Costa Rica un Estado Católico.
Ob.cit., P.F. IX-XIII

²Entrevista al Lic. Odilón Méndez, Ex-procurador General de la República, San José, 25 de octubre 1991

interpretacion de la ley suprema debe orientarse siempre hacia aquella meta basica. Y en caso de aparente conflicto entre la libertad y el interes del gobierno, aquella debe prevalecer siempre sobre este ultimo, porque no se concibe que la accion estatal manifestada a traves de los cauces institucionales pueda resultar incompatible con la libertad que es el fin ultimo del Estado".

"Regla segunda: La constitucion debe ser interpretada con un criterio amplio y practico; nunca estrecho, limitado y tecnico, en forma que en la aplicacion de sus disposiciones se cumplan cabalmente los fines que la orientan e informan".

"Regla tercera: Las palabras que emplea la Constitucion deben entenderse en su sentido general y comun, a menos que resulte claramente de su texto que el constituyente quiso referirse a su sentido legal tecnico, y en ningun caso debe suponerse que un termino constitucional es superfluo o esta de mas, sino que su utilizacion obedecio a un designio preconcebido de los autores de la ley suprema".

"Regla Cuarta. La constitucion debe interpretarse como un conjunto armonico".

"Regla Quinta. La constitucion en cuanto instrumento de gobierno permante, cuya flexibilidad le permite adaptarse a todos los tiempos y circunstancias, debe ser interpretada tomando en cuenta no solamente las condiciones y necesidades

existentes en el momento de su sancion, sino también las condiciones que existan al tiempo de su interpretacion y aplicacion, de manera que siempre sea posible el cabal cumplimiento de los grandes fines y propositos que informan y orientan a la ley fundamental del pais".

"Regla Sexta: Las excepciones y los privilegios deben interpretarse con criterio restrictivo"

"Regla Septima: Los actos publicos se presumen constitucionales, en tanto mediante una interpretacion razonable de la constitucion puedan ser armonizados con esta".¹

Los textos referidos en esta subsección, reafirman las siguientes declaraciones de Santo Tomás de Aquino, reafirman de los preceptos de derecho natural y revelado proclamados perennemente por la Iglesia Católica: "La Ley Natural y Divina por ser mandato de la esencia divina infinitamente sabia y amorosa es inmutable y siempre en todo lugar vinculable juridicamente,... La ley humana en cambio es valida, juridico positivamente, en tanto es mandato racional de los gobernantes, para lograr y preservar, vgr:juridica positivamente, el mas eficiente respeto y tutela de la ley natural y divina... (Lo que implica que también ha de ser respetuosa y tutelante de actos y omisiones contrarias al principio de subsidiariedad, en tanto y en cuanto sea requerido para evitar mayores detrimentos al referido

¹LINARES QUINTANA (Segundo V.) Cp.cit., p.p. 11-20

principio) Y segun esto, puede haber dos causas para cambiarse justamente: la primera de parte de la razon, porque es natural que pueda esta llegar paulatinamente de lo imperfecto a lo perfecto. Asi vemos, por ejemplo, en las ciencias especulativas, como los primeros filosofos nos enseñaron algunas cosas aun imperfectas que de algun modo han ido perfeccionandose. Lo mismo sucede en las cosas practicas. Pues los primeros que intentaron encontrar lo que era conveniente para la comunidad de los hombres, no pudiendo por si mismos abarcar todas las cosas instituyeron ciertas cosas muy imperfectas, que los sucesores cambiaron, instituyendo otras cosas que fueran menos deficientes para el bien comun.

De parte de los hombres cuya conducta regula dicha ley, puede esta cambiarse al cambiarse las condiciones de los hombres, a los cuales convienen cosas diversas segun las distintas ocasiones. "si el pueblo es moderado, sensato, cuidadoso guardian del bien comun, rectamente puede mandar la ley que elija el mismo pueblo sus magistrados para administrar la republica. Mas si el referido pueblo se depravara, abusase del derecho del sufragio, y entregase el gobierno en manos de criminales y venales, con razon se quita a dicho pueblo la facultad de elegir a sus gobernantes, para dejar dicha eleccion en manos de los pocos buenos" (San Agustin, De la Libertad de Albedrio, Libro I, capitulo 6)....La ley humana puede cambiarse realmente en cuanto

dicho cambio sea necesario para la mayor utilidad del pueblo. Mas la misma mutacion de la ley , por si misma, engendra ya un cierto detrimento al bien comun; porque mucho cuenta la costumbre para la observancia para la observancia de la ley, y cuando se manda algo contra la costumbre, aun cuando se trate de cosas pequeñas. Por lo mismo, cuando se cambia una ley, disminuye su fuerza coactiva, favorecida por la costumbre. Por tanto nunca ha de cambiarse una ley, a menos que los inconvenientes del cambio compensen, por el bien comun que se procura procediendo a la referida mutacion. Lo cual puede suceder cuando se se requiere para lograr un gran y evidentisima utilidad, o para eliminar algo injusto o al menos nocivo a la mayor parte y también han de dispensar los gobernantes de la ley comun a personas particulares, vgt: respetar y tutelar que practiquen costumbres contrarias a la ley positiva o modificarles la misma, solo y cuando sea para lograr y preservar el bien comun o cuando por circunstancias objetivas la ley comun cause graves prejuicios al logro y preservacion pleno de las mismas y que de las referidas dispensas no provengan graves detrimentos al logro y preservacion del progreso integral de la comunidad"¹

¹DE AQUINO (Tomás) I-II q.93-97. citado por GONZALEZ (Ignacio) Op.cit., p.p. 18-31

D. EL SYLLABUS ERRORUM:

Las referidas afirmaciones de Don Guillermo Malavassi, de los Obispos y de Don Fernando Volio Sancho se inspiran y proclaman los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Católica, reafirmados en todos los documentos bíblicos, patristicos, de los Romano Pontífices y de los Concilios Ecumenicos, (consultar la ultima subseccion de la seccion anterior de este capitulo) vg en los documentos Syllabus Errorum y en la Enciclica Quanta Cura,¹ documentos que declara y comprueba la Iglesia Católica² son infalibles y reprueban las doctrinas contrarias al principio de subsidiariedad, Vg: las que en nombre de la libertad se oponen a la solidaridad requerida por los seres humanos para lograr y preservar su progreso integral y a las que invocando la solidaridad impugnan la libertad requerida para lograr y preservar el referido progreso.⁴

¹PIO IX. Enciclica Quanta Cura y Syllabus Errorum (8 diciembre 1864). Recopilación de DENZINGER (Enrique) Op.cit., p.p.404-412

²CONCILIO VATICANO I. (1869-1870) Recopilación de DENZINGER (Enrique) Op.cit., p.425

³CONCILIO VATICANO II. Constitución Dogmatica Lumin Gentium. Op.cit. p.p.63-64

⁴CONCILIO VATICANO II. Constitución Dogmatica Guadium et Spes. Op.cit. p.p.233-242

SECCION TERCERA. CONCLUSION.

He comprobado fundamentado en historicos datos objetivos y en afirmaciones de ilustres juristas, filosofos y teologos que:

Los autores de la vigente normativa constitucional e infra-constitucional al consagrarla han consagrado el respeto y tutela del principio de subsidiariedad.

Comprobando que:

- Los autores de la vigente normativa constitucional e infra-constitucional, posterior al proceso constitucional de 1949, han sido y son plenamente catolicos y los que no lo han sido, son en menor o mayor grados, partidarios parcialmente del principio de subsidiariedad, vg: La mayoría de los legisladores consagrantes de las leyes y reformas constitucionales posteriores a 1949.

- Los referidos autores de la vigente normativa constitucional e infra-constitucionales y la mayoría de los gobernantes han practicado el ecumenismo, en otros terminos los preceptos de derecho natural y revelado, proclamados perennemente por la Iglesia Catolica que convocan a los catolicos y no catolicos a laborar por lograr y preservar el respeto y tutela, vg: Juridicamente, del principio de subsidiariedad.

- La causa del logro y preservacion del progreso pleno de los seres humanos, ha sido y es el respeto y

tutela del principio de subsidiariedad vg: por los gobernantes, y por ende, del vigente ordenamiento constitucional e infra-constitucional, en tanto y en cuanto, consagrantes del referido principio.

- Las causa de graves detrimentos al logro y preservacion del referido progreso ha sido y son los irrespetos y faltas de tutela al principio de subsidiariedad y por ende, al ordenamiento juridico constitucional e infra-constitucional, en tanto y en cuanto consagra el referido principio.

- El principio de subsidiariedad es juridicamente perennemente vinculante para el ordenamiento juridico positivo.

El Papa Pio X proclama lo referido en los tres ultimos parrafos y comprobado en esta tesis, al afirmar:

"El progreso de un ser consiste en vigorizar sus facultades naturales con nuevas fuerzas, y en facilitar el ejercicio de su actividad en los limites y leyes de su constitución,... si se hieren sus órganos esenciales y se violan los limites de su actividad, se le empuja, no hacia el progreso, sino hacia la muerte. Esto es, sin embargo, lo que ellos quieren hacer de la sociedad humana: su sueño consiste en cambiar sus cimientos naturales y tradicionales, y en prometer una ciudad futura edificada sobre otros principios que se atreven a declarar más fecundos, más beneficiosos que aquellos sobre los que descansa la actual civilización cris-

tiana... No, Venerables Hermanos -preciso es recordarlo enérgicamente en estos tiempos de anarquía social e intelectual en que todos sientan plaza de doctores y legisladores -no se edificará la ciudad si la Iglesia no pone los cimientos y dirige los trabajos; no, la civilización no está por inventar ni la ciudad nueva por edificar en las nubes. Ha existido y existe; es la civilización cristiana, es la ciudad católica. No se trata más que de establecerla y restaurarla sin cesar sobre sus fundamentos naturales y divinos contra los ataques, siempre renovados, de la utopía malsana de la rebeldía y de la impiedad. OMNIA INSTAURARE IN CHRISTO... Más cuiden de no dejarse extraviar en el dedalo de las opiniones contemporáneas por el espejismo de una falsa democracia; no tomen de la retórica de los peores enemigos de la Iglesia y del pueblo un lenguaje enfático lleno de promesas tan sonoras como irrealizables; persuádanse que la cuestión social y las ciencia social no nacieron ayer; que en todas las edades la Iglesia y el Estado, concertados felizmente, (respetando y tutelando la libertad y la solidaridad cuanto lo requieren el logro y preservación del progreso integral de los seres humanos) suscitaron para el bienestar de la sociedad organizaciones fecundas; que la Iglesia, que jamás ha traicionado la felicidad del pueblo con alianzas comprometedoras, no tiene que desligarse de lo pasado, antes le basta anudar, con el concurso de los verdaderos obreros

de la restauración social, los organismos rotos por la Revolución, y adaptarlos, con el mismo espíritu cristiano de que estuvieron animados, al nuevo medio creado por la evolución material de la sociedad contemporánea, porque los verdaderos amigos del pueblo no son ni revolucionarios, ni renovadores, sino tradicionalistas "1.

¹SAN PÍO X. Encíclica Notre Charge Apostolique. 25 de agosto de 1910. Recopilación ESCARTIN (Carlos) San Pío X: Escritos Doctrinales. Madrid: Ed. Palabra. 1980. p.540

INSTITUTO SECULAR PIO XII
DOCUMENTACION PONTIFICIA
TEL. 21-3464 • SAN JOSE, C.R.

TRADICION FAMILIA PACIFICIDAD

*UN IDEAL, UN LEMA,
UNA GESTA*



COSTA RICA

TABLA DE CONTENIDOS

TABLA DE CONTENIDOS

PRESENTACION

CARTA DEL AREA DE INVESTIGACION

CARTA DEL DIRECTOR DE LA TESIS: Lic. Fernando
Volio Jiménez.

CARTA DEL LECTOR DE LA TESIS: Lic. Rafael Gon-
zález Ballart.

CARTA DEL LECTOR DE LA TESIS: Lic. Guillermo
Malavassi Vargas.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS

INTRODUCCION

i

TITULO PRIMERO. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y
DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

1

CAPITULO PRIMERO. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIA-
RIEDAD Y LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERE-
CHOS HUMANOS

3

SECCION PRIMERA. DIFICULTADES Y REGLAS EXE-
GETICAS

4

A: Dificultades exégeticas constituciona-
les

4

B: Reglas exegéticas-constitucionales

5

SECCION SEGUNDA. PRINCIPIOS CONSTITUCIONA-
LES

8

A: Doctrina constitucional extranjera

8

B: Doctrina constitucional nacional

10

C: Declaración Universal de Derechos
Humanos

11

SECCION TERCERA. NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y
LEGAL

13

A: Normativa constitucional

13

B: Tratados internacionales

17

C: Normativa legal

18

SECCION CUARTA. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DERECHOS HUMANOS	22
A: Doctrina constitucional nacional	23
B: Doctrina constitucional extranjera	24
SECCION QUINTA. LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	25
A: Documentos Precursores	25
B: Declaración Universal de Derechos Hu- manos	30
C: Fuerza Vinculante	40
SECCION SEXTA. EL MAGISTERIO DE LA IGLESIA CATOLICA Y LA DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS	42
A: Sintesis del derecho natural y del de- recho revelado	43
B: El principio de subsidiariedad	47
C: La Declaración Universal de Derechos Hu- manos y Juan XXIII	48
D: Concilio Vaticano II	49
E: Juan Paulo II	50
F: Perennidad	54
SECCION SEPTIMA. NORMATIVA CONSTITUCIONAL Y PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD	56
CAPITULO SEGUNDO. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y MAGISTERIO DE LA IGLESIA CATOLICA	59
SECCION PRIMERA. PRECEPTOS DE DERECHO NATURAL Y REVELADO	60
A: El Concilio Vaticano I	62
B: El Concilio de Trento	64
C: El Concilio Vaticano II	65
SECCION SEGUNDA. INFABILIDAD	70
A: Magisterio de la Iglesia Católica y cognoscibilidad del Derecho Natural y del Derecho Revelado	70
B: La Infabilidad del Magisterio Extra- ordinario	72
C: La Infabilidad y el Magisterio Ordina- rio	71
D: Sentido de la fe del pueblo de Dios	72
E: Infabilidad y Tradición de los padres de la Iglesia	73
F: Sintesis	73

SECCION TERCERA. SANTO TOMAS DE AQUINO	74
A: Concilio Vaticano II	75
B: Pio XII y Paulo VI	75
C: Juan Paulo II	76
SECCION CUARTA. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HU- MANOS	77
A: Principio de subsidiariedad	78
B: Declaración Universal de Derechos Hu- manos y del Magisterio Católico	79
C: Fuerza Vinculante	83
SECCION QUINTA. SIGNOS DE CREDIBILIDAD Y MA- GISTERIO DE LA IGLESIA CATOLICA	85
A: Concilio Vaticano I	86
B: Concilio Vaticano II	89
SECCION SEXTA. ECUMENISMO	92
A: Tradición de Ecumenismo	93
B: Preparación del Evangelio	93
SECCION SEPTIMA. ADECUACION, FIDELIDAD Y PRO- GRESO	96
A: Declaración del Papa Paulo VI	97
B: Concilio Vaticano I	99
C: El Progreso en el conocimiento de la ley	100
SECCION OCTAVA. INFERENCIA	102
TITULO SEGUNDO. TRADICIONES JURIDICAS INSPIRADORAS DEL VIGENTE ORDENAMIENTO CONSTITUCIONAL	I
CAPITULO PRIMERO. TRADICION JURIDICA ESTADO- UNIDENSE E IGLESIA	5
SECCION PRIMERA. ANTECEDENTE DE LA DECLARA- CION DE INDEPENDENCIA DE LOS ESTADOS UNI- DOS	7
A: La evangelización de los territorios actuales de los Estados Unidos	7
B: Revolución de las Trece Colonias	15
SECCION SEGUNDA. NORMATIVA CONTITUCIONAL	17
A: El acta de independencia	18
B: Constitución Política	20
SECCION TERCERA. ECUMENISMO	24
A: Documentos Conciliares	24

SECCION CUARTA. DERECHO E INSPIRACION BIBLICA	29
A: Tres Conceptos Biblicos	30
B: La división de poderes	31
C: La Dignidad humana	33
D: La Libertad de asociación	36
E: Exégesis católica	39
SECCION QUINTA. "ENSAYO SOBRE EL GOBIERNO CIVIL"	43
A: Fuentes de inspiración	44
B: Precursores	48
SECCION SEXTA. ANTECEDENTES INGLESES	53
A: Origenes de la tradición jurídica inglesa	53
B: La Carta Magna	59
C: Reafirmaciones	62
SECCION SEPTIMA. DEFENSORES DE LA TRADICION JURIDICA ESTADOUNIDENSE	78
A: Thomas Jefferson	78
B: Thomas Paine	79
C: Benjamin Franklin	80
D: El Arzobispo Ireland	80
E: Abraham Lincoln	81
F: Alexis Clerel de Tocqueville	83
G: Jacques Maritain	83
H: John Courtney Murray	86
I: Hecker	87
J: Los astronautas	88
K: Inmigraciones y anexiones	89
L: Siglo XX	89
SECCION OCTAVA. LAS TRADICIONES JURIDICAS ESTADOUNIDENSE E INGLESA Y COSTA RICA	92
A: Instituciones precursoras de la tradición jurídica costarricense	93
B: Religión Católica y tradición jurídica costarricense	96
C: Declaración Universal de Derechos Humanos.	99
SECCION NOVENA. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y NORMATIVA CONSTITUCIONAL	103

CAPITULO SEGUNDO. TRADICION JURIDICA FRANCESA	106
SECCION PRIMERA. HISTORIA DE LA IGLESIA CATOLICA Y TRADICION JURIDICA FRANCESA	108
A: Derecho Romano	108
B: Invasión y Conquista germana	109
C: Algunos Gobernantes medievales predecesores de Carlomagno	110
D: El Emperador de Occidente	111
E: Otros Monarcas franceses medievales y las ordenes de caballería	113
F: El Rey Felipe El Hermoso	114
G: Santa Juana de Arco	119
H: Del Renacimiento al Concilio de Trento	119
SECCION SEGUNDA. EL ABSOLUTISMO REGIO	124
A: Conceptos proclamados por el absolutismo regio	124
B: El Absolutismo regio en Francia	126
C: Algunas consecuencias del absolutismo	126
D: Reprobación del absolutismo	129
E: Cruzada contra el absolutismo regio	133
SECCION TERCERA. EL MOVIMIENTO ANTI-CATOLICO	134
A: Juan Jacobo Rousseau	134
B: Refutación	135
SECCION CUARTA. LA REVOLUCION FRANCESA	155
A: El Rey Luis XVI	155
B: Los Cahiers	157
C: Presiones Anti-Catolicas	166
D: La Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano	169
E: El Terror	178
F: La Cruzada	180
G: El Emperador de Occidente	183
H: La Restauración	194
SECCION QUINTA. PROCESO HISTORICO	195
SECCION SEXTA. LA TRADICION JURIDICA FRANCESA Y COSTA RICA	197
A: Instituciones precursoras de la tradición jurídica costarricense	198
B: Religión Católica y tradición jurídica costarricense	201
C: Declaración Universal de Derechos Humanos	204

SECCION SEPTIMA. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL	208
CAPITULO TERCERO. TRADICION JURIDICA ESPAÑOLA	210
SECCION PRIMERA. DESDE LA PREDICACION DEL APOSTOL SANTIAGO AL PROCESO DE LA RECON- QUISTA	212
A: Provincia Romana	212
B: Invasión y conquista visigoda	214
C: Parte del Imperio de Oriente	215
D: Concilios de Toledo	216
E: La Epopeya de la reconquista	219
SECCION SEGUNDA. EL IMPERIO DONDE NUNCA SE PONIA EL SOL	226
A: La monarquía española	227
B: La evangelización de Hispanoamérica	231
C: Administración colonial	252
D: Líderes de la contrarreforma	258
SECCION CUARTA. LUCHA CONTRA EL ABSOLUTISMO REGIO	260
A: De Felipe V al Rey Carlos III	260
B: El Rey Carlos III	264
C: El Mercantilismo	266
D: Del Rey Carlos IV al Siglo XIX	267
SECCION QUINTA. SIGLOS XIX Y XX	268
A: Las Cortes de Cadiz y la Independencia Hispanoamericana	268
B: La independencia centroamericana y la Monarquía del Rey Fernando VII	281
C: Proceso Histórico	296
SECCION SEXTA. LA TRADICION ESPAÑOLA Y COSTA RICA	297
A: Instituciones precursoras de la tradi- ción jurídica costarricense	298
B: Tradición Católica y Tradición jurídica costarricense	301
C: Declaración de Derechos Humanos	304
CAPITULO CUARTO. PRECEDENTES JURIDICOS	309
SECCION PRIMERA. DON LUIS DEMETRIO TINOCO CASTRO	310

SECCION SEGUNDA. LA REPUBLICA DE MARIA SANTI-	
SIMA.	313
A: Periodos anteriores	314
B: Pacto de Concordia	322
C: República Federal	331
D: Estado libre y soberano	337
E: República Independiente	342
F: El Anti-Clericalismo y el catolicismo	352
G: De 1919 a la cuarta decada del siglo XX	373
H: De 1940 a la actualidad	377
SECCION TERCERA. PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y	
VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL	381
TITULO TERCERO. VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL	1
CAPITULO PRIMERO. VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL	2
SECCION PRIMERA. DECLARACION UNIVERSAL DE DE-	
RECHOS HUMANOS	5
A: Exégesis constitucional	7
B: Fuerza vinculante	19
C: La Iglesia Católica y la Declaración de	
derechos humanos	21
D: Normativa constitucional	21
SECCION SEGUNDA. DERECHOS Y GARANTIAS MATIMO-	
NIALES Y FAMILIARES	37
A: Matrimonio Católico	37
B: Preparación para el verdadero amor	39
C: Reconocimiento juridico del matrimonio	
católico	46
D: Estado Católico y Matrimonio	54
E: Antinomia jurídica	56
SECCION TERCERA. LA SEGURIDAD SOCIAL HA DE SER	
PROLONGACION DE LA FAMILIA	56
A: Los enfermos son de la familia	57
B: Reforma constitucional	58
C: Fuego de caridad	59

SECCION CUARTA. LA EDUCACION Y LA CULTURA	60
A: La escuela, colegio y universidad han de ser prolongacion del hogar	61
B: La educación integral incluye la formación religiosa	67
C: Derechos educativo-cultural-religiosos de la familia	76
D: Estado católico y educación	77
E: Ley Fundamental de Educación	80
F: Exoneraciones y subsidios a la Educación católica	85
G: Educación Civica y Exegesis Bíblica	86
H: El Artículo 50 y la Educación	88
SECCION QUINTA. PRINCIPIO CRISTIANO DE JUSTICIA SOCIAL	114
A: Doctrina Jurídica Nacional	114
B: El Artículo 74 de la Constitución Política	130
C: Nacionalización Bancaria	144
SECCION SEXTA. TRATADOS FACTOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES	148
A: Artículos constitucionales	148
B: Doctrina Jurídica y tratados internacionales.	150
SECCION SEPTIMA. SOCIAL DEMOCRACIA, LIBERALISMO Y CATHOLICISMO: ECUMENISMO	164
A: Documentos ecumenicos	166
B: Ecumenismo y proceso constitucional	174
C: Frutos del ecumenismo	176
SECCION OCTAVA. PERENNIDAD Y EXEGESIS CONSTITUCIONAL	182
A: Declaración Universal de Derechos Humanos	183
B: Confesionalidad	184
C: Exegesis constitucional	185
D: Normativa y Doctrina Jurídica constitucional nacional	188
CAPITULO SEGUNDO. NORMATIVA JURIDICA INFRA-CONSTITUCIONAL	193
SECCION PRIMERA. LEGISLACION FAMILIAR	194
SECCION SEGUNDA. LEGISLACION EDUCATIVA	195
A: Normativa Infra-constitucional educativa	196
B: Confirmación	202

SECCION TERCERA. NORMATIVA JURIDICA INFRA-CONSTITUCIONAL REFERENTE A LA SALUD	222
SECCION CUARTA. INSTITUCIONES Y ASOCIACIONES	227
A: Precedentes	227
B: Ley General de Administración Pública	228
C: Municipalidades	230
D: Asociaciones	230
SECCION QUINTA. PROCESOS SOCIO-ECONOMICOS	231
A: Derecho Laboral	232
B: Código Civil	235
C: Normativa Juridica Agraria	238
D: Beneficencia o Promoción del Desarrollo Integral	239
E: Conferencias	239
F: Nacionalización Bancaria	240
G: Ecología	240
CAPITULO SEGUNDO. HISTORIA DE LA VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL	211
SECCION PRIMERA. ANTECEDENTES JURIDICOS	246
A: Tradición Juridica	246
B: La Reforma Constitucional de 1943.	248
C: La Cruzada de 1948-1949	251
D: La Junta de Gobierno	270
E: La Comisión Redactora del Proyecto de Constitución Política de 1949	276
F: Texto de Trabajo	279
G: La Asamblea Constituyente	282
SECCION SEGUNDA. EL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD Y LA ACTUALIDAD COSTARRICENSE	282
A: Las ideologías y el ejercicio del Poder Público	294
B: Confesionalidad y los Partidos Políticos	305
C: Reformas Constitucionales	306
D: El Syllabus Errorum	313
SECCION TERCERA. CONCLUSION	314
TITULO CUARTO. LA CONFESIONALIDAD CATOLICA DEL ESTADO Y LA LIBERTAD RELIGIOSA	1
CAPITULO PRIMERO. DOCTRINA JURIDICA	3

SECCION PRIMERA. DECLARACION UNIVERSAL DE DERE-	
CHOS HUMANOS	3
A: Fuerza vinculante	4
B: La Iglesia Católica y la Declaración Univer-	
sal de Derechos Humanos	10
C: Términos de la Declaración	18
SECCION SEGUNDA. DOCTRINA JURIDICA NACIONAL	24
A: Comentarios al Artículo 75 de la Consti-	
tución Política	25
B: El Juramento y la Invocación constitucio-	
nal a Dios	66
SECCION TERCERA. DOCTRINA JURIDICA EXTRANJERA	73
A: Jurista Caravantes	73
B: Juristas Casiello y Antokoletz	73
C: Jurista Majon	74
D: Escritor y jurista Francisco de Chateau-	
briand	74
E: Jurista Biscaretti	76
SECCION CUARTA. DECLARACIONES DE LA IGLESIA	
CATOLICA	77
A: Concilio Vaticano II	78
B: Declaraciones previas al Concilio Vati-	
cano II	91
C: Declaraciones posteriores	120
SECCION QUINTA. AUTONOMIA DE LA IGLESIA CATOLICA	
Y DEL ESTADO	124
A: Normativa Constitucional	124
B: Las Restricciones Políticas y El Proceso	
constituyente de 1949	125
C: Diversidad de Carismas y Ministerios y la	
las restricciones electorales	128
SECCION SEXTA. RESPUESTA A OBJECIONES	138
A: Las objeciones	138
B: Refutaciones a las referidas objeciones	140
C: Explicitación	142
SECCION SETIMA. PACTOS INTERNACIONALES	182
A: normativa constitucional	183
B: Declaraciones Pontificias y Conciliares	184

CAPITULO SEGUNDO. CONFESIONALIDAD Y TRADICIONES JURIDICAS	185
SECCION PRIMERA: DOCTRINA JURIDICA NACIONAL	187
A: Don Fernando Volio Jimenez	187
B: Don Hernán Peralta	188
C: Don Luis Demetrio Tinoco	188
SECCION SEGUNDA. DOCUMENTOS CONSAGRANTES DE TRADICIONES JURIDICAS PROTECTORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	190
A: Antecedentes inspiradores del espíritu de las leyes y el II Tratado sobre el Gobierno Civil	190
B: La Carta Magna y los Bills of Rights	192
C: Evidencia implícita	193
D: Fundamentos de los Derechos del Ser Humano	194
E: Los Fueros y la Constitución de Cadiz	195
SECCION TERCERA. LA TRADICION JURIDICA COSTARRICENSE	196
CAPITULO TERCERO. LA CONFESIONALIDAD CATOLICA DEL ESTADO Y EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE 1949	196
SECCION PRIMERA. PROCESO CONSTITUCIONAL	197
A: Precedentes jurídicos	197
B: Precedente jurídico Inmediato	198
SECCION SEGUNDA. FRUTOS DE LA VIGENTE NORMATIVA CONSTITUCIONAL	226
A: Culto, protección y fomento de la vida religiosa	227
B: Normas Jurídicas Infra-constitucionales consagrantes del principio de subsidiariedad	250
SECCION TERCERA. EL ARTICULO 74 Y EL 76	291
SECCION CUARTA. CONCLUSION	293
CONCLUSIONES	299